

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3708
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 150
(Antes Ley 3708)

Artículo 1°.-Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, y la Provincia del Chubut, el día 30 de agosto de 1991, por el cual la Nación transfiere a la Provincia la administración y explotación de los puertos de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn; protocolizado con fecha 31 de agosto de 1991, registrado al Tomo 1, Folio 219, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 150
(Antes Ley 3708)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3708.	

LEY I-N° 150
(Antes Ley 3708)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3708)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

--- Entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en adelante ECONOMIA, con domicilio en Hipólito Irigoyen 250 de Capital Federal, representado en este acto por el Subsecretario de Transporte, Lic. Edmundo del Valle Soria, y por el INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en adelante A.G.P.S.E., Sr.Horacio Salduna, por una parte, y la PROVINCIA de CHUBUT, en adelante "LA PROVINCIA", con domicilio en 25 de Mayo 550 de la Ciudad de Rawson, representada en este acto por su GOBERNADOR, Fernando Oscar Cosentino, por otra parte, se conviene en lo siguiente:

PRIMERO – OBJETO.- ECONOMIA, en el marco de la Ley N° 23.696, su reglamento aprobado por Decreto N° 1105 del 20-10-89, el Decreto 2074 del 05-10-90 y el Reglamento Administrativo Requisitorio, aprobado por Decreto Nro. 906, del 09-05-91 transfiere a LA PROVINCIA la Administración y Explotación de los puertos de COMODORO RIVADAVIA Y MADRYN, sujeto al cumplimiento de los recaudos que a continuación se acuerdan.

SEGUNDO: IMPLEMENTACION.- El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha en que las partes suscriban las cláusulas complementarias que serán presentadas por un Grupo de Trabajo en un informe por cada puerto que se transfiera, que se referirá a los siguientes tópicos:

1. Delimitación del puerto con descripción de instalaciones, planos catastrales con límites de los predios y características de la infraestructura y de los demás bienes inmuebles, así como el estado de conservación de los mismos y los planos constructivos de los puertos.
2. Inventario de bienes muebles, equipos, repuestos y materiales que se transfieren para su uso, con agregado de planos fichas técnicas, catálogos y todo otro elemento que los detalle y especificación del estado de conservación.
3. Nómina del personal de la A.G.P.S.E. que pesará a integrar la planta de personal del puerto transferido, fecha desde la cual LA PROVINCIA asume dicha transferencia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo cuarto.
4. Transferencia de las obligaciones y los derechos emergentes de las concesiones, contratos, arrendamientos y de todo otro compromiso contractual de la A.G.P.S.E. relacionado con la administración y la explotación del puerto.
5. Pautas para el tipo y forma de asesoramiento a prestar por la A.G.P.S.E..
6. Detalle de los inmuebles ocupados por las autoridades nacionales con jurisdicción en el ámbito portuario, marítimo y fluvial.
7. Determinación de las cargas tributarias a pagar por LA PROVINCIA, cuando así corresponda.
8. Antecedentes e informes económico-financieros del puerto, con la finalidad de que las autoridades de las partes evalúen la viabilidad de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto N° 906/91.
9. Programa de las acciones y medidas necesarias para efectivizar la transferencia del puerto.

TERCERO: GRUPO DE TRABAJO.- A los efectos previstos en el artículo anterior créase un Grupo de Trabajo que será integrado por TRES (3) representantes de LA PROVINCIA y TRES (3) representantes de la A.G.P. S.E., cuya nómina se agrega como Anexo I. El grupo de Trabajo deberá elevar a las partes los informes en el término de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de la firma del presente convenio; este plazo podrá ser prorrogado por las partes por igual término, a solicitud del Grupo de Trabajo.

CUARTO: PERSONAL.- LA PROVINCIA y la A.G.P. S.E. acordarán la incorporación del personal de dicha Sociedad que voluntariamente acepte entregar la planta de los puertos transferidos. LA PROVINCIA mantendrá la totalidad de los derechos y de las obligaciones laborales que dicho personal detente al entrar en vigencia el presente Convenio: la A.G.P. S.E. por su parte se compromete a no producir alteraciones especiales a esos derechos y obligaciones desde la suscripción del presente Convenio. Las partes aplicarán lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 23.696. Para suscribir el acuerdo sobre el personal se agregarán a los integrantes

del Grupo de Trabajo, tres (3) representantes de los gremios signatarios de Convenios Colectivos de Trabajo en el marco de la A.G.P. S.E.

QUINTA: POLÍTICA NACIONAL.- LA PROVINCIA mantendrá el destino comercial y la condición de uso público de los puertos y cumplimentará la política nacional que se dicte en materia.

SEXTO: ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN.- LA PROVINCIA dispondrá el sistema de administración y explotación de los puertos, conforme al espíritu y los objetivos de la Ley N° 23.696 y su Decreto Reglamentario, así como lo establecido en los Decretos N° 2074/90 y 906/91, cumpliendo con el propósito del abaratamiento efectivo de los costos a cargo del usuario.

SÉPTIMO: FINANZAS.- Los ingresos de los puertos serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir gastos, de administración, operación, capacitación e inversiones relacionados con la actividad portuaria que tienden a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior.

OCTAVO: REGIMEN TARIFARIO.- LA PROVINCIA establecerá el régimen tarifario de los puertos, uniformando los rubros con los vigentes en el orden nacional y fijando libremente los valores.

NOVENO: INFORMES.- LA PROVINCIA informará a la A.G.P. S.E., en la forma que se acuerde, las tarifas y el movimiento comercial de cada puerto.

DECIMO: REGULACIÓN.- LA PROVINCIA regulará, fiscalizará, coordinará y controlará las prestaciones de los servicios portuarios, contemplando los intereses de los usuarios y la protección de los bienes del Estado.

DECIMO PRIMERO: CONVENIOS.- LA PROVINCIA asumirá las obligaciones y derechos de A.G.P. S.E. en los contratos, concesiones, arrendamientos y otros convenios que afecten a los puertos, y a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio. La A.G.P. S.E. por su parte se compromete a no innovar respecto de esas obligaciones y derechos, desde la suscripción del presente Convenio, salvo las medidas necesarias para la continuidad de las operaciones portuarias.

DECIMO SEGUNDO: CARGAS TRIBUTARIAS.- LA PROVINCIA asumirá las cargas tributarias actuales y futuras relativas a los puertos, según lo establecido en el punto siete del Artículo Segundo del presente Convenio.

DECIMO TERCERO: OBRAS.- LA PROVINCIA podrá disponer modificaciones, ampliaciones, construcciones, demoliciones y otras obras de la infraestructura portuaria y equipamiento, debiendo comunicar a A.G.P. S.E. el detalle de la misma y sus fundamentos técnicos. En caso de que la obra a realizar pueda afectar a la navegación o al régimen hidráulico de las aguas, deberá obtener la previa autorización de la Nación.

DECIMO CUARTO: ASESORAMIENTO.- La A.G.P.S.E. el requerimiento de LA PROVINCIA, prestará asesoramiento para la organización, administración y explotación de los puertos, de acuerdo al punto cinco del Artículo Segundo del presente Convenio.

DECIMO QUINTO VIGENCIA.- El presente convenio entrará en vigencia una vez suscriptas por las partes las cláusulas como complementarias en el artículo segundo del presente Convenio, en la fecha que las mismas determinen, dentro del plazo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 2074/90 y artículo 1° del Decreto N° 906/91; cesando en sus funciones en esa oportunidad, el Grupo de trabajo mencionado en los artículos Tercero y Cuarto del presente Convenio.

DECIMO SEXTO: DOMINIO.- Ambas partes convienen en iniciar los estudios necesarios tendientes a determinar el estado de su situación de dominio de los puertos para realizar la transferencia de la titularidad a LA PROVINCIA; debiéndose prever la conformidad de la

titularidad del Estado Nacional de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de las Autoridades Nacionales, con jurisdicción en los ámbitos portuarios, marítimo y fluvial.

DECIMO SÉPTIMO: TRIBUNAL ARBITRAL.- En caso de diferendo en la interpretación del presente Convenio y sus cláusulas complementarias, las partes podrán recurrir al Tribunal Arbitral en el término de Treinta (30) días. Dicho Tribunal Arbitral estará integrado por un miembro designado por LA PROVINCIA, un miembro designado por ECONOMÍA y un miembro designado por el PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En caso de que este último nombramiento no sea afectado dentro de los diez (10) días corridos a partir de la solicitud de las partes, estas solicitarán al PRESIDENTE DE LA CAMARA DE APELACIONES en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, la designación del tercer miembro del Tribunal Arbitral. Este Tribunal observará el procedimiento establecido en el Libro IV, Título I., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y deberá emitir su laudo dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su integración.

DECIMO OCTAVO: En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares del presente en la Ciudad de Rawson, a los 30 días del mes de Agosto de 1991.-----

TOMO 1 FOLIO 219 -31 AGO 1991.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3726
Fecha de actualización: 2210/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberasturi

LEY I – N° 151 (Antes Ley 3726)

Artículo 1°.- A partir de la sanción de la presente Ley, en las contrataciones que realice el Poder Ejecutivo y los Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado de él dependientes, sobre todo tipo de Asesoría, Consultoría o Capacitación en cualquiera de las áreas de gobierno, deberá darse prioridad a la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", a la Universidad Tecnológica Nacional Unidad Regional Rawson y Centro de Investigación a ellas vinculadas con asiento en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- A los fines de implementación de la presente Ley, análisis y propuestas de los diferentes convenios específicos, se constituirá un Consejo Coordinador, conformado por dos representantes del Consejo para el Planeamiento y el Desarrollo, un representante de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" y un representante de la Universidad Tecnológica Nacional Unidad Regional Rawson.

Artículo 3°.- Serán atribuciones del Consejo de Coordinación, proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente Ley, así como también la emisión de dictámenes específicos en los casos de necesidades de servicios de consultoría, tanto para proyectos, capacitación, investigación o asesoramiento, siendo obligatorio dicho dictamen en aquellos casos en que sea inevitable la contratación de consultorías externas al marco de la presente

Artículo 4°.- A efectos de facilitar la implementación de este régimen de Consultoría y Asesoría universitaria, podrán realizarse convenios de compensación de servicios entre las partes contratantes, en caso de que el Estado Provincial no posea recursos suficientes para afrontar el gasto que demande la tarea encomendada

Artículo 5°.- Invítase a los Municipios de la Provincia del Chubut, a adherir al régimen de la presente Ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 151 (Antes Ley 3726)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3726.

LEY I-N° 151
(Antes Ley 3726)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3726)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120 – Capital federal, representado por el señor Subsecretario de Acción Social, en adelante “el Ministerio” por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de **CHUBUT** con domicilio real y legal en la **GOBERNACIÓN**, en adelante “La Provincia, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: “La Provincia” se adhiere y acepta intervenir en el Programa de Promoción Social Nutricional – Subprograma Comodoro Escolares Integrales, aprobado por Resolución N° 125/91- MSAS como instrumento de política social para atender situaciones de carencia nutricional, con el objeto de eliminar la marginación social y elevar las condiciones de vida de toda la población.

SEGUNDO: Conforme la adhesión expresada, “La Provincia” asume desarrollar el Subprograma Comedores Escolares Integrales elaborado por “el Ministerio” en los términos y condiciones referidas en el presente convenio, bajo la premisa de concretar su atención en los niños que asisten a instituciones educativas de nivel primario, bajo riesgo de alimentación deficiente, procurando mejorar las condiciones alimentarias de los mismos, aumentar el rendimiento educativo, disminuir la deserción y el ausentismo, vincular a los padres y a la comunidad e incorporar pautas culturales, en una actividad de interés común.

TERCERO: La cantidad de niños que beneficiados por este Subprograma será determinada por “el Ministerio”, en base a los fondos presupuestarios que se le asignan con destino al mismo. La distribución de beneficiarios por jurisdicción se efectuará en base a la matrícula escolar y a los datos sobre niños en edad escolar con Necesidades Básicas Insatisfechas y grados de urgencia.

CUARTO: “La Provincia” se obliga a:

- a) organizar, ejecutar y supervisar todas las actividades que implique el desarrollo del programa Comedores Escolares Integrales en su territorio, coordinando las acciones de los Organismos que por sus competencias específicas deban intervenir en el mismo.
- b) Controlar que se inviertan todos los recursos transferidos en la compra de alimentos, elementos y equipamiento al precio y calidad más conveniente, para un eficaz y correcto funcionamiento de los comedores.
- c) Seleccionar en base a la cantidad de niños a asistir financiamiento por “el Ministerio” a los beneficiarios del Subprograma. En el caso de selección por escuelas, implementar un sistema que permita que aquellos alumnos que participen del beneficio del comedor, provenientes de familias que puedan efectuar algún tipo de aporte, contribuyan a su financiamiento. Presentar anualmente una Carpeta Técnica en base a la Guía de Presentación correspondiente elaborado por “el Ministerio”
- d) Contribuir con recursos propios o con los provenientes del POSOCO (Políticas Sociales Comunitarias) a ampliar la cobertura del Subprograma para complementar sus efectos, en la medida de lo posible.
- e) Asegurar la distribución a los alumnos seleccionados de una dieta diaria cuyo valor calórico no sea menor de 770 calorías y un refuerzo de no menos de 100 calorías a niños con retraso nutricional, lo cual deberá ser avalado por la autoridad sanitaria

provincial, garantizando el compromiso de reforzar la asistencia alimentaria a los niños desnutridos, de forma tal que los más afectados reciban dietas más ricas en calorías y proteínas.

- f) Asignar la coordinación General del subprograma a una instancia institucional con unidad de mando, que garantice la planificación, organización, supervisión, asesoramiento y capacitación con intervención de las áreas competentes en acción social.
- g) Disponer en el término de treinta (30) días de firmado el presente, la apertura de una cuenta bancaria o postal por establecimiento educativo beneficiario del Subprograma, donde ingresarán los fondos que se asignen, Hasta tanto, la primer entrega será realizada por “La Provincia” con rendición de la distribución en el término de quince (15) días.
- h) Realizar el seguimiento del estado nutricional de los beneficiarios mediante la medición y control de talla y peso por edad al inicio y finalización del ciclo escolar.
- i) Remitir semestralmente al “Ministerio”, un informe detallado del estado de ejecución de la actividad (detalle de niños, escuelas asistidas, menús, dificultades propias de la implementación del Subprograma, efectos en el estado nutricional de la población asistida y evaluación general.
- j) Facilitar las tareas de evaluación de actividades y auditorias administrativo-contables que realizará “el Ministerio” por los medios que este considere conveniente.
- k) Promover y/o crear organizaciones locales adecuadas para la ejecución de la actividad, prestando a dicho efecto asistencia técnica y capacitación en los aspectos de la promoción social, destacando el personal técnico que considere necesario, como así también y a los efectos de la organización de los Comedores Escolares Integrales, solicitando la colaboración de las comisiones cooperadoras de padres y demás instituciones de bien público.
- l) Difundir entre la población asistida a través de los comedores escolares - niños y sus familias – el material de prevención o capacitación a distancia que entregue “el Ministerio”
- m) Exponer en los comedores subsidiados por este Subprograma el material moral, didáctico y de difusión que entregue “el Ministerio”.

QUINTA: “El Ministerio” se obliga a:

- a) Transferir a los responsables de cada comedor que indique “La Provincia” sumas de dinero, en partidas regulares y permanentes, para financiar el programa convenido, actualizando el valor de la dieta si se produjesen alternativas significativas en el costo de los insumos
- b) Asignar recursos para posibilitar la capacitación y asistencia técnica en materia social nutricional y operativa.
- c) Asignar recursos para infraestructura y mantenimiento de los comedores.
- d) Asignar recursos para proveer a los beneficiarios de un equipamiento personal básico.
- e) Asignar recursos para la implementación de Huertas y Granjas Escolares.

SEXTO: “La Provincia” presentará a consideración del “Ministro”, dentro de los sesenta (60) días de firmado el presente convenio, la modalidad operativa que espera desarrollar para la implementación del Subprograma.

SÉPTIMO: Las partes se reservan el derecho de denunciar el presente convenio, el que quedará sin efecto a los sesenta (60) días de la notificación, fehaciente de la denuncia.

OCTAVO: En caso de incumplimiento por parte de los organismos responsables, “el Ministerio” se reserva el derecho de suspender la transferencia de fondos, pudiendo aplicar la modalidad de trabajo que considere más adecuada en atención de la población demandante.

NOVENO: Por parte del “Ministerio”, el organismo administrador del Subprograma es la subsecretaría de Acción Social. Por parte de “la Provincia”, el organismo que coordinará y planificará la ejecución del Subprograma.

DECIMO: La rendición de cuentas se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del tribunal de cuentas de la Nación centralizada por provincia.

UNDECIMO: Los domicilios indicados en el encabezamiento se considerarán constituidos para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no se modifiquen expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

DUODECIMO: Queda sin efecto alguno a partir de la fecha del presente convenio, el celebrado entre ambas partes el dieciocho (18) de abril del año mil novecientos ochenta y uno.-----

De plena conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno.-----

TOMO 1 FOLIO 264 10 OCT 1991

ANEXO B

Entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120 – Capital Federal, representado por el Señor Subsecretario de Acción Social, en adelante “El Ministerio” por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de CHUBUT, con domicilio real y legal en la citada Gobernación, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: “La Provincia” se adhiere y acepta intervenir en el Programa de Promoción Social Nutricional – Subprograma Comedores Infantiles Integrales, aprobado por Resolución N° 223/91 MSAS como instrumento de política social para tender situaciones de carencia nutricional, con el objeto de eliminar la marginación social y elevar las condiciones de vida de la población.

SEGUNDO: Conforme la adhesión expresada “La Provincia” asume desarrollar el Subprograma Comedores Infantiles Integrales elaborado por “El Ministerio” en los términos y condiciones referidas en el presente convenio, bajo la premisa de concretar su atención en niños de 2 a 5 años que se encuentran bajo riesgo de alimentación deficiente procurando mejorar su estado nutricional, aumentar sus niveles de respuesta a la estimulación psicopedagógica y psicomotriz y vincular a los padres y a la comunidad e incorporar nuevas pautas culturales, en una actividad de interés común.

TERCERO: La cantidad de niños que sean beneficiados por este Subprograma será determinada por “El Ministerio”, en base a los fondos presupuestarios que se le asignan con destino al mismo. La distribución de beneficiarios por jurisdicción se efectuará en base a los datos sobre población de dos años y preescolar en hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas, atendiendo especialmente a la tasa de mortalidad y desnutrición infantil y a la información suministrada por la institución solicitante, siguiendo los puntos de la Guía de Presentación correspondiente elaborado por “El Ministerio”. La distribución interna de cada jurisdicción deberá realizarse en base a indicadores similares a los que aplica la Nación para cada una de las provincias, según grados de urgencia.

CUARTO: “La Provincia” se obliga a:

- a) Organizar y supervisar todas las actividades que implique el desarrollo del Subprograma Comedores Infantiles Integrales en su territorio, coordinado las acciones de los organismos que por sus competencias específicas deben intervenir en el mismo.
- b) Seleccionar e acuerdo a la cantidad de niños a asistir financieramente por “El Ministerio” los Municipios y/o Entidades no gubernamentales beneficiarios del Subprograma. Presentar anualmente una Carpeta Técnica en base a la Guía de Presentación elaborada por “El Ministerio”.
- c) Contribuir con recursos propios o con los provenientes del POSOCO (Políticas Sociales Comunitarias) a ampliar la cobertura del Subprograma para completar sus efectos en la medida de lo posible.
- d) Asegurar la distribución a los niños seleccionados de una dieta diaria cuyo valor calórico no sea menor de 800 calorías y un refuerzo de no menos 100 calorías a niños con retraso nutricional, la cual deberá ser avalada por la autoridad sanitaria provincial o municipal, garantizando el compromiso de reforzar la asistencia alimentaria a los niños desnutridos, de forma tal que los mas afectados reciban dietas más ricas en calorías y proteínas.

- e) Asignar la coordinación general del Subprograma al organismo provincial equivalente a la Subsecretaría de Acción Social dependiente de “El Ministerio”, de modo que garantice la planificación, organización, supervisión, asesoramiento y capacitación, con intervención de las áreas competentes en Acción Social.
- f) Realizar el seguimiento del estado nutricional de los beneficiarios mediante la medición y control de la talla y el peso por edad, al inicio y finalización del ejercicio anual.
- g) Remitir semestralmente a “El Ministerio” un informe detallado del estado de ejecución de la actividad (cantidad de niños, menús, dificultades propias de la implementación del Subprograma, efectos en el estado nutricional de la población asistida, domicilio de los locales donde funcionan los comedores y evaluación general).
- h) Facilitar las tareas de evaluación de actividades y auditorías administrativo – contables que realizará “El Ministerio” por los medios que éste considere conveniente.
- i) Promover y/o crear organizaciones locales adecuadas para la ejecución de la actividad, prestando a dicho efecto asistencia técnica y capacitación en los aspectos de la promoción social, destacando el personal técnico que considere necesario, como así también, y a los efectos de la organización de los Comedores Infantiles Integrales, solicitando la colaboración de las comisiones cooperadoras de padres y demás instituciones de bien público.
- j) Difundir entre la población asistida a través de los comedores infantiles – niños y sus familiares – el material de prevención o capacitación a distancia que entregue “El Ministerio”.
- k) Exponer en los comedores subsidiados por este Subprograma el material mural, didáctico y de difusión que entregue “El Ministerio”.

QUINTO: “El Ministerio” se obliga a:

- a) Transferir a las municipalidades o entidades que indique “La Provincia” sumas de dinero, en partidas regulares y permanentes, para financiar el Subprograma convenido, actualizando el valor que le diere si se produjesen alternativas significativas en el costo de los insumos.
- b) Asignar recursos para posibilitar la capacitación y asistencia técnica en materia social, nutricional y operativa.
- c) Asignar recursos para infraestructura y mantenimiento de los comedores.
- d) Asignar recursos para proveer a los beneficiarios de un equipamiento personal básico.
- e) Asignar recursos para la implementación de Huertas y Granjas comunitarias y/o familiares.

SEXTO: “La Provincia” presentará a consideración de “El Ministerio” dentro de los sesenta (60) días de firmado el presente convenio la modalidad operativa que espera desarrollar para la implementación del Subprograma, en base a las pautas programáticas del mismo.

SEPTIMO: Las partes se reservan el derecho de denunciar el presente convenio, el que quedará sin efecto a los sesenta (60) días de la notificación fehaciente de la denuncia.

OCTAVO: En caso de incumplimiento por parte de los organismos responsables, “El Ministerio” se reserva el derecho de suspender la transferencia de fondos, pudiendo aplicar la modalidad de trabajo que considere más adecuada en atención de la población demandante.

NOVENO: Por parte de “El Ministerio”, el organismo administrador del Subprograma es la Subsecretaría de Acción Social. Por parte de “La Provincia”, el organismo que coordinará y planificará la ejecución del Subprograma.

DECIMO: La rendición de cuentas se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Centralizada por provincia.

DECIMO PRIMERO: Los domicilios indicados en el encabezamiento se consideran constituidos para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no se modifiquen expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

DECIMO SEGUNDO: Excluyese de los alcances de la Resolución N° 126/82 al Subprograma Comedores Infantiles Integrales. El Presente Convenio tendrá vigencia durante el Ejercicio 1991

De plena conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos, a los diecinueve (19) días del de abril de mil novecientos noventa y uno.-

TOMO 1– FOLIO 265– FECHA 10 OCT 1991

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3729
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 152
(Antes Ley 3729)

Artículo 1°.- Apruébanse, en todos sus términos, los Convenios de Apoyo Financiero al Programa de Promoción Social Nutricional, en la actividad de Comedores Escolares Integrales y Comedores Infantiles Integrales, celebrados entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y la Provincia del Chubut, el día 19 de abril de 1991 y protocolizados por ante la Escribanía General de Gobierno al Tomo 1, Folios 264 y 265, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles, con fecha 10 de octubre de 1991.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 152
(Antes Ley 3729)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3729.	

LEY I-N° 152
(Antes Ley 3729)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3729)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3732
ANEXO A
Fecha de actualización: 07/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 153
ANEXO A
(Anexo Ley 3732)

ANEXO A

Años de Antigüedad	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
1	5.35	6.51	7.68	8.84	10
2	8.02	9.76	11.51	13.25	15
5	16.05	19.54	23.02	26.51	30
7	21.39	26.04	30.70	35.35	40
10	26.74	32.55	38.37	44.18	50
12	32.09	39.07	46.04	53.02	60
15	37.44	45.58	53.72	61.86	70
17	42.78	52.09	61.39	70.70	80
20	53.48	65.11	76.74	88.37	100
22	58.82	71.62	84.41	97.21	110
24	64.18	78.13	92.09	106.04	120

LEY I – N° 153
ANEXO A
(Anexo Ley 3732)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 3726.	

LEY I – N° 153
ANEXO A
(Anexo Ley 3732)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3732)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3732
Fecha de actualización: 07/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 153
(Antes Ley 3732)

Artículo 1°.- Fíjase el Adicional por Antigüedad establecido por el Artículo 22° inciso b) de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) ; el Artículo 66 inciso b) LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) y el Artículo 5° inciso b) de la LEY I N° 114 (Antes Ley 3158) en el Dos por Ciento (2 %) de la asignación de la categoría 18 del Escalafón General de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987); por año de antigüedad.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el pago de la Antigüedad de los Escalafones de Educación Primaria, Media y Superior de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 153
(Antes Ley 3732)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3732.	
Artículos Suprimidos:	
	Anterior, art. 3° por derogación implícita
	Anterior, art. 4° derogado expresamente
	Anterior, art. 5° por derogación implícita
	Anterior art. 6/7 por objeto cumplido.

LEY I- N° 153
(Antes Ley 3732)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.732)	Observaciones
1/2	1/2	
3	8	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3743
Fecha de actualización: 21/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 154 (Antes Ley 3743)

Artículo 1º.- En un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 3473 (Histórica), autorizase la construcción de un puerto en la zona denominada “Refugio de los Lobos”, al sur de Rada Tilly y de la parte Sur del ejido municipal de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 154 (Antes Ley 3.743)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.743	

LEY I-N° 154 (Antes Ley 3.743)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.743)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3749
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 155
(Antes Ley 3749)

ESTERILIZACION DE INSTRUMENTOS EN SALONES DE PELUQUERIA

Artículo 1°.- Los locales habilitados en los rubros de peluquería en cualquiera de sus especialidades, pedicurías, manicurías y salones de belleza deberán instalar equipos de esterilización aptos para evitar el contagio de enfermedades transmisibles (H.I.V., Hepatitis B, Venéreas, etc.), en los instrumentos y herramientas punzo-cortantes o recipientes o materiales que utilicen para la prestación de servicio al público.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación no habilitará ni otorgará autorización provisoria de funcionamiento a locales destinados a las actividades mencionadas en el artículo anterior, si no cuenta previamente con el correspondiente equipo esterilizador.

Artículo 3°.- La prestación individual de servicio será en todos los casos realizada con material esterilizado. Cuando el servicio sea prestado a domicilio será obligatoria la preservación, en condiciones adecuadas durante el traslado, del material a utilizar evitando todo contacto entre el esterilizado y el usado.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salud deberá dictar la normativa reglamentaria de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para dar la más amplia difusión a la presente y su reglamentación e invitará a los municipios de nuestra provincia a adherirse a la presente Ley.

Artículo 6°.- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en la reglamentación hará pasible a los infractores a las penalidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 155
(Antes Ley 3749)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3749.	

LEY I-N° 155
(Antes Ley 3749)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3749)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3764
Fecha de actualización: 20/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 156 (Antes Ley 3764)
--

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del artículo 13 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II
DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION

Artículo 2°.- **Libertad de información.** Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento.

Artículo 3°.- **Deber de facilitar el libre acceso de la información.** Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley.

Artículo 4°.- **Reproducción a costa del solicitante.** En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

Artículo 5°.- Excepciones al principio general. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) La documentación mencionada en el artículo 53 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;
- b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
- c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.

Artículo 6°.- Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta ú obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.

Artículo 7°.- Amparo judicial. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V N° 84 (Antes ley 4572).

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 8°.- Principio general. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.

Artículo 9°.- Del Boletín Oficial de la Provincia. De conformidad con lo establecido en la LEY I N° 2 (Antes Ley 108) , el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.

Artículo 10.- De lo que debe publicarse en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial, lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) Los decretos, reglamentos, resoluciones, avisos de licitaciones públicas y privadas, y todo otro acto emanado del Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por Ley o disposición emanada del Poder Ejecutivo;
- c) Las Declaraciones o Resoluciones dictadas por la Legislatura dirigidas a los otros Poderes del Estado Provincial;
- d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) Las resoluciones generales de la Dirección General de Rentas;
- g) Los edictos judiciales;
- h) Los contratos, convenios o concesiones de explotación en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados u organismos autárquicos;
- i) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria legalmente.

Artículo 11.- Efectos de la publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo segundo del Código Civil por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Plazos para publicar. Los actos y documentos que deben publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado.

El Secretario General de la Gobernación deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los actos y documentos especificados en el artículo 10, dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

Artículo 13.- Publicación sintetizada. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.

CAPITULO IV DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 14.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

- a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el

cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirá/n las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación

Artículo 16.- Publicación de los contratos. El órgano encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14 de la presente ley. En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Amparo por omisión de Reglamentación. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V N° 84 (Antes ley 4572).

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 156
(Antes Ley 3764)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/13	Texto original
14	Ley 4801 art. 1
15	Ley 4801 art. 2
16/19	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 17: por vencimiento de plazo Anterior art. 20: por objeto cumplido Se eliminó del art. 17 la mención al plazo para la reglamentación.

LEY I- N° 156
(Antes Ley 3764)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3764)	Observaciones
1/16	1/16	
17	18	
18	19	
19	21	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3765
Fecha de Actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 157 (Antes Ley 3765)

Artículo 1°. -IAC - Naturaleza Jurídica – Relaciones-. El Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) es una entidad autárquica de derecho público y privado, regida por las disposiciones de la presente Ley y es la autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales.

Mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público.

El IAC tendrá su domicilio en la ciudad de Rawson, pudiendo establecer agencias y delegaciones en otros lugares de la Provincia.

Artículo 2°. —*Atribuciones - Funciones y Obligaciones*—. Son atribuciones y obligaciones del I. A. C.:

- a) Ejecutar el régimen legal de la tierra fiscal, administrándola y otorgándola en propiedad, con arreglo a las prescripciones constitucionales a las de la presente Ley y demás leyes específicas vigentes.
- b) Determinar los latifundios y minifundios conforme lo dispuesto por la Constitución Provincial y promover la formación de explotaciones económicamente rentables. A estos efectos organizará y llevará un registro permanente de establecimientos rurales, que deberá contemplar su extensión, capacidad, producción ganadera y todo otro dato que fuera necesario a sus fines.
- c) Administrar los bienes y fondos de la Institución, adquirir inmuebles o solicitar su expropiación por intermedio del Poder Ejecutivo para ser destinados a los fines de esta Ley.
- d) Estar en juicio como autora y demandada.
- e) Requerir a los organismos competentes informe actualizado respecto al cumplimiento de las normas legales referentes a condiciones de explotación de los predios rurales (sanidad vegetal y animal).
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

DIRECTORIO
ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 3º.— Integración —. El IAC estará integrado por cuatro Directores, designando el Poder Ejecutivo al Presidente y a un Director, y los otros representarán a la Federación de Sociedades Rurales y las Cooperativas Rurales, respectivamente, y resultarán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las mencionadas entidades. Las designaciones requerirán acuerdo de la Honorable Legislatura. Se nombrarán igual número de suplentes, en designación de los Titulares, quienes reemplazarán a estos cuando no pudieren actuar.

Artículo 4º.- —Mandato - Duración - Residencia—. Los miembros del Directorio durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez sin intervalos, deberán ser argentinos nativos o por opción, con cinco años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 5º.- —Impedimentos—. No se designarán como miembros del Directorio, ni podrán pertenecer al personal del IAC cualquiera sea su jerarquía:

a) Los propietarios, gerentes, administradores y los miembros del Directorio de Sociedades o Administraciones de Entidades Comerciales, dedicadas a las transacciones de tierras agropecuarias, así como los miembros del Directorio de aquellas sociedades en las que los tenedores de acciones no sean individualizables.

b) Los cónyuges de las personas indicadas en el inciso anterior, si no existiere disolución del vínculo.

c) Los que se encuentren condenados criminalmente, los fallidos, inhabilitados, incapaces e inhabilitados para contratar según la legislación común y los que se hallen privados de sus derechos electorales.

Artículo 6º.- —Presidente del Directorio - Atribuciones—. El Presidente es el representante Legal del Organismo y le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio, preparar y dar a conocer con suficiente antelación el orden del día y citar al cuerpo.

b) Ejercer las funciones del Directorio, respecto a la tierra pública, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia o necesidad imperiosa. Las medidas tomadas serán Ad - Referéndum del Directorio y sometidas al mismo en su próxima deliberación.

c) Nombrar, promover y sancionar disciplinariamente al personal dando debida cuenta de ello al Directorio. En todos los casos, los nombramientos y promociones del personal jerárquico, administrativo o técnico deberán tener previa anuencia del Directorio.

Artículo 7º.- —Directorio - Facultades y Obligaciones—. El Directorio tiene todas las obligaciones, facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados. Expresamente le corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones, ejecutando la política que fije el Poder Ejecutivo.

- b) Establecer las normas necesarias para la gestión interna y externa del Directorio y fiscalizar su cumplimiento.
- c) Crear y clausurar agencias y delegaciones.
- d) Preparar el presupuesto anual del Ente y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- e) Decidir todos los actos de aprobación y disposición que tengan por objeto la tierra fiscal.
- f) Imponer sanciones y multas a los infractores del régimen legal que aplica.
- g) Dictar el Reglamento interno, decidir el otorgamiento de poderes y autorizar las transacciones que comprometen a la Institución.
- h) Reunirse en forma ordinaria y extraordinaria todas las veces que fueren convocados a ese efecto, conforme a lo que determine el Reglamento Interno.

Artículo 8º.- —Responsabilidad Personal—. Toda resolución violatoria del régimen legal del I. A. C. impondrá responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio que, estando presentes, no hubieran hecho constar expresamente su voto negativo o su oposición en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 9º.- —Directorio Reemplazos - Vacantes—. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Director representante del Poder Ejecutivo. Cuando se produzcan vacancias definitivas del Presidente o de alguno de los Directores, el Poder Ejecutivo designará, conforme al Artículo tercero, el nuevo Director quién completará el período para el que fue designado su antecesor.

Artículo 10.- —Quórum—. El Directorio funcionará con un mínimo de tres miembros. Todos los miembros tendrán voz y voto, computándose doble el del Presidente en caso de empate.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 11.- —Recursos—. Para el cumplimiento de los fines establecidos por la presente Ley, el I. A. C. dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Del producido de las ventas o pastaje de tierras fiscales.
- b) De los legados y donaciones que se le hagan, como así también de todo otro importe que perciba como consecuencia de la aplicación de las leyes en la materia.
- c) Del aporte proporcional que perciba cada año de Rentas Generales.

Le asisten al I. A. C. facultades suficientes que lo habilitan para constituirse en su propio agente de recaudación.

REGIMEN DE LA TIERRA

Artículo 12.- —Afectación—. Aféctese al régimen de la presente Ley:

a) La totalidad de los bienes inmuebles que corresponden al Estado Provincial en virtud del dominio eminente a que se refiere el inciso 1° del artículo 2342 del Código Civil, como así también los que le corresponden mediante declaración judicial, por el inciso 3° del mencionado artículo.

b) Las tierras que, en lo sucesivo, el I. A. C. adquiera por compra, donación, expropiación o cualquier otro título.

El I. A. C. podrá declarar el cambio de destino del uso del suelo, conforme los requerimientos socioeconómicos que se le planteen en cada caso.

Artículo 13.- —Ofrecimiento Público—. Las tierras fiscales rurales libres de ocupantes, que no fueran afectadas a planes de colonización o reservadas a Entes Oficiales podrán ser sometidas a ofrecimiento público o concurso privado de linderos.

Artículo 14.- —Evaluación Previa—. Los ofrecimientos de tierra Fiscal y toda otra decisión acerca de ésta serán consecuencia de la consideración previa de sus características agro - ecológicas, como elemento básico para decidir respecto a su destino o finalidad.

Artículo 15.- —Títulos Jurídicos—. Los títulos jurídicos otorgables por el organismo con relación a la tierra fiscal rural, serán los siguientes:

a) Permiso Precario de Ocupación.

b) Depósito de mejoras o arrendamiento.

c) Adjudicación en venta y/o Adjudicación sin contraprestación pecuniaria en el caso de Aborígenes.

d) Propiedad.

DE LAS TIERRAS FISCALES RURALES ADJUDICADAS

Artículo 16.- —Títulos de Propiedad - Requisitos—. Para que el Directorio proponga al Poder Ejecutivo la extensión del Título de Propiedad, el adjudicatario deberá:

a) Haber abonado las sumas que se hubieren fijado en las condiciones de la adjudicación en venta.

b) Haber cercado el perímetro de acuerdo a la reglamentación respectiva, y

c) Tener aprobada la mensura del predio.

Artículo 17.- —Títulos de Propiedad - Otorgamiento—. Los adjudicatarios de Tierras Fiscales que hubieren cumplido con las obligaciones impuestas por esta Ley, recibirán del Gobierno Provincial el título de propiedad de sus predios.

DE LAS TIERRAS FISCALES RURALES OCUPADAS, LIBRES DE ADJUDICACION

Artículo 18.- —Reales Ocupantes—. La tierra fiscal rural será otorgada en propiedad a los reales ocupantes de la misma, que se encuentren encuadrados en las prescripciones de la presente Ley. Considera real ocupante al que tuviere la tenencia de un predio de tierra fiscal rural y lo explotare en forma continuada y pacífica debiendo estar la tierra deslindada por mensura aprobada o por alambrados o límites naturales.

Artículo 19.- —Requisitos para resultar Adjudicatario—. La tierra fiscal rural se adjudicará en venta a los reales ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Residir en la zona o en la Provincia desde tres años inmediatos a la fecha de la adjudicación y efectuar una explotación directa con capitales propios.
- b) Introducir mejoras, cultivos y/o ganados que aseguren la efectiva explotación del predio, o cumplir con el programa de inversiones que hubiere motivado el cambio de destino de la tierra por parte del I. A. C., conforme se prevé en el art. 12, inc. b in fine de la presente Ley.
- c) No tener saldos deudores pendientes con el I. A. C. a la fecha de la adjudicación.

Artículo 20.- —Impedimentos para resultar Adjudicatarios—. No se adjudicará la tierra fiscal rural bajo ningún título, ni se extenderá escritura traslativa de dominio a las siguientes personas, a excepción de las adquisiciones mortis causae, a saber:

- a) A las Sociedades Anónimas y a las Sociedades donde los tenedores de acciones no pueden ser individualizados.
- b) A los que resulten transgresores de la presente Ley, leyes anteriores sobre tierras, sus reglamentaciones y toda otra norma legal que expresamente lo prevea. En dicho supuesto no regirá la excepción establecida en el presente título referente a las adquisiciones mortis causae.
- c) A los funcionarios y magistrados integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, de la Nación o de los Municipios, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones activas no podrán resultar Permisarios, Depositarios y/o Adjudicatarios bajo cualquier título. Exceptúase de la presente disposición a aquellos cuya Adjudicación se encuentre aprobada con anterioridad a la asunción del cargo, en cuyo caso los trámites continuarán conforme las prescripciones de la presente Ley y respectivas reglamentaciones.
- d) A los empleados del Directorio hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones.

e) A los que se encuentren afectados por interdicciones legales

Las prohibiciones indicadas en los incisos anteriores se extienden a los cónyuges de las personas físicas comprendidas en ellas, salvo en caso de divorcio vincular y disolución de la sociedad conyugal por sentencia judicial firme.

Artículo 21.- —Formalización de la Operación—. Adjudicada en venta la tierra fiscal, el titular deberá proceder a formalizar la operación en la forma que determina la Ley y a presentar la mensura correspondiente a la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia para su aprobación en el plazo que le fije el I. A. C. La institución impartirá las autorizaciones respectivas de mensura.

El poblador que demuestre la imposibilidad de mensurar a su cargo podrá solicitar su realización por parte del organismo y el otorgamiento de un plan de pago acorde con sus posibilidades.

Artículo 22.- —Título de Propiedad—. Aprobada la mensura y registrada en legal forma, el Instituto propondrá al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Título de Propiedad al adjudicatario. La Escritura Pública respectiva será autorizada por la Escribanía General de Gobierno quien actuará por intermedio de una delegación notarial en el ámbito del I. A. C. sin perjuicio de la posterior protocolización y registración pertinente.

Las referidas Escrituras, si fuere menester, podrán constituirse con Derecho Real de Garantía Hipotecaria a favor de la Provincia por deudas que el Adjudicatario en venta mantenga sobre la tierra ocupada.

Artículo 23.- — Ocupantes de Tierras Fiscales – Ilegalidad —. El Directorio resolverá la situación de los ocupantes de tierra fiscal rural que no encuadren dentro de lo prescripto en la presente Ley, adoptando las medidas adecuadas con sujeción a las leyes vigentes, promoviendo en su caso, las acciones legales pertinentes.

Artículo 24.- — Resolución Desfavorable —. Si en el caso previsto en el artículo anterior el Directorio resolviera desfavorablemente la situación del ocupante, así como en los casos en que el Directorio decidiera que la tierra fiscal está indebidamente o ilegalmente ocupada, previa la recuperación de su tenencia, podrá ofrecerla en concurso, prefiriéndose el otorgamiento a los pobladores linderos de la zona.

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 25.- — Transferencias - Autorización Previa—. Las transferencias de mejoras y cesiones de derechos acordados en virtud de la presente Ley, sobre tierra fiscal, no serán oponibles al I. A. C., si, previamente, no fueren autorizadas por éste.

El Directorio establecerá el procedimiento, requisitos y formas a esos fines. Imperativamente, en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles a contar desde la presentación del interesado deberá por resolución fundada acordar o denegar la solicitud de transferencia.

Artículo 26.- — Transferencias - Presunción—. El I. A. C. evitará autorizar transferencias o cesiones que tengan o entrañen fines especulativos, privilegiando la real explotación y ocupación de la tierra. La reiteración de cesiones efectuadas por quien hubiera ejercido la titularidad de derechos sobre un predio fiscal, será considerada presunción *juris tantum* de la intención de especular

DE LA EXTENSION DE LOS DERECHOS SOBRE LA TIERRA FISCAL

Artículo 27.- — Derechos sobre tierras Fiscales - Extensión -Permisos Precarios—. El Permiso Precario de Ocupación que podrá otorgar el Directorio, no crea en favor del Permisionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe. Este permiso será concedido al solo efecto de mantener el ordenamiento de la tierra fiscal, en aquellos casos en que las características agro-ecológicas del predio impidan constituir sobre él una unidad económica de producción o cuando la actual situación patrimonial del poblador no le permita formalizar la adjudicación en venta, sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 37 de la presente Ley.

El Permiso Precario de Ocupación es personal y eminentemente revocable.

Artículo 28.- — Adjudicación en Venta — . La adjudicación en venta crea a favor del adjudicatario el derecho a la transferencia del dominio del predio por parte del Estado Provincial, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Instrumento de Adjudicación.

Artículo 29.- — Adjudicación en Venta - *Causales de Rescisión* — . Formalizada la adjudicación en venta, ésta podrá dejarse sin efecto:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente.
- b) Por fallecimiento del adjudicatario, cuando no dejara cónyuge supérstite, herederos u otras personas con las que coposeía cuanto menos en los últimos cinco años.

En el supuesto del inc. a) previamente a dejar sin efecto la adjudicación, el Directorio intimará en forma fehaciente al adjudicatario a cumplir la prestación a su cargo en un plazo no mayor de un año, bajo apercibimiento de resolución contractual. Cuando hubiere de cursarse notificaciones al Adjudicatario y éste no fuera habido en el domicilio constituido ante el I. A. C., se requerirán datos de su paradero a la autoridad Policial Provincial, como así también a la Delegación de la Policía Federal. Se verificará el último domicilio que trascienda de las constancias de la Secretaría Electoral en el Juzgado Federal más próximo a la última residencia o domicilio conocido del Adjudicatario; todo ello a efectos de practicar la notificación pertinente. Si, pese a realizarse las gestiones indicadas, no resultare factible la notificación en forma fehaciente, se practicarán citaciones por Edictos en los dos periódicos de mayor circulación en la zona del último domicilio conocido, por tres días continuos. Igualmente, se practicarán citaciones por igual lapso a través de la Radioemisora de más alcance en la zona del último domicilio o residencia conocidos. Agotadas que fueren las diligencias precedentes con resultado negativo, y previo a adoptar cualquier resolución

al respecto, el I. A. C. deberá constituirse inmediatamente en el predio con el objeto de constatar, labrando acta, la situación del inmueble, cosas y personas.

Artículo 30.- — Restitución del Predio Fiscal - Mejoras— .Extinguido el Permiso Precario de Ocupación o habiendo sido dejada sin efecto la adjudicación en venta, el ex - titular deberá restituir el predio al I. A. C., libre de todo ocupante dentro de un plazo de sesenta días corridos. Si no lo hiciere el Directorio promoverá las acciones judiciales correspondientes para obtener la restitución del inmueble. Durante ese lapso y hasta lograr la recuperación del predio, el I. A. C. podrá efectuar actos de administración y conservación del mismo, absteniéndose de disponer o propiciar actos que impliquen una nueva adjudicación a otra u otras personas, lo que podrá efectuar una vez lograda la restitución del bien.

En todos los casos, respecto a las mejoras que hubieren sido introducidas en predios fiscales se procederá con arreglo a las disposiciones del Código Civil en relación a lo edificado en terreno ajeno.

RESTRICCIONES AL DOMINIO SOBRE LA TIERRA FISCAL RURAL

Artículo 31.- — Adjudicatarios de Predios Fiscales Impedimentos— . Los adjudicatarios de predios fiscales no podrán:

- a) Transmitir los derechos que devienen de la adjudicación por actos entre vivos, sea a título oneroso o gratuito salvo lo establecido en el artículo 25.-
- b) Arrendar el predio o ceder o transferir su explotación, bajo ningún título, salvo lo dispuesto por el art. 25. Las restricciones expuestas precedentemente se extienden a quienes resulten sucesores por causa de muerte del adjudicatario, incluyéndose a aquellas personas con las que co-poseía cuanto menos durante los últimos cinco años conforme el art. 29, inc. b.

Artículo 32.- — Escribanos - Penalidades— . El Escribano que autorice, registre o redacte un instrumento público o privado en contravención a lo establecido en el inciso a) del artículo 31, será pasible de las sanciones previstas en las leyes que reglamenten la función notarial. Los notarios que autoricen Escrituras Públicas o intervengan en la instrumentación de cesiones de derechos y transferencias de mejoras de predios fiscales, previamente deberán recabar al I. A. C. la certificación de autorización pertinente, que prevé el Art. 25 de la presente Ley. El notario que omitiere la obtención de la "certificación de autorización" incurrirá en falta grave, que deberá ser severamente sancionada por la autoridad que ejerza el Poder Disciplinario Notarial.

También están obligados a recabar la constancia de autorización mencionada los funcionarios públicos que, por su aptitud funcional, tengan intervención en la confección, elaboración o instrumentación de las aludidas cesiones de derechos y transferencias de mejoras

CENTROS POBLADOS EN TIERRAS FISCALES

Artículo 33.- — Centros Poblados - Venta de Solares— . En los Centros de Población donde no se hayan constituido corporaciones municipales, el I. A. C. tendrá a su cargo las mensuras y subdivisiones y procederá a ofrecer en venta (con pacto de retroventa) las parcelas resultantes, respetándose en su ocupación a quienes posean predios sin título en forma pacífica y pública con o sin mejoras, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 34.- — Venta de Solares— . Los solares referidos en el Artículo anterior se ofrecerán en venta:

a) A personas físicas hasta dos solares por pueblo.

b) A Cooperativas, Empresas, Asociaciones y Sociedades Civiles, Comerciales o Entes de Bien Público, tantos como se consideren necesarios a sus fines. En cada caso, las adjudicaciones se otorgarán con obligaciones especiales fijando su plazo de cumplimiento.

c) Las chacras y quintas se adjudicarán en venta, en base a los planes que sobre colonización ejidal se elaboren

Artículo 35.- — Adjudicación de Solares - Obligaciones— . Los adjudicatarios de los Solares determinados en el artículo anterior deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Construir o tener en construcción los edificios o mejoras necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

b) Cercar totalmente el solar.

c) Pagar regularmente las cuotas establecidas en los plazos y modos que indique la reglamentación.

PRECIO Y FORMAS DE PAGO DE LA TIERRA PUBLICA

Artículo 36.- — Tierra Pública - Precio— . El precio de la venta de la tierra pública, en todos los casos será establecido por el IAC teniendo en cuenta su naturaleza, rentabilidad, finalidad a la que se afecte y en cada caso se tendrá en cuenta el valor de las mejoras introducidas por terceros. Los precios serán pagados por los adjudicatarios conforme lo establezca la reglamentación.

DE LOS ABORIGENES Y POBLADORES DE ESCASOS RECURSOS

Artículo 37.- — Los pobladores aborígenes o de escasos recursos— . Los pobladores aborígenes en todos los casos, y aquellos que por su escasa solvencia económica no están en condiciones de contratar a título oneroso con el Estado, serán relevados de las cargas y prestaciones pecuniarias que no puedan afrontar, a fin de superar la situación de Permissionarios Precarios prevista en el Art. 27 de la presente Ley.

En estos supuestos, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural proveerá en forma directa y/o gestionará ante Entidades de carácter Públicas o Privadas, los recursos necesarios para practicar las mensuras y demás operaciones conducentes al otorgamiento del Título de Propiedad.

ADJUDICACION DE TIERRAS A LOS ABORIGENES - GRATUIDAD

Artículo 38.- En todos los casos se asegurará a los pobladores Aborígenes la propiedad de la tierra que ocupan, ya sea en forma individual o comunitaria, efectuándose la misma a título gratuito, quedando los beneficiarios exentos del pago de impuestos y libres de gastos o tasas administrativas o de cualquier otro gravamen. Se gestionarán exenciones impositivas ante las Corporaciones Municipales.

DE LAS TIERRAS FISCALES OCUPADAS POR ABORIGENES

Artículo 39.- — Comisión de Tierras Indígenas— . A los efectos de la previa intervención en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes, créase dentro de la estructura orgánica del IAC la Comisión de Tierras Indígenas (C. T. I.) Con las atribuciones y funciones determinadas por la presente Ley.

Artículo 40.- — Atribuciones— . Son atribuciones y funciones de la C. T. I.:

- a) Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes en forma individual y comunitaria.
- b) Dictaminar en todas las actuaciones administrativas relacionadas con pobladores aborígenes, por sí o por pertenencia familiar o comunitaria.
- c) Dictaminar y proponer la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (ya sea en forma individual o comunitaria) y regularizar a tal fin las situaciones de conflicto, donde al menos una de las partes sea aborígen, por sí, por pertenencia familiar o comunitaria.
- d) Intervenir en los acuerdos de linderos donde una de las partes sea aborígen.
- e) Dictar su propio reglamento y elegir por simple mayoría a su Presidente.
- f) Participar a través del Presidente de la Comisión en las reuniones del Directorio donde se traten temas en los que la Comisión tenga dictamen o participación obligada.

Artículo 41.- — Dictamen Previo— . Previo a cualquier acto Administrativo que recaiga sobre situaciones en las que una de las partes, al menos, sea aborígen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar se deberá correr vista a la Comisión quien deberá dictaminar dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 42.- — Facultad de Revisión— . A los fines del artículo anterior queda sometida a revisión, toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras

ocupadas por aborígenes, desde la suspensión de la Ley N° 3.681 (Histórica) hasta la puesta en funcionamiento de la CTI creada por el Art. 39 de la presente Ley.

Artículo 43.- — Ofrecimientos Públicos - Dictamen Previo— . La C. T. I. dictaminará con respecto a las tierras en forma previa a la afectación u ofrecimiento público de las mismas, sobre la conveniencia de que sean destinadas a la complementación de las ocupaciones comunitarias o individuales de aquellos pobladores indígenas que hubiesen sido despojados de su ocupación original

Artículo 44.- — Acuerdos de Linderos - Participación Obligada— . En los acuerdos con linderos previstos por esta Ley, cuando alguno de ellos sea aborigen deberá intervenir ineludiblemente, un miembro de la C. T. I. que lo certifique.

Artículo 45.- — Inembargabilidad - Inejecutabilidad - Limitación Temporal a las Transferencias— . Los derechos de los pobladores aborígenes sobre las tierras fiscales y las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto por esta Ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta Ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte (20) años, a contar de la fecha de su otorgamiento. Para las distintas relaciones contractuales que se formalicen entre aborígenes respecto del uso y/o explotación, la C. T. I. podrá tomar intervención prestando el asesoramiento pertinente.

Artículo 46.- — Gratuidad Comprensión— . Todo derecho que emane de la situación de ocupación del poblador aborigen y que resulte conducente al otorgamiento por parte del Estado Provincial del dominio sobre la tierra gozará de los beneficios de esta Ley, quedando comprendidos a partir de su sanción los pobladores y/o comunidades aborígenes que hubieren recibido títulos de propiedad por leyes anteriores.

COMISION DE TIERRAS INDIGENAS - COMPOSICION

Artículo 47.- — Composición— . La C. T. I. estará compuesta por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Comunidades Indígenas (I. C. I.).

Artículo 48.— Presidente de la C. T. I. - Calidad— . El Presidente de la C. T. I., revistará en el I. A. C. en la categoría de Director General, y el resto de sus integrantes en la categoría de Directores, no pudiendo en ningún caso desempeñar paralelamente funciones en el Estado Municipal, Provincial o Nacional.

Todas las designaciones tendrán el régimen de los funcionarios políticos, feneciendo su mandato conjuntamente con las autoridades del turno electoral del Poder Ejecutivo respectivo que los designó.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- — Mensuras y Subdivisiones—. Toda subdivisión y mensura de las tierras que el IAC destine para el cumplimiento de sus fines, deberán ser aprobadas por la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia, sin cargo.

Artículo 50.- El IAC dentro del término de noventa (90) días deberá revisar la totalidad de las actuaciones en trámite e impulsar de oficio el procedimiento previsto en el art. 29 con el objeto de activar su tramitación hasta la entrega de títulos definitivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51.- — Propuesta de Integrantes— . Hasta la puesta en funcionamiento del Instituto de Comunidades Indígenas (ICI), los integrantes de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) serán elegidos de su seno por los Pueblos Aborígenes existentes en la Provincia, debiendo resultar electos descendientes de Aborígenes.

La organización y control del proceso de elección de los representantes aborígenes será llevado a cabo por la Asociación Indígena de la República Argentina y/o la entidad que la reemplace en el futuro.

El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Asociación previo requerimiento de éste los medios necesarios para llevar adelante la elección.

A los efectos del presente artículo se elegirán cinco miembros titulares y cinco suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de impedimento o renuncia de éstos.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-Nº 157 (Antes Ley 3765)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/21	Ley 3765
22	Ley 3832 art. 1
23/52	Ley 3765
	Artículos suprimidos: Anterior 52 por objeto cumplido Anterior 53 por objeto cumplido

LEY I-Nº 157 (Antes Ley 3765)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3234)	Observaciones
1/51	1/51	Quedan con su

		numeración original
52	54	Al suprimirse los arts. 52 y 53 pasa a ser 52.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3769
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 158 (Antes Ley 3769)

Artículo 1°.- Autorízase a la Secretaría de Salud a habilitar un registro transitorio de matrículas para aquellas actividades de colaboración de la medicina y odontología enunciadas en el inciso c) del Artículo 2° y en el Artículo 43 de la LEY X N° 3 (Antes ley 989) .

Artículo 2°.- La matrícula otorgada tendrá carácter de provisoria, será entregada exclusivamente ante la presentación del certificado analítico de estudios cursados, debidamente legalizado y permanecerán en esta condición hasta la obtención del título por parte del interesado según lo establecen los artículos 5° y 45 de la mencionada Ley.

Artículo 3°.- Esta matrícula provisoria tendrá validez por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su otorgamiento y podrá ser prorrogada por única vez por un plazo similar, transcurrido el mismo no podrá ser renovada ni prorrogada nuevamente y caducará automáticamente.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 158 (Antes Ley 3769)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3769.	
	Se ha eliminado el plazo establecido en el artículo 4° ya que el mismo se ha cumplido sin que el Poder Ejecutivo haya reglamentado la norma. Se ha sustituido la denominación “SIPROSALUD” por “Secretaría de Salud” en el art. 1° en virtud de la ley 4578 que dispone que las atribuciones, funciones y competencias que le eran propias al Sistema Provincial de Salud se entenderán transferidas al Ministerio

de Salud, funciones que actualmente, por la ley 5074 de Ministerios, son ejercidas por la Secretaría de Salud.

LEY I-N° 158
(Antes Ley 3769)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3769)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3771
ANEXO A

LEY I- N° 159 ANEXO A (Ley 24065)

ANEXO A
LEY NACIONAL N° 24.065

Generación, transporte y distribución de electricidad.

Artículo 2°- Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;
- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el Artículo 54 de la presente Ley, sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

Artículo 40.- Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante;
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM;
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la seguridad del abastecimiento.

Artículo 41.- Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;

b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

ARTÍCULO 70.- Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y el artículo 31 de la ley 15.336 , por los siguientes:

b) El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60%) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40%) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.

LEY I-N° 159 ANEXO A <u>(Ley Nacional 24065)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original	

LEY I-N° 159 ANEXO A <u>(Ley Nacional 24065)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3771)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3771
Fecha de actualización: 18/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 159 (Antes Ley 3771)
--

**ADHESION A LA LEY NACIONAL 24065 SOBRE DISTRIBUCION,
TRANSPORTE Y GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA.**

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut, a los efectos de organizar el servicio de electricidad en la jurisdicción provincial en concordancia con los lineamientos nacionales, adhiere a los objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución contenidos en la Ley Nacional N° 24.065 como política general, en cuanto ellos sean compatibles con las previsiones contenidas en la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Adhiérese a los principios tarifarios establecidos para transportistas y distribuidores de jurisdicción nacional por los artículos 40 y 41 de la Ley Nacional N° 24.065, cumplimentando así el requisito establecido en el artículo 70 inciso b) de la misma Ley para coparticipar el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales.

Artículo 3°.- Los fondos a los que se hace referencia en el artículo anterior deberán ser depositados en la Cuenta Especial creada por la LEY I N° 26 (Antes Ley 1098), modificatorias y Decretos Reglamentarios.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 159 (Antes Ley 3771)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3771.	

LEY I-N° 159 (Antes Ley 3771)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
---------------------------	---------------------------	----------------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 3771)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3775
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 160 (Antes Ley 3775)

Artículo 1°.- La preservación de la salud de los NO FUMADORES y la difusión de los efectos nocivos del tabaco, es de interés prioritario para el Estado Provincial.

Artículo 2°.- En los Institutos de enseñanza de toda la Provincia es obligatoria la inclusión del antitabaquismo como formación curricular. Para ello:

a) El Consejo Provincial de Educación elaborará los programas sobre la prevención del vicio de fumar y la profilaxis del tabaquismo, los que serán incluidos en los Planes de Estudio a partir del ciclo lectivo inmediatamente posterior, desde el cuarto año del ciclo primario hasta el último curso de educación secundaria.

b) Dichos programas educativos contemplarán obligatoriamente los siguientes aspectos:

1.1. Efectos dañinos sobre la salud.

1.2. Efectos negativos sociales y económicos.

1.3. Influencia psíquica de los medios de publicidad.

1.4. Compromiso personal y social de combatir el mal.

c) El Consejo Provisional de Educación formalizará acuerdos y/o convenios con Organismos y Entidades de Bien Público, Nacionales e Internacionales, especializados en la prevención y combate del vicio, para realizar cursos, seminarios y conferencias, encuentros y otros actos en forma sistemática para mejorar la capacitación de los docentes de los tres niveles en el dictado de los programas a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

Artículo 3°.- Queda prohibido fumar en:

a) Hospitales, Centros de Salud, Oficinas Públicas pertenecientes a cualquier Poder del Estado o Entes Descentralizados, Empresas del Estado Provincial, Bancos Oficiales, Establecimientos Educativos de todos los niveles y en el interior de locales y oficinas públicas donde regular o eventualmente concurra o pueda concurrir la población.

b) Medios de transporte público de todo tipo de distancia, y en los privados que requieran autorización estatal para desarrollar sus actividades, especialmente en el transporte escolar.

c) En presencia de menores de edad y de mujeres embarazadas, en cualquier ambiente que se trate.

Artículo 4°.- Cualquier promoción del tabaco en todas sus formas deberá consignar en forma clara y notoria que "FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD", en los programas que sean de producción y/o coproducción de los canales de la Provincia del Chubut, y aquellos que ingresen a las estaciones de televisión de la Provincia por satélite deberán tener sobreimpreso a las imágenes de propaganda de cigarrillos, en forma notoria, la leyenda enunciada más arriba. Quedan exceptuadas del presente artículo las localidades menores de Cuatro Mil (4.000) habitantes.

Artículo 5°.- En todo local privado abierto al público, será obligatorio colocar en lugar visible la leyenda "FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".

Artículo 6°.- En los lugares que se expresan en el artículo 3 de esta Ley se exhibirán carteles con la leyenda: PROHIBIDO FUMAR, EL HABITO DE FUMAR ACORTA LA VIDA".

Artículo 7°.- Todo habitante de la Provincia del Chubut está legitimado en los términos del artículo 54 de la Constitución Provincial para exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo determinará al momento de la reglamentación, el Órgano de Aplicación de la presente Ley, a los fines pertinentes.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo en la reglamentación deberá consignar en los lugares enunciados en el artículo 3 inciso a) espacios exclusivos para los FUMADORES para asegurar así el derecho de los NO FUMADORES de respirar aire no contaminado por el humo del tabaco.

Artículo 10.- Invítase a los Municipios y Corporaciones de Fomento de la Provincia a adherirse a lo normado por el presente instrumento legal.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 160 (Antes Ley 3775)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	Ley 4448 art. 1
4/11	Texto original
	Artículo 2° inc. b): se suprimió la frase "Dentro de los SESENTA (60) días de promulgada la presente Ley," por haberse cumplido el plazo establecido.

	Artículo 8°: se suprimió la frase “que no podrá exceder de Sesenta (60) días, en cada caso,” por haberse cumplido el plazo establecido sin haberse dictado la reglamentación a la que se refiere el mismo.
--	--

<p>LEY I-N° 160 (Antes Ley 3775)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3775)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3782
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 161
(Antes Ley 3782)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación el día 20 de octubre de 1992, protocolizado al Tomo 1 Folio 222 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de Escribanía General de Gobierno con fecha 26 de octubre de 1992, por el cual la Provincia se adhiere y acepta intervenir en el “PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD”, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 275/92 .

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY I-N° 161
(Antes Ley 3.782)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.782	

LEY I-N° 161
(Antes Ley 3782)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.782)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:
La norma contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACIÓN, con domicilio en Av. 9 de Julio N° 1925 – Capital Federal, representado por el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor Julio Cesar ARAOZ, EN ADELANTE EL “MINISTERIO”, por una parte, y por la otra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, representado por el señor Gobernador, Doctor Carlos Maestro, con domicilio real y legal en la citada Gobernación, en adelante la “PROVINCIA”, se conviene lo siguiente

PRIMERO: La “PROVINCIA” adhiere y acepta intervenir en el “PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD” aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 275 del 6 de Febrero de 1982 como instrumento de política social para atender situaciones de carencia, con el objeto de eliminar la marginación social y elevar sus condiciones de vida de la población.-----

SEGUNDO: El “MINISTERIO” se compromete a aportar los recursos necesarios para la puesta en marcha del Proyecto o Proyectos que se elaboren en forma conjunta con la “PROVINCIA” en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD.-----

TERCERO: Conforme la adhesión expresada, la “PROVINCIA” procurará que los apoyos que se otorguen contribuyan a la promoción social de grupos humanos o personas a quienes están destinados, siguiendo las pautas establecidas en el Programa Nacional, asegurando su participación en las distintas etapas de los programas y/o proyectos y aportando la asistencia técnico-social necesaria para la ejecución de los mismos.-----

CUARTO: La “PROVINCIA” presentará las Carpetas Técnicas de los programas y/o proyectos en forma correcta y ajustada a las normas y requisitos exigidos en las correspondientes “Guías de Presentación de Programas y/o Proyectos” para el Programa Federal de Solidaridad. El “MINISTERIO” se compromete a apoyar técnica y financieramente el desarrollo de los proyectos sociales que se elaboren dentro del marco del Programa.-----

QUINTO: La “PROVINCIA” se obliga a:

- a) Organizar y supervisar todas las actividades que implique el desarrollo del Programa en su territorio, coordinando las acciones de los organismos que por su competencia específica deben intervenir en el mismo.
- b) Seleccionar los municipios y/o entidades no gubernamentales beneficiarias del Programa.
- c) Contribuir con recursos propios o con los provenientes del POSOCO (Políticas Sociales Comunitarias) y del Programa Social Nutricional de los proyectos seleccionados.
- d) Asignar la coordinación general del Programa a una contraparte organizativa sectorial o igual a la autoridad de ejecución nacional del Programa, garantizando la inclusión o participación en dicha estructura de la población objetivo a asistir.
- e) Realizar el seguimiento de las acciones, remitiendo semestralmente al “MINISTERIO” un informe detallado del estado de ejecución de la actividad, dificultades propias de la implementación del Programa, efectos en la población asistida y evaluación general.
- f) Facilitar las tareas de evaluación de actividades y auditorías administrativo-contable que realizará el “MINISTERIO” por los medios que este considere conveniente.
- g) Promover y/o crear organizaciones locales adecuadas para la ejecución de la actividad, presentando a dicho efecto asistencia técnica y capacitación en los aspectos de la promoción social, destacando el personal técnico que considere necesario, como así también, y a los efectos de la organización de la comunidad, solicitando la colaboración de las comisiones y entidades de base y demás instituciones de bien público.-----

SEXTO: El “MINISTERIO” se obliga a:

- a) Financiar los proyectos convenidos y prestar la asistencia técnica necesaria para su correcta implementación.
- b) Asignar recursos para posibilitar la capacitación y asistencia técnica en materia de promoción social.-----

SÉPTIMO: La "PROVINCIA" presentará a consideración del "MINISTERIO" dentro de los treinta (30) días de firmado el presente Convenio, la modalidad operativa que espera desarrollar para la implementación del Programa, en base a las pautas programáticas del mismo y de acuerdo a los niveles de adhesión establecidos en el Decreto N° 275/82.-----

OCTAVO: Las partes se reservan el derecho de denunciar el presente Convenio, el que quedará sin efecto a los sesenta (60) días de la notificación fehaciente de la denuncia.-----

NOVENO: En caso de incumplimiento por parte de los organismos responsables, el "MINISTERIO" se reserva el derecho de suspender la transferencia de los fondos, pudiendo aplicar la modalidad de trabajo que considere más adecuada en atención a la población demandante.-----

DECIMO: Por parte del "MINISTERIO", el organismo administrador del Programa es la Secretaría de Acción Social.

Por parte de la "PROVINCIA" el organismo que coordinará y planificará la ejecución del Programa es

DECIMOPRIMERO: La Rendición de Cuentas se ejecutará de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable APROBADO POR Resolución N° 1658 del Tribunal de cuentas de la Nación centralizada por provincias.-----

DECIMOSEGUNDO: Los domicilios indicados en el encabezamiento se consideran constituidos para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio mientras no de modifiquen expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.-----

DECIMOTERCERO: Excluyese de los alcances de la Resolución N° 126/82 el Programa Federal de Solidaridad. El presente Convenio tendrá vigencia por un año a partir de la fecha del mismo, conviniéndose su prórroga automática por períodos iguales y consecutivos en tanto no fuera denunciado por la "PROVINCIA" o por el "MINISTERIO".-----

De plena conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto, en la Ciudad de Bs. As., a los 20 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos.--

TOMO 1 FOLIO 222 26 OCT 1992

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3789
Fecha de actualización: 08/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 162 (Antes Ley 3789)
--

Artículo 1º: Queda instituido en el Departamento Escalante el día cuatro (4) de junio como fecha recordatoria del desembarco de los primeros inmigrantes Boers en las playas de nuestra Provincia.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 162 (Antes Ley 3789)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3789.	

LEY I-N° 162 (Antes Ley 3789)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3789)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3808
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 163 (Antes Ley 3808)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 27 de Mayo de 1992, entre la Provincia del Chubut y el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS) protocolizado con fecha 2 de junio de 1992, al Tomo 1, Folio 094, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual el COFAPYS proveerá el apoyo financiero tendiente a aumentar la eficiencia y eficacia de los entes prestadores de servicios de saneamiento y prestará asesoramiento técnico en materia de ingeniería sanitaria y ambiental y en aspectos jurídicos y administrativos, contables, financieros, comerciales y sociales.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY I-N° 163 (<u>Antes Ley 3.808</u>)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.808	

LEY I-N° 163 (<u>Antes Ley 3.808</u>)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.808)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

--- Entre el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, en adelante CoFAPyS, representado en este acto por su Presidente Dr. ANTONIO Luis BONIFASI por una parte y el Gobierno de la Provincia de CHUBUT en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO se celebra el presente Convenio en la forma y condiciones prescriptas en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA – OBJETIVOS: El CoFAPyS, organismo autárquico del Estado Nacional, creado por Ley N° 23.615, proveerá el apoyo financiero tendiente a aumentar la eficiencia y eficacia de los entes prestadores de servicios de saneamiento, mejorar la comercialización, operación y mantenimiento de servicios de agua potable y desagües sanitariamente seguros, capacitar al personal del sector, optimizar y/o rehabilitar los sistemas y equipos que se encuentran en estado precario de operación, ampliar selectivamente los servicios y la capacidad de los sistemas en explotación y construir nuevas obras en el ámbito de LA PROVINCIA. Asimismo prestará asesoramiento técnico en materia de ingeniería sanitaria y ambiental y en aspectos jurídicos, administrativos, contables, financieros, comerciales y sociales.-

SEGUNDA – SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS: Para el cumplimiento de los objetivos expresados en la cláusula PRIMERA se suscribirán Acuerdos Complementarios con toda entidad prestadora de servicios de saneamiento a nivel provincial o municipal, público o privado del ámbito provincial que así lo requiera y justifique, la que en adelante se designará como ENTE SUBPRESTATARIO.-----

TERCERA – GARANTIAS: LA PROVINCIA se constituye en garante fiador y solidario (i) del pago de cada subpréstamo otorgado a los ENTES SUBPRESTATARIOS que así lo soliciten incluyendo el pago de capital, intereses, comisiones y otros conceptos estipulados en el Convenio de Subpréstamos a suscribir entre el CoFAPyS y el ENTE SUBPRESTATARIO, y se obligará a reintegrar al CoFAPyS dichas sumas en caso de incumplimiento del ENTE SUBPRESTATARIO Y (ii) del cumplimiento por parte del ENTE SUBPRESTATARIO de todas las demás obligaciones estipuladas en Acuerdos Complementarios.-----

CUARTA - SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS: El CoFAPyS podrá suspender los desembolsos cuando se produzcan demoras en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los ENTES SUBPRESTATARIOS y/o LA PROVINCIA.-----

QUINTA – DELEGACIÓN DE FACULTADES: Faculta al Presidente del CoFAPyS y a la máxima autoridad del ENTE SUBPRESTATARIO para que con el refrendo del Ministro de-----de LA PROVINCIA, suscriban todos los Acuerdos Complementarios que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio.- - -

SEXTA – RECURSOS DE CONTRAPARTE: En los casos que así correspondiere como resultado de la suscripción de los Acuerdos Complementarios previstos en la cláusula QUINTA, LA PROVINCIA asegurará el oportuno aporte de todos los recursos

complementarios al crédito otorgado que permita la completa ejecución del proyecto objeto del crédito, para lo cual se obliga a incluir las correspondientes partidas presupuestarias en el presupuesto Provincial correspondiente al período de utilización física de los recursos previstos en dichos Acuerdos.-----

SÉPTIMA – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS: LA PROVINCIA se obliga a cumplir en todos los casos en que se utilicen los recursos financieros provenientes de préstamos del CoFAPyS, con las normas y procedimientos establecidos por este y por las entidades financieras internacionales que participen en el financiamiento, las que serán detalladas en los Acuerdos Complementarios a suscribirse y a hacer prevalecer, en todos los casos en que estas se contrapongan con la legislación provincial, la citadas normas y procedimientos.-----

OCTAVO – AUTONOMIA DE LOS ENTES: LA PROVINCIA se compromete a tomar las acciones necesarias para permitir que los ENTES SUBPRESTATARIOS cuenten con autonomía para manejar sus operaciones, incluyendo asuntos de personal, gestión de instalaciones, equipos y materiales de una manera empresarial y eficiente, así como administrar sus activos líquidos de manera que se asegure el mejor resultado financiero, y además para celebrar convenios, iniciar acciones legales, realizar cortes de servicios y mantener un sistema de contabilidad comercial.-----

NOVENA – AJUSTE DE TARIFAS: LA PROVINCIA se compromete además a tomar todas las medidas satisfactorias para el CoFAPyS que permitan a los ENTES SUBPRESTATARIOS ajustar sus tarifas para asegurar la generación de suficientes ingresos provenientes de sus operaciones y que permitan llevar a cabo los proyectos objetos de los créditos. Asimismo, promoverá la instalación de los sistemas de medición del consumo de agua que proponga el ENTE SUBPRESTATARIO, los que celebran contar con la aprobación del CoFAPyS.-----

DECIMA – AFECTACIÓN DE RECURSOS DE COPARTICIPACION FEDERAL: En caso de incumplimiento por parte de LA PROVINCIA de las obligaciones asumidas en el presente Convenio, el CoFAPyS podrá afectar los recursos provinciales provenientes de la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales o de los que se establezcan en su reemplazo en las normas legales y/o convenios respectivos, hasta el total de lo aprobado, a cuyo efecto LA PROVINCIA autoriza por este acto dicha afectación en base al estado de deuda que presente el CoFAPyS.-----

DECIMA PRIMERA – CADUCIDAD DEL CONVENIO: La falta de cumplimiento a las cláusulas del presente Convenio por uno de las partes dará derecho a la otra parte a su denuncia, produciéndose la caducidad del mismo en el momento de su notificación fehaciente a la parte incurso en incumplimiento, sin perjuicios de otras consecuencias jurídicas previstas en este Convenio y del derecho de las partes a ejercer las acciones legales que les recuerden las normas vigentes.-----

DECIMO SEGUNDA – APROBACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA: LA PROVINCIA se compromete a enviar y gestionar ante el Poder Legislativo Provincial la aprobación del presente Convenio mediante una Ley Provincial, y la correspondiente declaración de la ejecución del Plan emergente del mismo como de Interés Provincial

otorgándole, en consecuencia, todas las exenciones y beneficios previstos en la Legislación Provincial a las actividades y desarrollarse en cumplimiento del citado Plan.----

DECIMO TERCERA – EFECTIVIDAD DEL CONVENIO: El presente Convenio comenzará a ser de cumplimiento obligatorio por las partes una vez promulgado el instrumento legal que se detalla en la cláusula DUODÉCIMA del presente Convenio y solo a partir de producido el hecho arriba mencionado podrán suscribirse los Acuerdos Complementarios previstos en la cláusula QUINTA.-----

Las partes establecen los siguientes domicilios especiales, en los cuales serán válidas cualquier comunicación o notificación que recíprocamente se cursaren: El CoFAPyS en la calle Moreno 2038 de la Capital Federal y LA PROVINCIA en la Avda. 25 de Mayo 550 – RAWSON – CHUBUT.-----

De conformidad, firman ambas partes en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 1992.-----

TOMO 1 FOLIO 094 - 2 JUN 1992.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3818
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 164
(Antes Ley 3818)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa de Río Mayo el 25 de febrero de 1991, para la incorporación al Sistema del Servicio eléctrico de un Parque de Generadores Eólicos a la localidad de Río Mayo, protocolizado al Tomo 1, Folio 53, con fecha 26 de febrero de 1991.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 164
(Antes Ley 3818)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3818.	

LEY I-N° 164
(Antes Ley 3818)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3818)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

- - - - -Entre los abajo firmantes por una parte, la Provincia del Chubut, representada en este acto por su señor Gobernador Don Fernando COSENTINO, en adelante denominada “LA PROVINCIA”; y por la otra la Cooperativa Río Mayo de Servicios Públicos representada en este acto por su Presidente señor Hugo Edgardo CANTELI, en adelante denominada “LA COOPERATIVA”, convienen en celebrar el presente Convenio para la prestación del servicio eléctrico a la localidad de Río Mayo ante la incorporación a dicho sistema de un Parque de Generadores Eólicos que funcionara conjuntamente con la Central Térmica el cual se sujeta a las siguientes Cláusulas.- - - - -

PRIMERA: “LA PROVINCIA” a través de la Dirección General de Servicios Públicos dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente de la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas tendrá a su cargo la dirección y control técnico de la operación y mantenimiento de la generación del servicio público de energía eléctrica en la localidad de Río Mayo.- - - - -

SEGUNDA: “LA COOPERATIVA” deberá acatar a través de su personal todas directivas emanadas de la Dirección General Servicios Públicos referentes a la operación de la Central Termoeléctrica de Río Mayo y en caso de estar en desacuerdo lo manifestará a través del libro de PEDIDOS DE EMPRESA.- - - - -

TERCERA: “LA PROVINCIA” designará sus representantes, profesionales de la Dirección General de Servicios Públicos, los que deberán mantener residencia en la localidad de Río Mayo quienes ejercerán el control técnico sobre la generación. La Comunicación entre los representantes de “LA PROVINCIA” se desarrollará según la siguiente modalidad:- - - - -
1°.- En un libro de ORDENES DE SERVICIOS, rubricado por las partes quedará asentado todo orden que importa “LA PROVINCIA” y toda relación de hechos que considere oportuno señalar y documentar.- - - - -
2°.- En un libro de PEDIDO DE EMPRESA, rubricado por las pares quedará asentada toda demanda de “LA COOPERATIVA” y toda relación de hechos que considere oportuno señalar y documentar.-

CUARTA: “LA PROVINCIA” se compromete a capacitar al personal de “LA COOPERATIVA” en lo referente al funcionamiento del Parque Eólico – Termoeléctrico a los efectos de lograr una eficiente operatividad del sistema.- - - - -

QUINTA: “LA COOPERATIVA” se compromete a entregar 200 litros mensuales de combustible para el vehículo asignado al personal de la Dirección General de Servicios Públicos responsables de la operación del sistema en Río Mayo. - - - - -

SEXTA: Se fija en TREINTA Y SEIS (36) meses el período de duración del presente Convenio a partir de su entrada de vigencia renovable en forma automática a su vencimiento por plazos iguales, salvo que algunas de las partes manifieste la voluntad de denunciarlo mediante notificación fehaciente dentro de los tres últimos meses de vigencia del mismo.- - - - -

SÉPTIMA: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio, y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiere suscitarse entre las partes en cuanto a la interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal “LA PROVINCIA” en Avenida Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson y “LA COOPERATIVA” en 9 de Julio N° 383 de la ciudad de Río Mayo, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, emplazamientos y cuantas más diligencias a que hubiere lugar, sometiéndose a la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la Provincia del Chubut.- - - - -
- - - - -

- - - - -En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Río Mayo a loa 25 días del mes de FEBRERO de mil novecientos noventa y uno.- - - - -

ANEXO A

Entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – en adelante denominada TIERRA DEL FUEGO, representada en este acto por su Ministro de Salud y Acción Social Dn. Carlos Alberto Pérez, por una parte quien lo hace ad-referéndum de la Legislatura Provincial, y por la otra las Provincias de Santa Cruz, en adelante SANTA CRUZ, representada en este acto por su Ministro de Asuntos Sociales, Sr. Fernando PELIDAC y del Chubut, en adelante CHUBUT, representada en este acto por su Ministro de Bienestar Social, Sr. Mauricio MANFREDINI, se conviene en celebrar este convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRELIMINAR DECLARACIÓN DE INTENCIONES.

Las Provincias firmantes comparten y padecen un problema común, como es la lejanía de los grandes centros urbanos. Dicha situación resulta crítica en los casos en que se encuentra en peligro la vida o la salud de sus pobladores cuando deban realizarse trasplantes y/o ablaciones de órganos, ya que las grandes distancias que las separan de dichos centro puede llegar a determinar que tales problemas tengan un desenlace dramático. En tal inteligencia, y para prevenir y morigerar los efectos negativos de esta situación, resulta indispensable contar con medios eficaces y de gran celeridad que permitan el traslado de órganos, donantes y/o receptores de órganos. Tierra del Fuego cuenta para ello con una aeronave Lear Jet 35, matrícula LV-AIT, debidamente acondicionada para este tipo de emergencias, con tripulación especializada y un alto grado de profesionalismo y capacitación. En virtud de ello, Santa Cruz y Chubut solicitan la colaboración de aquella los fines de salvaguardar la salud y la vida de su población, requiriendo la asistencia de Tierra del fuego mediante dicha aeronave, por lo cual suscriben el presente.

PRIMERA: El objetivo de este convenio es la utilización de la aeronave Lear Jet 35, matrícula LV-AIT, de propiedad de Tierra del Fuego, por parte de Santa Cruz y Chubut, exclusivamente cuando éstas tengan necesidad urgente de trasladar donantes, receptores y/u órganos desde las ciudades ubicadas en su territorio que cuenten con aeropuerto habilitado para la operación de dicha aeronave a cualquier punto del país que cuente con aeropuertos de dichas características, o viceversa.

SEGUNDA: Se entenderá que existe necesidad cuando sea dispuesto el traslado de órganos, donantes de órganos o receptores de órganos exclusivamente por el Ministro de Asuntos Sociales de Santa Cruz o el Ministro de bienestar Social de Chubut, debiendo tomarse los recaudos del caso y de acuerdo a las normativas en vigencia dentro del marco del CAIPAT.

TERCERA: El requerimiento deberá ser formulado por escrito mediante fax suscripto por alguno de los funcionarios indicados en la cláusula precedente, y deberá ser cursado a Tierra del Fuego a las líneas 0901 – 21106/21272.

CUARTA: La inmediata puesta a disposición de la aeronave objeto de este convenio estará condicionada a las necesidades sanitarias de Tierra del Fuego, la que tendrá prioridad en caso de necesidades simultáneas, ello sin perjuicio que, de resultar operativamente posible, sean atendidas ambas en forma conjunta.

QUINTA: Corresponde exclusivamente a Tierra del Fuego la disposición y selección de la localidad de la dotación de personal aeronáutico, la conducción de la aeronave y demás operaciones relacionadas con el transporte aéreo, quedando por cuenta de Santa Cruz y Chubut el concurso y asistencia de los profesionales, médicos y técnicos necesarios para llevar adelante la evacuación de donantes, receptores y/u órganos, como así también la provisión de los equipos y elementos necesarios para el traslado de personas u órganos.

SEXTA: Los Gobiernos de Chubut y Santa Cruz, según quien sea el requirente, abonarán todos los gastos correspondientes a alojamiento y racionamiento del personal aeronáutico de Tierra del fuego, los que deberán ser considerados como pago de viáticos, en todas las oportunidades en que se requiera la utilización de la aeronave para los objetivos determinados en el presente. Asimismo abonarán todos los gastos operativos que demande el uso de dicha aeronave con motivo del requerimiento que formulen.

SÉPTIMA: Los gastos en que incurra Tierra del Fuego en cumplimiento de lo pactado en el presente deberán ser abonados por Santa Cruz y Chubut, según quien sea el requirente, dentro de los diez días de comunicado el monto por tal concepto. La falta de pago en el término indicado facultará a Tierra del Fuego a suspender la ejecución de este convenio hasta tanto se cancelen las sumas adeudadas, o a rescindir el mismo según su criterio respecto de la incumplidora, y sin necesidad de intimación o interpelación previa.

OCTAVA: El presente convenio se firma AD REFERÉNDUM de la Legislatura de Tierra del Fuego y su validez se extenderá por el término de dos años contados a partir de la fecha en que se produzca dicha aprobación, pudiendo ser renovado por iguales períodos.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres.

REGISTRADO: En el día de la fecha el presente CONVENIO al TOMO: 1 FOLIO: 151 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de esta Escribanía General de Gobierno.- CONSTE.- - -

Rawson. Chubut 06 MAY 1993.-----

•

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3850
Fecha de actualización: 14/10/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I – N° 165 (Antes Ley 3850)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre la Provincia del Chubut, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Provincia de Santa Cruz, el día 29 de abril de 1993, protocolizado al Tomo 1, Folio 151 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 6 de mayo de 1993, con el objeto de utilizar la aeronave de propiedad de Tierra del Fuego para el traslado de donantes, receptores y/u órganos cuando exista necesidad urgente.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 165 (Antes Ley 3.850)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.850.	

LEY I-N° 165 (Antes Ley 3.850)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.850)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo

ANEXO A

Entre la PROVINCIA DEL CHUBUT, denominada en adelante la PROVINCIA, con domicilio legal constituido en la Casa de Gobierno de la Provincia del Chubut y representada en este acto por el Señor Gobernador, Dr. CARLOS MAESTRO, en uso de las facultades y atribuciones que le sean propias y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., prestadores del servicio básico de telecomunicaciones en el Sur del País, en adelante LA COMPAÑÍA, con domicilio legal en la calle Avda. de Mayo 701, Piso 3° de Capital Federal, representará en este acto por su presidencia, Dn. JOSE LUIS MARTÍN DE BUSTAMANTE, de conformidad con sus facultades estatutarias, se acuerda celebrar el presente, conforme las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: Establécese un Acuerdo entre LA PROVINCIA y LA COMPAÑÍA que tiene por objeto el estudio conjunto de la factibilidad técnico-económica en materia de servicios de telecomunicaciones en la Provincia del Chubut. Este Acuerdo tiende al desarrollo de diversos aspectos de las comunicaciones, vinculados con las necesidades consideradas de mayor importancia por LA PROVINCIA, tales como: instalación de nuevas centrales telefónicas automáticas y conversión de centrales manuales o semiautomáticas existentes en automáticas; construcción de planteles anteriores, análisis de la instalación y planificación de vínculos de larga distancia; elevación de la calidad de servicios; ampliación de los centros urbanos; implantación de sistemas de telefonía rural; etc, todo ello en base a un criterio de cooperación y colaboración recíproca.-----

Asimismo, ambas partes acuerdan desarrollar actividades de cooperación complementarias, que incluyen intercambio de información técnica, normativa o de otro tenor que puedan ser de interés mutuo, exclusión hecha de aquellas consideradas confidenciales. En este marco también se conviene la cooperación recíproca, mediante la definición de programa de investigación y desarrollo que sean de interés común. Por otra parte, los suscriptores podrán consultarse, para la solución de aquellos problemas concretos que una de las partes plantee.-----

SEGUNDA: LA PROVINCIA y LA COMPAÑÍA crearán dentro de los SESENTA (60) DIAS de la firma del presente acuerdo un COMITÉ DE ESTUDIO Y EVALUACIÓN, en adelante el C.E.E., que estará integrado por CUATRO (4) funcionarios de LA COMPAÑÍA y CUATRO (4) de LA PROVINCIA. Este Comité deberá reglamentar sus funciones, forma de sesionar y elevación de las conclusiones, operando como órgano de consulta de ambas partes, sin que sus decisiones sean vinculantes para las mismas; también será el canal adecuado para considerar las propuestas y sugerencias de LA PROVINCIA, siendo el órgano que coordine y realice el seguimiento del presente acuerdo.-----

TERCERA: Las conclusiones obtenidas por el C.E.E. de contar con la ratificación expresa de LA PROVINCIA y LA COMPAÑÍA, podrán ser materia de acuerdos puntuales.-----

CUARTA: Este Acuerdo-Marco será efectivo desde la fecha de su firma y permanecerá vigente indefinidamente, salvo que una de las partes lo denuncie por escrito, con NOVENTA (90) DIAS de anticipación. Esta denuncia no deberá afectar a los programas que estén en curso.-----

En prueba de conformidad de lo acordado, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres.-

TOMO 1 FOLIO 059 CON FECHA 23 FEB 1993.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3918
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 166
(Antes Ley 3918)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y Telefónica de Argentina S.A. prestadora del servicio básico de Telecomunicaciones en el sur del país, el día 15 de febrero de 1993, por el cual acuerdan el estudio conjunto de la factibilidad técnico-económica en materia del servicio de telecomunicaciones en la Provincia del Chubut, registrado al Tomo 1, Folio 059 de fecha 23 de febrero de 1993, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 166
(Antes Ley 3918)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3918.	

LEY I-N° 166
(Antes Ley 3918)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3918)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3938
Fecha de Actualización: 17/01/07
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 167 (Antes Ley 3938)

Artículo 1°.- Incrementase la Planta de Personal de la Jurisdicción 80 - Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas - SAF 801 - Organismo Provincial de Turismo - Programa 21 “La Trochita” - Actividad Específica 1 – Personal, hasta en SESENTA (60) cargos, conforme se establezca mediante la realización de un Convenio Colectivo con el Sindicato correspondiente.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a cubrir los cargos creados por el Artículo 1° y las vacantes que en el futuro se produzcan, para operar el Ramal Ferroviario Esquel límite Provincia de Río Negro, a partir del 1° de Enero de 1994 y hasta la contratación de un Operador Privado, como excepción a lo normado por el artículo 1° de la Ley N° 3309 (Histórica).

Artículo 3°.- El plazo de las mensualizaciones será de SEIS (6) meses pudiendo renovarse sucesivamente, hasta la expiración de la autorización conferida por el artículo 2°.

Artículo 4°.- La descripción de tareas y de cada cargo y categoría, como así también la retribución a asignar a cada categoría se establecerán mediante la realización de un Convenio Colectivo con el Sindicato correspondiente. Al valor de dichas categorías así establecido, se le aplicarán los adicionales que correspondan, conforme lo establece la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 5°.- El Personal mensualizado por aplicación de lo prescripto en la presente Ley, se registrá supletoriamente por la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar, por simple providencia, en el titular de la Jurisdicción individualizada en el Artículo 1°, la facultad de efectuar las mensualizaciones y disponer sus prórrogas.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 167 (Antes Ley 3938)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5408 art. 1
2	Texto original.

3	Ley 5225 art. 2
4	Ley 5408 art. 2
5/7	Texto original
	Artículos suprimidos: Anexos I y II : derogados por Ley 5225 art. 5

<p>LEY II-N° 167 (Antes Ley 3938)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3938)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

1.- CURSO BASICO “SIN ARMAS”

Nociones Legales	= 32 hs.
Técnica de los Procedimientos	= 32 hs.
Prevención de Incendios y L. Contra el Fuego	= 11 hs.
Introducción a la Seguridad	= 11 hs.
Primeros Auxilios	= 10 hs.
Total	= 96 hs

2.- CURSO AVANZADO “CON ARMAS”

Defensa Personal	= 18 hs.
Tiro	= 18 hs.
Educación Física	= 18 hs.
Total	= 54 hs.

MODULOS

NOCIONES LEGALES

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Poner a disposición del educando los lineamientos jurídicos básicos que le permitan desempeñar sus funciones en el marco del derecho positivo.

Así como también:

- Valorar los principios constitucionales que sostienen el estado de derecho.
- Interpretar el funcionamiento constitucional de los derechos humanos respecto de otros derechos subjetivos.
- Advertir la importancia del cumplimiento de las responsabilidades de cada uno de los sujetos sociales acelerando el cambio necesario de actitudes frente a la problemática de los derechos humanos.

CARGA HORARIA: 32 HORAS

CONTENIDOS:

- La Constitución Nacional y Provincial, Derechos y Garantías; Nuevos Derechos.
 - Breve noción sobre los Poderes del Estado.
 - Breve noción Sobre el Derecho Penal; el Derecho Procesal Penal; Derecho Contravencional.
- Concepto de: Poder de Policía; Estado Policial; Intervención por delito “ in fraganti”; Legítima Defensa; Agresión ilegítima; Racionalidad del medio empleado; Legítima Defensa de los Derechos de Terceros; Empleo del Arma.

- Ley Nacional de Armas y Explosivos.
- Ley específica de la Localidad sobre la Seguridad Privada y su Decreto Reglamentario.
- Los Derechos Humanos:
 - La democracia; Los elementos del Estado; el Estado de Derecho; Declaraciones de Derechos y Garantías; Violación de DDHH manifiesta y encubierta; las Garantías Constitucionales; El Amparo; El “ Habeas Data ”; El “ Habeas Corpus”; Reconocimiento Universal de los DDHH; Organización de la ONU; La Declaración Universal de los Derechos.

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO- PRACTICA.

EVALUACION: ORAL Y ESCRITA.

TECNICAS DE PROCEDIMIENTOS

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Lograr un correcto proceder de los prestadores del servicio de Seguridad Privada.
- Responder con seguridad y eficacia ante el conocimiento de un hecho delictivo.
- Prestar una adecuada colaboración y asistencia a las autoridades policiales u organismos de persecución penal.
- Conocer sus obligaciones conforme lo determina la Ley.

CARGA HORARIA: 32 HORAS

CONTENIDOS:

- Resolución de situaciones a las que puede hacer frente un Vigilador en su puesto de trabajo según el tipo de objetivo a cubrir.
- Distintos Procedimientos conformes a la Normativa en Vigor.
- El empleo Correcto y adecuado de los elementos que se le proveen al Vigilador.
- El Vigilador y su relación con sus Empleadores, el Cliente, el Público y los Servidores Públicos.
 - Particularidades de los Objetivos Posibles.
 - El control de acceso. < Paquetes, personas, vehículos, etc.>.
 - Equipos de Comunicaciones. < empleo, Códigos, la transmisión de mensajes; llamadas de alertas e intimidatorios, etc.>.
 - Medidas de Seguridad en los espectáculos Públicos < Locales Bailables, por eje.>.
 - El empleo adecuado del armamento.
 - Colaboración con las Fuerzas Policiales y Judiciales.
 - Detenciones.

- Procedimientos con menores de edad.
- Seguridad electrónica – Principios básicos.
- Revisación de personas.
- Prevención y disuasión de delitos.
- Trato con el público.

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO- PRACTICA.

EVALUACION: ORAL Y ESCRITA Y RESOLUCION DE UN CASO SIMULADO.

PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL FUEGO OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Adquirir conocimientos básicos para la prevención y lucha contra el fuego.
- Colocar al vigilador en condiciones de actuar con seguridad ante emergencias provocadas por el fuego.

CARGA HORARIA: 11 HORAS

CONTENIDOS:

- Nociones generales y particulares sobre la combustión.
- La protección activa y pasiva.
- Los productos de combustión y sus efectos sobre la salud.
- Equipos manuales para la lucha contra el fuego, cómo se clasifican y normal ubicación.
- Plan de Contingencia contra Incendio y de autoprotección.
- Técnicas y Procedimientos para una evacuación segura.
- Desempeño ante la amenaza o presencia de sustancias Químicas, Biológicas o explosivas.

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO

EVALUACION: ORAL Y ESCRITA

INTRODUCCION A LA SEGURIDAD

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Poner al alcance del educando las herramientas necesarias como para comprender esta tan particular Temática desde el punto de vista integral, lo cual le permitirá tomar conocimiento que la misma no se limita a los riesgos delictivos sino que por el contrario debe prever el resguardo del ciudadano en los innumerables riesgos a los que estamos expuestos en la cotidianeidad de la actividad. Así como la importancia de la Seguridad en el desarrollo humano.

CARGA HORARIA: 11 HORAS

CONTENIDOS:

- La Situación de Seguridad Actual.
- La Educación y la Cultura de la Seguridad.
- La Seguridad y la Calidad de Vida.
- La Seguridad en el Desarrollo Humano.
- Definición de Seguridad.
- El Riesgo. < Clasificación y Generalidades>.
- La Prevención.
- La Seguridad Rural y Urbana.
- La Seguridad Pública y su Relación con la Defensa Civil.
- Los Planes de Contingencia.
- La Psicología Delictiva.
- Armamento no convencional.
- Medidas y contramedidas Electrónicas.
- La Seguridad Biométrica.
- El Control de las Comunicaciones a nivel mundial.

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO.

EVALUACION: ORAL Y ESCRITA

PRIMEROS AUXILIOS

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Reconocer síntomas más comunes de enfermedades en situación de emergencia.
- Proporcionar ayuda adecuada ante un accidente o enfermedad repentina hasta la llegada del profesional.

CARGA HORARIA: 10 HORAS

CONTENIDOS:

- Concepto y Finalidad de los Primeros Auxilios.
- Forma adecuada de actuar ante una Hemorragia, una Herida de Arma de Fuego o Arma Blanca.
- Cómo debe accionarse en términos generales ante un accidente.
- Los Signos Vitales, el Pulso Arterial, Venajes, Inmovilización de las Fracturas.
- Definición, Causas, Clasificación y tratamiento de:

Asfixia.

- Asistencia de Partos.
- Técnicas de Resucitación Cardiorrespiratoria (R.C.P.).

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO- PRACTICA.

EVALUACION: ORAL, ESCRITA Y PRACTICA

DEFENSA PERSONAL

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Incorporar técnicas que permitan al vigilador defenderse con acierto.
- Adquirir agilidad de respuesta ante una agresión

CARGA HORARIA: 18 HORAS

CONTENIDOS:

- Técnicas de zafes y lances.
- Uso de bastón tonfa.
- Armas de puño.
- Técnicas defensivas ante ataque de armas blancas y objetos contundentes.

METODOLOGIA DE CLASE: PRACTICA.

EVALUACION: PRACTICA SIMULADA DE CASOS

TIRO

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Conocer las armas de fuego y su funcionamiento.
- Adquirir seguridad en el manejo de armas de fuego.
- Efectuar disparos desde distintas posiciones.

CARGA HORARIA: 18 HORAS

CONTENIDOS:

Conceptos de:
Pólvora y Explosivos.
Las Armas de Fuego.
Teoría del Tiro.
Medidas de Seguridad en el Empleo del armamento.

Empleo Efectivo y Racional del Armamento.
Posiciones de tiro.
Conceptos y Funcionamiento de:
Pistola, Revolver, Fusiles y Subfusiles, Escopetas.

Conceptos y Empleo de:

Los Agresivos Químicos y Armas Electrónicas Defensivas.

Práctica efectiva de Tiro en Polígono, rindiéndose las condiciones de tiro mínimas que le den al cursante la seguridad necesaria y mínima en el empleo del armamento.

Tiro Instintivo.
Empuñe.
Recarga del Arma.
Tiro con linterna.
Desenfunde.
Tiro de cintura.
Técnica de avance en combate.

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO- PRACTICA.

EVALUACION: PRACTICA EN POLIGONO

EDUCACION FISICA

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Proporcionar experiencias que posibiliten un adecuado uso del propio cuerpo.
- Fomentar el hábito de la autopreparación física
- Mejorar las aptitudes físico - técnicas para responder con eficiencia a las exigencias laborales.

CARGA HORARIA: 18 HORAS

CONTENIDOS:

- Entrada en calor.
- Trabajar Desplazamientos Simples y Combinados.
- Trabajos de esquema Corporal.
- Trabajos de apoyo con y sin desplazamientos.
- Trabajos de Flexibilidad.
- Técnica del rol adelante y atrás.

- Aplicación e importancia de la visión periférica.
- Desplazamientos en grupos.
- Ejercicios con el objetivo de Atención.
- Ejercicios relacionando la atención y visión periférica.

METODOLOGIA DE CLASE: TEORICO- PRACTICA.

EVALUACION: PRACTICA

Nota: En todo momento se tendrá en cuenta la edad y el estado físico de cada alumno.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3941
Fecha de actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 168 (Antes Ley 3941)
--

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **AMBITO.** Las personas físicas o jurídicas que prestan servicios particulares de seguridad, lo harán en ámbito limitado y sujeto a las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2°.- **AUTORIDAD DE APLICACION.** La Jefatura de Policía será la Autoridad de Aplicación, la que por medio de sus órganos respectivos autorizará y fiscalizará el funcionamiento de las personas mencionadas en el artículo 3°.

Las facultades que otorga la presente reglamentación serán ejercidas por el Jefe de Policía, pudiendo los interesados interponer el correspondiente recurso de reconsideración ante el Jefe de Policía, y de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- **PERSONAS Y ACTIVIDADES COMPRENDIDAS.** Las personas físicas o jurídicas que ejerzan dentro del territorio provincial funciones de investigación privada, custodia de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos comerciales e industriales y en bienes inmuebles o cualquier otro tipo de actividades similares a las referidas precedentemente, se regirán por las disposiciones que se establecen en la presente reglamentación, aunque fueren sucursales, filiales, agencias u otro tipo de organizaciones vinculadas a otras habilitadas en diferentes jurisdicciones. Aclárase que las investigaciones privadas comprenderán exclusivamente los ámbitos civil, comercial y laboral.

Artículo 4°.- **PERSONAS Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** Queda excluido del presente régimen legal el servicio de policía adicional prestado por la Policía del Chubut.

Artículo 5°.- **DEL NOMBRE. PROHIBICION.** Las organizaciones y personas que prestan servicios particulares de seguridad podrán adoptar como designación una sigla, un nombre de fantasía o del titular.

Las empresas particulares autorizadas para ejercer servicios particulares no podrán utilizar nombres que puedan inducir a error al usuario de que se trata de servicios de instituciones oficiales, derivados o dependientes de ellas, o que hagan presumir que cumplen tales funciones. Tampoco podrán utilizarse nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras agencias cuando éstas se encuentren en actividad.

En especial se prohíbe el uso por parte de los mismos de las palabras "POLICIA" o "POLICIAL", en sus denominaciones, avisos de propaganda o en cualquiera de sus manifestaciones, y utilizar uniformes, distintivos, credenciales, medallas u otros

atributos, iguales o similares a los que tienen en uso el Personal Policial, Inspectores Municipales u otros funcionarios de los Poderes Públicos y que no fueren los carnets provistos por la Jefatura de Policía.

Asimismo, queda prohibida toda inserción de símbolos u otros tipos de individualización de leyendas u otras formas identificatorias en los vehículos afectados a misiones, e igualmente de elementos lumínicos, de sonido o de otra naturaleza. También queda prohibida la portación de manillas, cadenas o cualquier otro elemento que pueda ser empleado para aprisionar o privar de movimiento a personas.

Artículo 6°.- COMPETENCIA ESTATAL. CARACTER COMERCIAL DE LOS PRESTADORES. Los prestadores de seguridad privada no podrán extender el ámbito de sus actividades a los actos de competencia originaria del Estado y al Poder de Policía exclusivo de éste, así como las actividades vinculadas a la seguridad pública.

La actividad de los prestadores de servicios particulares de seguridad revestirá carácter comercial debiendo, tanto las sociedades comerciales como las empresas unipersonales, estar inscriptas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades constituidas en otras jurisdicciones deberán inscribir la sucursal actuante en la Provincia del Chubut en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 19.550 .

Artículo 7°.- INCOMPATIBILIDAD. El personal en actividad de la Policía de la Provincia no puede instalar, gestionar o promocionar por sí o por interpósita persona, servicios particulares de seguridad, ni desempeñarse en los mismos.

Esta prohibición es extensiva al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Servicios Penitenciarios.

Artículo 8°.-ACTIVIDADES PROHIBIDAS. A los prestadores autorizados les está prohibido:

- a) Aceptar comisión de trabajo de carácter ilícito o inmoral; en caso de duda se efectuará consulta previa a la Autoridad de Aplicación.
- b) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería o identidad con documentación legal.
- c) Aceptar investigaciones en cuestiones de orden familiar, cuando los interesados no acrediten el vínculo correspondiente.
- d) Intervenir en investigaciones de índole político, racial, religioso y gremial.
- e) Intervenir en investigaciones que por su naturaleza sean de competencia exclusiva de ésta Policía.
- f) Divulgar o comentar secretos u otras informaciones adquiridas en razón de sus funciones.
- g) Utilizar el título del grado, armamento, uniformes u otros elementos autorizados a usar oficialmente a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales en situación de Retiro, que sean empleados de las personas comprendidas en el artículo 3° y mientras estén vinculados a la actividad regulada por la presente reglamentación.

CAPITULO II

DE LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9°.- HABILITACION PREVIA. Las personas físicas o jurídicas solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitados por el Organismo de

Aplicación, para lo cual deberán cumplimentar los requisitos que a continuación se indican:

- a) Denominación de la Agencia, Sociedad o Empresa.
- b) Nómina en que se detallen nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación actual y anterior, domicilio real y legal y datos de filiación de cada uno de los integrantes de las entidades mencionadas. Iguales circunstancias serán formuladas respecto del personal de las mismas.
- c) Domicilio real y legal en la Provincia y el de Sucursales o Agencias.
- d) Condiciones personales que acrediten competencia e idoneidad de los integrantes y de los empleados para la función.
- e) Fecha, causa de retiro, baja o cese de las funciones y último destino asignado, para el caso de que entre los integrantes de la entidad o el personal hubiere miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía.
- f) Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga su asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal correspondiente para el desarrollo de la actividad del distrito en el cual se deba prestar el mismo.
- g) Estatuto o Reglamento Interno.
- h) Indicación de toda otra sociedad, agencia o empresa con objeto similar regido por esta ley, en las cuales el o los peticionantes o el personal, tengan participación, intereses o relación de dependencia.
- i) Presentar contrato social o estatutos con constancias de inscripción en la Inspección General de Justicia, o inscripción en el Registro Público de Comercio en caso de presentación unipersonal.
- j) Descripción del servicio a prestar, conforme las disposiciones de la presente norma, detallando cantidad de personal, afectado, frecuencia y horario del servicio.
- k) Denunciar los números de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la Dirección General de Rentas, de Obra Social y constancia de la existencia de Seguros de Vida del personal, Responsabilidad Civil y de Trabajo (ART).
- l) Los prestadores podrán iniciar el trámite de habilitación en la dependencia policial de su domicilio.
- ll) La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la solicitud de habilitación dentro de los treinta (30) días hábiles en que se hubieren presentado las mismas.
- m) Estar constituida de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.
- n) Poseer un capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta.
- ñ) Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales.
- o) Certificado que acredite la inexistencia de inhabilidades para disponer de sus bienes.
- p) Declaración jurada conteniendo nómina de socios y/o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, de cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta días de producida.
- q) Estar inscrita ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) como Legítimo Usuario Colectivo y contar con el debido registro de sus armas de fuego y demás materiales controlados.
- r) Cumplir tanto el personal directivo como sus empleados, con las condiciones exigidas para las personas físicas.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR O PERSONA RESPONSABLE

Artículo 10.- REQUISITOS. Los prestadores deberán designar un Director Técnico el que tendrá que reunir los requisitos establecidos para las personas físicas en el Artículo 13, acreditar solvencia económica y al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser graduado en carreras universitarias o terciarias relativas a la seguridad.
- b) Acreditar idoneidad para la función, la que se presumirá en el caso de los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.

Estos requisitos deberán ser acreditados ante la dependencia que la Autoridad de Aplicación disponga, ya sean las locales o las que se establezcan dentro de sus propias jurisdicciones.

Artículo 11.- FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD. En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del Director Técnico, cuando sea único propietario, los derecho habientes deberán determinar la continuación o cesación del funcionamiento de la entidad. Si optaran por la prosecución de la entidad, propondrán nuevo Director Técnico quien debe reunir los requisitos exigidos. Si resolvieran la cesación, se cancelará la autorización. La decisión de los derechos habientes deberá ser informada por escrito a la Autoridad de Aplicación dentro del término de diez (10) días a partir del deceso o situación de incapacidad.

Cuando se trate de personas jurídicas, la entidad nombrará un reemplazante que reúna los requisitos del artículo anterior y la comunicación será formulada en los mismos términos del plazo y forma, que el previsto en el párrafo precedente.

Artículo 12.- CESE. La renuncia, retiro, licencia o alejamiento momentáneo por causas debidamente justificadas del Director Técnico, deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad de Aplicación con la proposición del reemplazante, quien deberá reunir los requisitos exigidos en el Artículo 10.

En los casos previsibles, dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles y en los supuestos no previsibles dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 13.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE HABILITACION. Todo el personal (socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados, supervisores, vigiladores, administrativos, etc.), que formen parte de las empresas de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino con TRES (3) años de residencia efectiva y continua en el país.
- b) Acreditar identidad y domicilio real.

- c) Ser mayor de VEINTIUN (21) años.
- d) Tener estudios primarios completos.
- e) No registrar antecedentes por violación de los derechos humanos obrantes en registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior.
- f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- g) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- h) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.
- i) Acreditar anualmente no presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica que abarque ambos aspectos o bien certificación médica que lo haga sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o licenciado en psicología que lo haga en el aspecto psicológico.
- j) No poseer antecedentes judiciales y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad.
- k) Para las tareas específicas de vigilancia y seguridad, el personal deberá obtener el título habilitante de la especialidad requerido por esta Ley.

Artículo 14.- INFORME PREVIO. Los prestadores habilitados con carácter previo a incorporar personal para ejercer las funciones para las cuales se encuentran autorizados, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación la nómina de postulantes a incorporar, detallando:

- a) Nombre y apellido, documento de identidad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación actual y anterior, domicilio real y datos de filiación.
- b) Manifestar las condiciones personales que acrediten competencia e idoneidad de los postulantes para la función, agregando las certificaciones si existieren, así como la fotografía.
- c) Fecha y causal de baja, retiro o cese, en el caso de que entre los postulantes hubiere personas que hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policía.

Artículo 15.- DENEGATORIA - SEPARACION. Cuando la Autoridad de Aplicación determine que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fuera propuesto, denegará la autorización. Asimismo, podrá solicitar la separación de aquel personal que pierda las condiciones exigidas en el artículo 13, notificando de lo resuelto a la entidad y al interesado.

El cese del personal será comunicado por escrito a la Autoridad de Aplicación dentro de los tres (3) días subsiguientes de ocurrido, indicándose la fecha en que se dieron por terminadas sus funciones, con mención de la causal de baja.

CAPITULO V

LAS OBLIGACIONES

Artículo 16.- MODIFICACIONES. Los prestadores comprendidos en el artículo 3º, deberán comunicar cualquier modificación o alteración de las circunstancias dispuestas en el artículo 9º dentro del término de siete (7) días de ocurrida.

Artículo 17.- APROBACION - REGLAMENTO. El Reglamento o Estatuto que establece el artículo 9º inciso "g" será aprobado por la Autoridad de Aplicación y exhibido en la sede de la entidad en lugar visible al público.

En idéntica forma será exhibido el texto de la presente reglamentación.

Artículo 18.- INFORMES OBLIGATORIOS. Los prestadores de servicios particulares de seguridad informarán por escrito a la Autoridad de Aplicación y en el término de veinticuatro (24) horas, lo siguiente:

- a) Toda investigación, tarea o servicio que les fuera encomendado.
- b) Aquellos hechos en que surgiese o estuviese en juego el interés público, debiendo informar el resultado obtenido una vez finalizada la prestación. Todo ello sin perjuicio de la facultad que compete al Organismo de Aplicación de recabar todas las informaciones que se estime conveniente sobre las comisiones o investigaciones que practicaran las personas autorizadas.

Artículo 19.- DOCUMENTACION OBLIGATORIA - PARTES MENSUALES. Las empresas o particulares prestadores de servicios deberán habilitar los siguientes libros:

- a) Libro de Inspecciones foliado, con un mínimo de doscientas (200) fojas.
- b) Libro de Personal foliado, con un mínimo de doscientas (200) fojas, donde se hará constar fecha de ingreso, domicilio, documento de identidad, cargo que desempeña, cargas de familia, remuneración mensual y fecha de egreso.
- c) Archivo de Legajos, en el que se asentará los asuntos investigados y que contendrá:
 1. Texto del asunto a investigar, según lo denunciado por el peticionante.
 2. Identidad y domicilio del peticionante y documento de identificación presentado.
 3. Informes recogidos, especificando su origen y fecha.
 4. Informes producidos para el peticionante especificando fechas.
- d) Un fichero por orden alfabético, en el que se volcará la misma información que en el inciso b).
- e) La documentación del archivo será mantenida por un tiempo no menor de DOS (2) años. Los libros serán controlados por la Autoridad de Aplicación y su exhibición, como así también la del fichero es obligatoria ante ella.
- f) Del 1 al 10 de cada mes, las empresas o particulares deberán enviar un parte mensual en el que conste el usuario, lugar de servicio, horarios y personal empleado.
- g) Del 15 al 30 de cada mes, se informará a la Autoridad de Aplicación detalle del pago de los aportes y contribuciones del régimen de seguridad social del personal en relación de dependencia, con especificación individualizada de cada trabajador y copia de las correspondientes boletas de depósito.

Artículo 20.- El personal de los Servicios de Seguridad no podrá portar armas mientras desarrolle sus tareas, salvo los siguientes casos, para lo cual deberá contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación:

- a) Cuando efectúe custodia y vigilancia interna de bienes y establecimientos, exclusivamente dentro del predio donde efectúe su tarea específica.
- b) Cuando su función sea la custodia de traslado de valores, exclusivamente desde la iniciación hasta la finalización del traslado.

CAPITULO VI

DE LAS CREDENCIALES

Artículo 21.- CREDENCIALES. ARANCELES. Se otorgará al Director Técnico y demás personal autorizado una credencial cuya característica determinará la Autoridad de Aplicación y que tendrá validez por un año. Los gastos y aranceles que ocasione el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de los prestadores. La Autoridad de Aplicación establecerá los montos correspondientes a su adecuación. La exhibición de la credencial mencionada es de carácter obligatoria toda vez que el personal policial que inspeccione la sede o los lugares donde el personal contratado preste servicios la solicite.

Artículo 22.- REINTEGRO DE CREDENCIALES. Al cesar sus funciones el personal deberá reintegrar a su empleador la credencial, quién deberá elevarla a la Autoridad de Aplicación adjuntándola a la comunicación establecida en el artículo 15.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 23.- INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000). Las multas que se encuentren firmes serán ejecutadas por la vía de apremio, sirviendo de título la constancia que emita la Autoridad de Aplicación de esta ley.
- c) Suspensión de la autorización para funcionar de hasta SESENTA (60) días.
- d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

En los casos de funcionamiento de agencias sin autorización, o con autorización suspendida o cancelada, la Autoridad de Aplicación deberá secuestrar preventivamente los elementos utilizados para prestar el servicio y clausurar el establecimiento.

Artículo 24.- Las sanciones a las agencias autorizadas serán aplicadas por la Jefatura de Policía previa información sumaria que garantice el derecho de defensa de la presunta infractora. Sólo contra dichas resoluciones cabrán los recursos administrativos del artículo 25 de la presente ley. En las contravenciones del segundo apartado del artículo 23 será competente el juez en lo contravencional del lugar en que se verifique la actividad ilícita. En tales casos dará inicio a las actuaciones el acta policial que constate la prestación de servicios de seguridad por parte de agencias no autorizadas o con habilitación suspendida o cancelada y resolverá previo descargo del infractor. El Director Técnico de la Agencia será solidariamente responsable con el o los titulares de la misma por la sanción pecuniaria a que den lugar las infracciones cometidas.

Artículo 25.- RECURSOS. Contra la resolución que imponga alguna de las sanciones previstas en el Artículo 23, los únicos recursos admisibles son el de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación y el jerárquico ante el Ministro de Gobierno y Justicia, debiendo interponerse fundados. En todo lo no previsto en esta ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución que desestime o rechace el recurso jerárquico es apelable ante el juez en lo Correccional con competencia territorial en el lugar de comisión de la infracción.

Artículo 26.- PRESCRIPCIONES. La prescripción de la acción se operará a los SEIS (6) meses de cometida la infracción si no se hubiesen iniciado actuaciones, y al año, si se las hubiere iniciado. La sanción prescribirá a los TRES (3) años de notificada la Resolución.

Artículo 27.- En todos los casos de suspensión o de cancelación de la autorización, los infractores deberán pagar íntegramente las remuneraciones e indemnizaciones correspondientes al personal en relación de dependencia que tuviere.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 28.- La Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura Provincial, en el marco de las atribuciones de fiscalización de los organismos de seguridad e inteligencia previstas por la LEY XIX N° 21 (Antes Ley 3730), recibirá un informe trimestral de la Autoridad de Aplicación, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, sobre el funcionamiento de las agencias de seguridad. Como mínimo, el informe deberá contener:

- a) Nómina actualizada de agencias habilitadas.
- b) Directores técnicos o personas responsables.
- c) Identidad del personal que presta servicios en las agencias.
- d) Copia de los informes previstos por el Artículo 18 y copia de la actualización de la documentación prevista por el Artículo 19.
- e) Actualización del detalle del personal de las agencias de seguridad autorizado para portar armas de fuego, en los términos del Artículo 20.

CAPÍTULO IX COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 29.- Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar con las autoridades policiales u organismos judiciales en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo, deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

Artículo 30.- En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.

Artículo 31.- Los prestadores de servicio de seguridad privada deberán prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo éstas las responsables de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.

Artículo 32.- Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán la obligación de denunciar a la autoridad competente los ilícitos de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios.

Artículo 33.- Las agencias comprendidas en la presente ley deberán guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad. Solo podrán tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho.

CAPÍTULO X CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Artículo 34.- Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán contar con personal, aún cuando se trate de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional especializada, conforme a las distintas funciones establecidas en la presente ley.

La Autoridad de Aplicación determinará el o los centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional, según los lineamientos del Anexo A, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal. Las personas que integren o dirijan dichas entidades privadas o dicten los cursos para el personal de la seguridad privada estarán sujetas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

Asimismo, los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a establecer y arbitrar los medios necesarios para hacer cumplimentar a sus miembros lo aquí establecido, en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad, razonabilidad y principios básicos de actuación del personal en el cumplimiento de sus tareas.

CAPÍTULO XI OBLIGACIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 35.- Cualquier persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada estará obligada a exigir al prestador, que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación así como también deberá requerir la exhibición de los Certificados correspondientes que acrediten la Capacitación de su personal. La contratación de servicios de seguridad privada con un prestador no habilitado será objeto de las sanciones pecuniarias que establezca la misma.

Artículo 36.- Todo usuario que tuviese un vehículo blindado para transporte de caudales, dentro del territorio provincial, deberá registrarlo ante la Dirección Provincial de Transporte presentando fotocopia certificada de la habilitación correspondiente emitida por el RENAR, dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 168
(Antes Ley 3941)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Ley 5297 art. 1
5	Texto original
6	Ley 5297 art. 1
7/8	Texto original
9/13	Ley 5297 art. 1
14/20	Texto original
21	Ley 5297 art. 1
22	Texto original
23/25	Ley 5297 art. 1
26	Texto original
27	Ley 5297 art. 2
28/37	Ley 5297 art. 3

LEY I-N° 168
(Antes Ley 3941)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3941)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

El presente Contrato es celebrado entre el Estado Nacional, la Pcia. del Chubut y Ferrocarriles Argentinos con el objeto de reglar la Concesión a la Provincia del Chubut de la Explotación Integral del Sector de la red ferroviaria nacional perteneciente a la Línea Roca--Sarmiento, que se extiende desde el Limite Interprovincial con la Provincia de Río Negro hasta Punta de Rieles de la Estación Esquel.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3971
Fecha de actualización: 14/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 169 (Antes Ley 3971)

Artículo 1°.- Apruébase el Contrato celebrado el día 12 de enero de 1994, entre el Estado Nacional, representado por el Señor Secretario de Transporte de la Nación, Lic. Edmundo DEL VALLE SORIA, la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Dr. Carlos MAESTRO, y Ferrocarriles Argentinos representado por su Interventor, Dr. Matías Lucas ORDÓÑEZ, protocolizado al Tomo 1 - Folio 028, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el 25 de Enero de 1994, y cuyo objeto es reglar la concesión a la Provincia del Chubut de la Explotación Integral del Sector de la red ferroviaria nacional perteneciente a la Línea Roca--Sarmiento, que se extiende desde el Limite Interprovincial con la Provincia de Río Negro hasta Punta de Rieles de la Estación Esquel.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Estado Nacional y Ferrocarriles Argentinos la modificación de los Anexos al Contrato Original, aprobado por el artículo 1° de la Presente Ley, mediante Actas Complementarias conforme a las necesidades que surjan del inventario definitivo a suscribir.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 169 (Antes Ley 3.971)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.971.	

LEY I-N° 169
(Antes Ley 3.971)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.971)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3989
Fecha de actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 170
(Antes Ley 3989)

Artículo 1°.- Autorízase al Secretaría de Salud a la contratación temporaria de personal profesional médico y/o técnico de la salud que preste funciones en establecimientos dependientes de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad con asiento en el territorio de la Provincia, cuando tales contrataciones puedan encuadrarse en el concepto de escasez previsto por el artículo 67, 2° párrafo, de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 170
(Antes Ley 3989)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3989.	

LEY I-N° 170
(Antes Ley 3989)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3989)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

De acuerdo a la ley 4578 se transfirió al Ministerio de Salud las funciones del Servicio Provincial de Salud, siendo, de acuerdo con la ley de Ministerios N° 5074, la Secretaría de Salud el órgano a cargo de dichas funciones.

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4013
Fecha de Actualización: 20/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 171 (Antes Ley 4013)

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno el **REGISTRO DE COMUNIDADES INDIGENAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, el que será regido exclusivamente por las previsiones de la presente Ley.

Artículo 2°.- La inscripción en dicho Registro se efectuará a la sola solicitud de cada comunidad, haciéndose constar nombre y ubicación de la misma, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 3°.- La rubricación correspondiente al registro será efectuada por el Ministro de Gobierno y Justicia, quien legalizará asimismo la firma del Escribano General de Gobierno.

El Registro será de carácter público y la inscripción en el mismo exenta de todo gravamen.

Artículo 4°.- La personería adquirida mediante la inscripción de conformidad con la presente Ley tendrá el alcance establecido en el segundo párrafo inciso 1° del artículo 33 del Código Civil (T.O. Ley Nacional N° 17.711).

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 171 (Antes Ley 4013)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4013.	Sustituída la denominación de Ministerio de Gobierno y Justicia por el de Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de acuerdo con la ley 5074 de Ministerios

LEY I-N° 171
(Antes Ley 4013)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4013)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4031
Fecha de Actualización: 15/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 172 (Antes Ley 4031)

Artículo 1º.- Créanse, en las ciudades de Trelew, Comodoro Rivadavia y Esquel, un Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, dependiente del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 2º.- El Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito estará integrado por un equipo interdisciplinario de Profesionales, el que será coordinado por quien se designe.

Artículo 3º.- Integrarán dicho Equipo Profesional: dos (2) Profesionales de Ciencias de la conducta, un (1) Abogado, un (1) Asistente Social y un (1) Empleado Administrativo.

Artículo 4º.- Se atenderán en el Servicio - en una primera etapa - a las Víctimas de Delitos Sexuales menores de edad y a Víctimas de Violencia Familiar, hasta cubrir la atención de víctimas de todo delito.

Artículo 5º.- El Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito intervendrá a solicitud de la víctima y por sugerencia de las instituciones gubernamentales o no gubernamentales que detecten la problemática.

El Servicio mantendrá en todos los casos su independencia operativa respecto de los órganos jurisdiccionales, con dependencia funcional de la Procuración General.

Artículo 6º.- La función del Servicio será:

- a) La determinación del daño presente en la personalidad de la Víctima y su evolución futura, buscando la manera de subsanar ese daño, a través de medios idóneos.
- b) Asistir y tratar a la Víctima tendiendo a lograr su Recuperación Física, Psíquica y Social.
- c) Orientar a la Víctima y su medio circundante a fin de que superen el trauma producido por el daño ocurrido en las áreas familiares, laborales, educacionales y sociales.
- d) Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito.
- e) Procurar en trabajo conjunto con Instituciones Oficiales y Privadas, a prevenir la posibilidad de aparición de cuadros victimológicos.

Artículo 7º.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá la puesta en marcha de dichos servicios gradualmente, conforme las posibilidades presupuestarias y operativas.

Artículo 8º.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY I-N° 172
(Antes Ley 4031)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4031. Artículos Suprimidos: Anterior art. 7 y 8: por objeto cumplido.	

LEY I-N° 172
(Antes Ley 4031)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4031)	Observaciones
1/6	1/6	
7	9	
8	10	

LEY I- N° 173
(Antes Ley 4050)

La presente Norma se encuentra abrogada por Ley I N° 361 (antes ley 5733)

ANEXO A

-----Entre la Dirección Nacional de Capacitación del INAP – en adelante la “DNC”, representada por la Directora Nacional (AG) Arq. Graciela Falivene, por una parte, y la Secretaría de la Gobernación de la Provincia de Chubut, Sr. Carlos Alberto Lorenzo, por la otra, se acuerda la presente Acta de Cooperación, cuyos objetivos y condiciones se describen en las cláusulas siguientes:-----

PRIMERA: Ambos organismos se proponen realizar actividades conjuntas de capacitación, destinadas al Personal de la Administración Pública Nacional con sede en la zona, y a los empleados públicos de la provincia de Chubut.-----

SEGUNDA: Las actividades de capacitación serán diseñadas en un todo de acuerdo a los lineamientos de la DNC quien aprobará los programas definitivos. Los cursos se dictarán a todos los niveles del SINAPA (A-B-C-D al F) según corresponda, y en su dictado podrán participar docentes locales – previamente aprobados – o del INAP podrán asistir los agentes provinciales hasta un 25% del cupo establecido para cada curso y un 75% dedicado a los agentes públicos nacionales enmarcados en el SINAPA.-----

TERCERA: -La Provincia- a través de la Secretaría General de la Gobernación se compromete a apoyar operativamente la organización de los cursos que se realicen en la provincia de Chubut (reserva de locales o aulas, control de asistencia de alumnos, supervisión de asistencia de profesores, distribución de material bibliográfico que provea la DNC, entrega de certificados provistos por la misma, etc.).-----

CUARTA: El INAP financiará las horas cátedra docentes para las actividades de capacitación que se desarrollen según las especificaciones de la cláusula segunda, como así también los gastos originados por traslados y estadías de profesores del INAP.-----

QUINTA: Cuando la Provincia realice cursos con financiación propia que pueda resultar de interés de la DNC para los empleados nacionales encuadrados en el SINAPA, reservará para ellos un 25% del cupo total del curso de que se trate.-----

SEXTA: Ambos organismos se prestarán asistencia técnica para el diseño y programación de las actividades en ejecución, como asimismo para las que se desarrollen en el futuro.-----

SÉPTIMA: En prueba de conformidad se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre de 1.994.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4076
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 174
(Antes Ley 4076)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta de Cooperación suscripta entre la Provincia del Chubut y la Dirección Nacional de Capacitación del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) el día 7 de noviembre de 1994, que tiene por objeto la realización de Actividades conjuntas de capacitación, destinadas al Personal de la Administración Pública Provincial y Nacional con sede en la Zona, protocolizado con fecha 10 de enero de 1995 al Tomo I, Folio 017 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado mediante Decreto N° 20/95 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 174
(Antes Ley 4076)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.	

LEY I-N° 174
(Antes Ley 4076)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4050)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones generales

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson los 13 días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, entre la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, representada en este acto por el Presidente de la COMISIÓN DE TIERRAS FISCALES NACIONALES “Programa ARRAIGO” Secretario de Estado Arq. Miguel Ángel LICO, constituyendo domicilio especial en la Avenida Corrientes N° 1302 – 2° Piso – de la Capital Federal, en adelante el “Programa ARRAIGO”, por una parte, y la PROVINCIA DE CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernado Doctor Don Carlos MAESTRO, constituyendo domicilio especial en la calle 25 de Mayo N° 550, en adelante “LA PROVINCIA” celebran y suscriben el presente Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, según las cláusulas que se especifican a continuación:

PRIMERA: El Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica entre las partes se establece en el marco del denominado “Programa ARRAIGO, de Regularización urbana, social y dominial de las tierras fiscales a cargo de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y estará destinado al desarrollo de actividades conjuntas para la implementación del mencionado Programa, según lo establecido en el Decreto N° 846/91 y su similar N° 591/92, reglamentario de la Ley N° 23.967, que como Anexo I se adjunta a la presente.-

SEGUNDA: Las partes acuerdan la prestación recíproca de cooperación y asistencia técnica en la materia y de todos los aspectos propios de las instituciones referidas al Programa mencionado en la CLÁUSULA PRIMERA, incluyendo suministro de antecedentes, información, estudios y proyectos, intercambio de personal con fines de mejoramiento y especialización, asistencia técnica, uso de bancos de datos, siendo la enumeración que antecede meramente ejemplificativa, por lo que se considerarán incluidos otros casos que tiendan al logro final de los objetivos de cumplimiento del citado Programa.-

TERCERA: “LA PROVINCIA” designará por decreto una “Unidad de Gestión Provincial” de la política de tierras fijadas por el Gobierno Nacional, para desarrollar a través de los organismos existentes o de aquellos que fueran necesarios, una acción concurrente sobre tierras del dominio nacional ocupadas por asentamientos poblacionales.-

CUARTA: El “Programa ARRAIGO” y la “Unidad de Gestión Provincial” designada se comprometen a solicitar la asistencia técnica necesaria a través de las áreas, organismos y entes que se determinen como así también de las organizaciones sociales o entidades intermedias –cualesquiera sea su forma asociativa- necesarias para el logro de los objetivos trazados en el presente.-

QUINTA: La “Unidad de Gestión Provincial” será la responsable de realizar las tareas de verificación del relevamiento de las tierras fiscales nacionales, se encuentren éstas ocupadas o libres, en todo el territorio provincial a efectos de recabar la información necesaria para el posterior procesamiento en forma conjunta con el “Programa ARRAIGO”.-

SEXTA: El “Programa ARRAIGO” será responsable de la correspondiente verificación del dominio, saneamiento de títulos de propiedad y demás tramitaciones legales – administrativas necesarias para la transferencia de los inmuebles a sus actuales

ocupantes, la que será refrendada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

SÉPTIMA: El “Programa ARRAIGO” se compromete, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la firma del presente convenio de cooperación y asistencia técnica, a realizar la programación de las tareas referidas a desafectación, tasación y demás tramitaciones legales – administrativas que posibiliten la efectivización de la venta de las tierras a las entidades legalmente constituidas, cualesquiera sea su forma asociativa.-

OCTAVA: La “Unidad de Gestión Provincial”, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la firma del presente convenio de cooperación y asistencia técnica, se compromete a realizar la programación de las tareas referidas a las mensuras, subdivisiones parcelarias, elaboración de los proyectos de reordenamiento urbano, infraestructura y mejoramiento de viviendas para cada barrio, con su correspondiente cronograma de ejecución de obras e imputación presupuestaria en la programación provincial.-

NOVENA: Con el cronograma de la programación descrito en las CLÁUSULAS SÉPTIMA Y OCTAVA, el “Programa ARRAIGO” y la “Unidad de Gestión Provincial”, establecerán en forma conjunta las Pautas de Intervención Urbano – Social, las que deberán ser refrendadas oportunamente por los titulares de los Ejecutivos Municipales y las entidades intermedias legalmente constituidas.-

DÉCIMA: Las pautas de Intervención Urbano – Social se entenderán como proyectos de gestión urbana particularizados para cada uno de los asentamientos poblacionales incluidos en el Programa mencionado en la CLÁUSULA PRIMERA, los que se incorporarán como Actas Complementarias numeradas correlativamente al presente Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica.-

DÉCIMA PRIMERA: Cumplidos los plazos y requisitos por parte de las organizaciones sociales, para la transferencia definitiva, el “Programa ARRAIGO” realizarán las correspondientes escrituras traslativas de dominio para cada caso en particular.-

DÉCIMA SEGUNDA: El presente Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica será refrendado por el Señor Presidente de la Nación Argentina Dr. Carlos Saúl MENEM.-

En el lugar y fecha señalados ut-supra se firman tres (3) ejemplares de un solo tenor y al mismo efecto.-

TOMO 1– FOLIO 241 – FECHA 30 MAYO 1994

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4083
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 175
(Antes Ley 4083)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el día 13 de enero de 1994, entre la Provincia del Chubut y la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales “Programa Arraigo”, protocolizado con fecha 30 de mayo de 1994 al Tomo 1, Folio 241 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual se desarrollarán actividades conjuntas para la implementación del denominado “Programa Arraigo” de Regularización Urbana, Social y Dominial de las Tierras Fiscales a cargo de la Presidencia de la Nación.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 175
(Antes Ley 4.083)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4.083	

LEY I-N° 175
(Antes Ley 4.083)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.083)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4087
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- Nº 176 (Antes Ley 4087)
--

CAPITULO 1

OBLIGATORIEDAD DE LA LUCHA ANTIHIDATIDICA

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut adopta por la presente ley medidas tendientes a controlar la hidatidosis en todo el territorio Provincial, declarando de interés sanitario, social y económico la lucha contra la hidatidosis.

Artículo 2º.- Los propietarios, tenedores y/o cuidadores de canes, en cualquier carácter, deben mantener a los mismos libres de la infección por equinococcus, como así también de otras tenias, quedando sometidos a ello por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes en cualquier carácter de campos del territorio de la Provincia quedan obligados por la presente ley a adoptar las medidas tendientes a mantener a sus ganados libres de la infección hidatídica.

Artículo 4º.- Prohíbese el tránsito y la entrada al territorio provincial de canes de procedencia nacional o internacional cuyos propietarios no presenten certificación otorgada por repartición oficial o médico veterinario, que acrediten haber sido tratados con una droga de efecto probado contra la equinococcosis.

Artículo 5º.- Será obligatoria la notificación de los casos de hidatidosis humana y animal, como así también los de equinococcosis en caninos en todo el territorio provincial.

Artículo 6º.- La Secretaría de Salud será la Autoridad de Aplicación de la presente ley a través de sus áreas respectivas.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación podrá suscribir con otras provincias y países limítrofes los convenios necesarios a los efectos de asegurar en la forma más amplia una lucha eficaz y coordinada conforme los objetivos de la presente ley.

Artículo 8º.- El personal que afecte la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de los trabajos recibirá adecuada capacitación, así como la infraestructura necesaria para la prestación de las tareas y la difusión de los resultados.

CAPITULO III

REGIMEN DE TENENCIA Y ALIMENTACION DE CANES

Artículo 9º.- Institúyese el Registro Municipal de Canes, siendo obligatorio para todos los propietarios, tenedores o cuidadores de canes la inscripción de sus perros en el mismo. El trámite estará a cargo de las Autoridades locales por delegación de poderes, pudiendo esta registración estar arancelada. Podrá efectuarse la inscripción de oficio, si así conviniera.

Artículo 10.- Todo dueño o cuidador de canes está obligado a proporcionar los datos que le sean solicitados por la autoridad de aplicación, en lo que a su tenencia, cuidado y alimentación se refiere y facilitar los controles sanitarios correspondientes, estando obligados a llevar los canes a los lugares de concentración fijados por la Autoridad de Aplicación para la determinación diagnóstica de la infección equinococcosica.

Artículo 11.- Queda prohibida la alimentación de canes con vísceras crudas provenientes de la faena de herbívoros domésticos o salvajes.

Artículo 12.- Los perros mayores de tres (3) meses de edad deberán ser desparasitados contra el *Equinococcus granulatus* y otras tenias con la periodicidad y según los procedimientos que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 13.- Todos los perros que se encuentren en un establecimiento agropecuario se presume que pertenecen a los propietarios, arrendatarios u ocupantes, siendo éstos sujetos obligados de esta ley y por ende responsables de las medidas sanitarias y/o sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 14.- Las Juntas Vecinales creadas por los Municipios evaluarán semestralmente la marcha de las acciones de control de la hidatidosis en sus áreas de influencia, debiendo convocar su presidente, a esos efectos, al Jefe de Actividades para el Área y al Supervisor de Salud correspondiente al hospital local.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios con municipios o entidades civiles que adhieran a la presente ley, o tomen a su cargo acciones de fiscalización, coparticipando el treinta por ciento (30%) de lo recaudado por este concepto.

CAPITULO IV

REGIMEN DE FAENA DE ANIMALES PARA CONSUMO

Artículo 16.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de establecimientos ganaderos deberán cremar o enterrar en forma inmediata los animales herbívoros muertos por cualquier causa en sus predios, cuando no sean destinados consumo.

Artículo 17.- En las zonas rurales, todo lugar de faena para consumo o de carneo deberá estar cercado perimetralmente en forma tal que no puedan entrar perros, debiendo contar además con pozo séptico, horno u otro sistema que asegure la destrucción o esterilización de las vísceras resultantes de la faena. Sus características constructivas serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a sacrificar y faenar en los establecimientos agropecuarios muestras estadísticas de ovinos de los grupos de edad necesarios a los fines de la determinación de infección hidatídica. Los animales faenados serán abonados a los valores de plaza, por anticipado, con cargo al fondo establecido en el artículo 23° de la presente ley, no pudiendo superar el uno por ciento (1%) del plantel del campo que se trate.

Artículo 19.- Los frigoríficos y mataderos públicos o privados quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la Autoridad de Aplicación solicite, especialmente la requerida por el artículo 5° de la presente ley, como asimismo el libre acceso a las plantas industrializadoras.

CAPITULO V

EDUCACION SANITARIA

Artículo 20.- La Ley de Control de la Hidatidosis será objeto de amplia divulgación en todo el territorio provincial, empleándose los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.

Artículo 21.- Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo involucrados total o parcialmente en el tema hidatidosis, deberán desarrollar acciones educativas tendientes a la prevención de la enfermedad, coordinadas por la Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Educación deberá incluir el tema hidatidosis en la currícula de todos sus establecimientos dependientes.

CAPITULO VI

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 22.- El presupuesto anual de gastos contemplará las partidas específicas que aseguren la financiación de esta ley.

Artículo 23.- Créase el Fondo de Lucha contra la Hidatidosis el cual será administrado por la Autoridad de aplicación y constituido por los siguientes recursos:

- a) aportes del Estado Provincial para el cumplimiento de a actividades determinadas o para financiamiento de convenios;
- b) importes de tasas por servicios;
- c) importes de multas;
- d) aportes, subsidios y donaciones nacionales, internacionales, provinciales, públicos o privados, vinculados al objeto de la presente ley;
- e) aportes del Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) u otras obras sociales que pudieran efectuarse por reducción de costos asistenciales.

Artículo 24.- Los recursos depositados en el Fondo de Lucha contra la Hidatidosis deberán ser utilizados exclusivamente para:

- a) promoción, prevención y control de la hidatidosis/equinococcosis y otras tenias;
- b) financiamiento a organismos provinciales, nacionales o internacionales para

investigación aplicada al control de la hidatidosis/equinocosis;

- c) diagnóstico precoz de la hidatidosis humana;
- d) adquisición en los establecimientos ganaderos de ovinos destinados a la verificación de infección hidatídica;
- e) distribución porcentual correspondiente a convenios (artículo 15).

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación podrá cobrar servicios efectuados con motivo de la instrumentación de la presente ley o de los programas que en función de ello se ejecuten en los siguientes casos:

- a) cuando la Autoridad de Aplicación proceda a la desparasitación de canes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley;
- b) desparasitación de canes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la presente ley.

CAPITULO VII

MULTAS E INFRACCIONES

Artículo 26.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multas;
- c) clausura total o parcial.

Artículo 27.- Los importes de las multas se establecerán en base al Valor Registro Canino (VRC) que será determinado por la Autoridad de Aplicación. La graduación de la misma se establecerá en función de:

- a) existencia de perros con equinocosis u otras tenias: 25 a 250 VRC;
- b) existencia de ganado con hidatidosis aplicable una vez al año como máximo: 25 a 500 VRC;
- c) incumplimiento de registro de faena: 25 a 250 VRC;
- d) obstrucción a la aplicación de la presente ley o su reglamentación o incumplimiento de sus normas: 25 a 250 VRC -

Para la fijación de las multas se contemplará:

- a) años de aplicación de medidas de control por parte del Secretaría de Salud en el área geográfica donde se cometa la infracción.
- b) reincidencias;
- c) número de artículos en los que se verifiquen infracciones.

Las clausuras podrán ser aplicadas por reincidencias al incumplimiento de los artículos 2°; 9°; 11°; 12° y 16° de la presente ley. La reglamentación establecerá los procedimientos y determinaciones sancionatorias, garantizando el derecho a la defensa del presunto infractor.

Artículo 28.- Ningún organismo municipal o provincial extenderá guías de tránsito o campaña a quienes adeuden importes correspondientes a tasas o multas y/o no cumplan con el registro y patentamiento canino.

Artículo 29.- Téngase a la presente por LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 176
(Antes Ley 4.087)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4.087.	

LEY I-N° 176
(Antes Ley 4.087)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.087)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4160
Fecha de actualización: 11/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- Nº 177 (Antes Ley 4160)
--

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, organismo descentralizado con capacidad de derecho público y privado. El mismo tendrá su domicilio legal y su sede central en la Capital de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de ello podrá tener sucursales, agencias y/o delegaciones en cualquier lugar que estime conveniente. El manejo, regulación y explotación del juego en la Provincia del Chubut será competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Provincial a través del Instituto de Asistencia Social.

Artículo 2º.- El Instituto tendrá su propio patrimonio, se dirigirá y administrará a si mismo, funcionará como entidad autárquica y gozará de individualidad financiera, de acuerdo con lo establecido en la presente. Todas las erogaciones e inversiones que demande su desenvolvimiento, serán atendidas con los recursos previstos en la presente ley.

Artículo 3º.- Las relaciones funcionales del Instituto con el Poder Ejecutivo se establecerán a través de la Secretaría de Salud.

Artículo 4º.- Será objeto del Instituto:

- a) explotar todos los juegos de azar vigentes o en circulación reconocidos por la presente ley y autorizados por el Organismo y/o a implementarse en el ámbito de la Provincia del Chubut. Le corresponderá asimismo autorizar las rifas, tómbolas, apuestas mutuas, y cualquier otro juego que con carácter benéfico organicen entidades de bien público, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte.
- b) ejecución de programas de acción social directa, salud, deportes, cultura y turismo social.

CAPITULO II

RECURSOS, CAPITAL Y UTILIDADES

Artículo 5º.- Los recursos del Instituto se formarán con:

- a) El producido de la explotación de los juegos de azar que sean legalmente autorizados por el organismo.
- b) Los intereses, rentas, dividendos, utilidades y participaciones provenientes de las inversiones de sus fondos o que produzcan sus bienes y todo tipo de operaciones de las autorizadas por esta ley.
- c) El producto de la locación de los bienes muebles o inmuebles o bien de derechos transferibles.

- d) Los derechos por prestaciones de servicios y/o asesoramiento técnico, cánones u otros derechos.
- e) Los aportes que se fijen por normas generales o especiales.
- f) Las donaciones, legados, subsidios o subvenciones de cualquier origen.
- g) Aportes que provinieren del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o cualquier otro organismo público o privado.
- h) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Instituto y sus fines.

Artículo 6°.- El Capital Inicial del Organismo será el que surja del estado patrimonial del Instituto Provincial de Lotería y Casinos al 31 de Diciembre de 1.995, con todos los bienes, derechos y obligaciones que quedarán íntegramente afectados y transferidos, de acuerdo con un balance que a tal efecto dispondrán sus autoridades.

Artículo 7°.- Las utilidades líquidas y realizadas al 31 de diciembre de cada año, una vez aprobados los estados contables del Instituto, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El Veinte por ciento (20%) para capitalización, reservas e inversiones del Instituto.
- b) El Ochenta por ciento (80%) será destinado para programas y acciones sociales en general, salud, deportes, turismo social, cultura y educación, vivienda y todo otro fin que el Directorio considere conveniente, conforme a la reglamentación que dictará al efecto, teniendo en cuenta los fines de la Institución. Sin perjuicio de ello, durante la ejecución de cada ejercicio, el Instituto podrá anticipar recursos a cuenta de utilidades líquidas, de acuerdo con la reglamentación que dicte su Directorio.

CAPITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 8°.- El Instituto de Asistencia Social será dirigido y administrado por un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual ejercerá las funciones establecidas por los artículos 8° al 11° de la presente Ley.-

Artículo 9°.- El Directorio se reunirá como mínimo dos veces al mes y sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Podrá también reunirse a solicitud de sus integrantes y en las oportunidades en que el Presidente lo considere conveniente.

Artículo 10.- El Presidente será personal y solidariamente responsable de las decisiones que adopte contrarias a la ley o reglamentos.

Artículo 11.- El Presidente tendrá a su cargo la Dirección, contralor y vigilancia de las actividades del Instituto y sus funciones serán:

- a) dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Institución y sus dependencias, y aprobar los planes de acción, políticas generales y especiales a las que ajustará su cometido el Instituto.
- b) nombrar, promover y/o remover a todo el personal del Instituto, aprobar su estructura orgánico-funcional y la dotación del mismo, como asimismo aprobar el régimen de licencias, sueldos, convenir honorarios y dictar su propio estatuto.

- c) dictar las normas específicas del Instituto, como así también las relativas a la gestión administrativa, resolver los casos no previstos y aclarar e interpretar las disposiciones de la presente, así como también establecer sus propios reglamentos y régimen contable, administrativo y de contrataciones y compras.
- d) elevar al Poder Ejecutivo por la vía orgánica correspondiente el proyecto de presupuesto anual económico-financiero y/o sus modificaciones, ajustado a las formalidades en uso, para su consideración y aprobación, así como el balance general, cuadro de resultados, memoria anual y documentación inherente.
- e) contratar créditos con instituciones públicas o privadas, sean estas municipales, provinciales, nacionales o internacionales, por razones de interés propio o general, solicitando, cuando así correspondiera, las salvaguardas y garantías del Estado Provincial, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a concederlas, cuando resulte conveniente.
- f) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales o internacionales y con entidades públicas y privadas, y/o personas de derecho público o privado, tendientes a la realización de estudios, proyectos, ejecución, financiación o explotación de juegos, trabajos o servicios vinculados con el cumplimiento de sus objetivos específicos.
- g) Otorgar poderes y/o mandatos generales y especiales.
- h) Constituir comisiones integradas por sus miembros con carácter permanente o transitorio para el estudio y despacho de los asuntos que lo requieran y designar sus componentes.
- i) Entrar en juicio, sea como demandante o demandado, transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, conceder quitas y acordar esperas y ejercer toda acción jurídica en la forma mas amplia y conveniente.
- j) Adquirir o enajenar y permutar bienes muebles o inmuebles, contratar préstamos, locaciones, fianzas, comodatos y, en general, celebrar todo contrato útil y conveniente a los fines del Instituto, constituir y aceptar derechos e hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real de uso, goce o garantía.
- k) Toda otra actividad, comercial o financiera que no estando específicamente prevista en los incisos que anteceden tenga relación con el objeto y fines del Instituto.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 12.- El Presidente es el funcionario de mayor jerarquía del Instituto e investirá su representación legal, siendo sus atribuciones y funciones las siguientes:

- a) Ejercer la Presidencia del Directorio interviniendo en las deliberaciones, en tal carácter, con voz y voto, ejerciendo el derecho al doble voto en caso de empate.
- b) Aprobar o rechazar toda medida o resolución de su competencia que por razones de urgencia haya sido adoptada por el Vice Presidente Ejecutivo, informando al Directorio.
- c) Delegar las facultades que le son conferidas por la presente Ley en los Directores del Instituto que estime conveniente.
- d) Resolver todo asunto de urgencia sometido a su consideración y que no estuviera específicamente previsto en las normas vigentes, dando cuenta al Directorio en la primera oportunidad.
- e) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando corresponda.

CAPITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 13.- El Gerente General del Instituto será el principal funcionario administrativo y, como tal, ostentará la máxima jerarquía, ejerciendo su autoridad y control sobre todo el personal del organismo. Será personal y solidariamente responsable por actos o decisiones de su administración que perjudiquen al organismo, si no hubiera sido autorizado a realizarlos. Sus deberes y funciones serán las siguientes:

- a) Ejercer la dirección de todas las operaciones del Instituto, sucursales, delegaciones y agencias.
- b) Dirigir y ejercer el control del personal, otorgamiento de licencias, traslados y sanciones.-
- c) Proponer nombramientos, ascensos o remociones del personal, así como el organigrama funcional y sus modificaciones.
- d) Disponer los sistemas administrativos y de contralor de la gestión.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio, la presente ley y normas de aplicación.
- f) Actuar como secretario del Directorio de cuyas sesiones participará con voz, pero sin voto, teniendo a su cargo la confección y archivo de actas y resoluciones.
- g) Intervenir en todo movimiento patrimonial o de fondos y controlar el cumplimiento de las obligaciones con y de terceros.
- h) Proyectar y programar la actividad de la explotación lúdica del organismo.
- i) Autorizar y disponer todo lo concerniente a la confección e impresión de títulos y/o certificados de juegos de azar o apuestas.
- j) Ordenar y preparar al Directorio, la documentación inherente a los asuntos que deban tratarse en cada sesión.
- k) Dar cuenta a las jerarquías superiores del organismo sobre aquellas situaciones anormales o imprevistas advertidas en la gestión comercial o administrativa que eventualmente podrían representar algún perjuicio para los intereses del Instituto.
- l) Preparar el proyecto de presupuesto anual económico financiero y/o sus modificaciones, como también el de Balance General y Cuadros de Resultados de cada ejercicio.

Artículo 14.- Los balances anuales del Instituto deberán ser presentados para su aprobación al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Asimismo, el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará dichos estados contables en un plazo no mayor de los Sesenta (60) días. Si así no lo realizare, estos quedarán automáticamente aprobados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 15.- Queda autorizada la emisión, circulación y venta de la Lotería Provincial en sus diversas formas y modalidades, ya sean clásicas de sorteo, de resolución inmediata, quinielas, tómbolas o bingos, o en la forma que el Instituto disponga de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación que dictará su Directorio.

Artículo 16.- En todo lo referente a premios, programas y demás detalles inherentes a la explotación de la lotería podrán adoptarse las modalidades, sorteos y requisitos de Entes Oficiales de cualquier provincia Argentina o Estado Nacional y/o países extranjeros.

Artículo 17.- Queda prohibida toda propaganda, incitación, difusión y/o venta de toda Lotería aunque se ofreciera en forma de bono, certificado, boleta, cupón o cualquier otra clase de títulos sorteable con premios en dinero total o parcialmente, con excepción de aquellos juegos de azar que hubiesen sido legalmente autorizados por el Organismo.

Artículo 18.- Los títulos y/o certificados de lotería, deberán ser vendidos al público al precio que fije el Instituto y cualquier infracción será sancionada con multas que establecerá la reglamentación que al efecto dicte el Directorio.

Artículo 19.- El Instituto arbitrará todos los medios adecuados para organizar y promover la venta de certificados y/o títulos de lotería en toda la Provincia y fuera de ella en los lugares y condiciones que lo permitan las normas locales.

Artículo 20.- La promoción, distribución y venta de los títulos y/o certificados de juego, dentro y fuera de la Provincia del Chubut podrá efectuarse a través de distribuidores mayoristas y/o vendedores minoristas cuando el Directorio lo considere conveniente de acuerdo con la reglamentación respectiva. En ningún caso estos permisos podrán otorgarse por un plazo mayor de tres (3) años, pero podrán ser renovados, en el primer caso, a exclusivo juicio del Directorio y, en el segundo, si tal posibilidad se encontraba prevista en el llamado a concurso que sirvió de base a la contratación y la relación comercial durante el lapso contractual ha resultado satisfactoria para el Instituto de Asistencia Social. Toda designación o nombramiento se hará en carácter de permisionario.

Artículo 21.- Las emisiones autorizadas por la presente Ley llevarán por título el mismo del Instituto e incluirán en sus impresiones el número de esta Ley y las firmas del Vice Presidente y Gerente General, siendo garantizadas por la Provincia del Chubut, salvo en los casos en que el Instituto de Asistencia Social participe como co-explotador, en cuyo caso la responsabilidad se limitará a los protocolos suscriptos.

Artículo 22.- Todo título y/o certificado de lotería constituye un Documento Público y su alteración, adulteración, falsificación, modificación y cualquier otra maniobra reputada dolosa queda comprendida dentro de las prescripciones penales vigentes al momento de su descubrimiento.

Artículo 23.- Estos documentos son títulos públicos al portador de un contrato aleatorio y de adhesión, cuyo fondo, cláusulas y demás condiciones estarán representados por las normas y reglamentaciones dictadas por el Instituto en uso de las atribuciones conferidas por la presente ley.

Artículo 24.- La simple tenencia de certificados de Lotería hará presumir su propiedad y ni el Estado Provincial ni el Instituto se harán responsables por pérdidas, hurtos, sustracciones, destrucciones, deterioros y otras contingencias que puedan alterar o perturbar el derecho del legítimo propietario.

Artículo 25.- Con el fin de cumplir con los objetivos del Instituto de Asistencia Social, se autoriza en el ámbito de la Provincia del Chubut los casinos provinciales, correspondiendo su explotación y reglamentación integral al Instituto de Asistencia Social, por ser el mismo el ente Administrador de todos los juegos de azar que se desarrollan en la Provincia.

Artículo 26.- El Instituto de Asistencia Social reglamentará las condiciones en que autorizará las rifas, tómbolas, apuestas mutuas u otro tipo de juegos que pretendan realizar las entidades de bien público.

Artículo 27.- El Instituto de Asistencia Social dictará la reglamentación a que alude el artículo anterior.

Artículo 28.- Todas las actividades y/o ingresos del Instituto quedarán exentos de gravámenes provinciales.

Artículo 29.- Los hipódromos, las llamadas carreras cuadreras y de lonjas y sus similares, sólo podrán funcionar o realizarse con especial autorización del Instituto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 30.- La fiscalización de las actividades del Instituto queda reservada en la forma más amplia y conveniente al Tribunal de Cuentas. Sin perjuicio de ello, el Directorio podrá disponer auditorías internas o externas, transitorias o permanentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 31.- Facúltase al Directorio a gestionar, solicitar y requerir antes los distintos Poderes del Estado Nacional y/o Provincial, los permisos y exenciones de impuestos, derechos y tasas para la importación e introducción de bienes y/o elementos científicos, técnicos o de otro carácter que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 32.- El Instituto de Asistencia Social creado por la presente ley es continuador para todos los efectos a que hubiere lugar del Instituto de Lotería y Casinos creado por la Ley N° 3160 (Histórica), quedándole afectado sus derechos y obligaciones subsistentes así como su presupuesto y planta de personal.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Instituto de Asistencia Social respetará todos los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la vigencia de esta norma, aunque no se ajusten a sus disposiciones hasta su total cumplimiento, expiración o perención.

Artículo 34.- Hasta que el Instituto dicte su propio reglamento administrativo y contable, quedará comprendido dentro de las normas que rigen la Administración Central.

Artículo 35.- Las prescripciones de la presente ley solo podrán ser modificadas y/o derogadas en virtud de leyes especiales, quedando excluidas de aquellas de carácter general.

Artículo 36.- El Directorio dictará la reglamentación a que alude el artículo 7º inciso b) de la presente ley.

Artículo 37.- El Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut tomará los recaudos necesarios para restablecer el aporte que implica el Fondo Editorial Provincial, regulado en el artículo 2º de la Ley N° 3831 (Histórica) .

Artículo 38.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 177 (Antes Ley 4160)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4 inc. a)	Texto original
4 inc. b)	Ley 5177 art. 1
5/6	Texto original
7 inc. a)	Texto original
7 inc. b)	Ley 5177 art. 2
8	Ley 4536 art. 12 refundición
9	Texto Original
10/11	Ley 4536 art. 12 refundición
12/36	Texto original
37	Ley 4543 art. 1
38	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 13/14 (Cap. V/VI): por ley 4536 art. 12 Anteriores arts. 39/40: por objeto cumplido Se ha eliminado de los arts. 27 y 38 la referencia al plazo para la reglamentación. Se ha sustituido en los arts. 3 y 8 las denominaciones: Ministerio de Salud y Acción Social por Secretaría de

	Salud de acuerdo a la Ley de Ministerios N° 5074 que asigna a ese organismo las funciones antes ejercidas por el ex Ministerio de Salud y Acción Social.
--	--

<p>LEY I-N° 177 (Antes Ley 4160)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4160)	Observaciones
Cap. I/IV	Cap. I/IV	
Cap. V/VIII	Cap. VII/X	
1 / 12	1/12	
13 / 36	15 / 38	
37	39 bis	
38	41	

Observaciones Generales:
La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4172
Fecha de Actualización: 31/8/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 178
(Antes Ley 4172)

Artículo 1°.- A partir de la fecha, cada 24 de marzo será conmemorado como "Día de la Memoria por la Verdad y la Justicia".

Artículo 2°.- Cada 24 de marzo se celebrará Acto Formal -Forma 2-, según el calendario escolar, en todos los establecimientos educacionales de la Provincia del Chubut, tanto de gestión oficial como privada, incluyendo especialmente los aspectos establecidos en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el artículo 17 de la Constitución Provincial .

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 178
(Antes Ley 4172)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 4984 art. 1
3/4	Texto original

LEY I-N° 178
(Antes Ley 4172)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4172)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:
La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4188
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 179 (Antes Ley 4188)

Artículo 1°.- Declárase de Interés Histórico y Turístico el área denominada Caleta Hornos del Departamento Florentino Ameghino.

Artículo 2°.- El Estado Provincial proveerá los medios de acceso adecuados y promoverá la construcción de un Centro de Interpretación Histórica y Turística con el objetivo de informar, difundir, capacitar y promover aspectos de nuestra cultura regional y provincial.

Artículo 3°.- El Estado Provincial arbitrará los medios necesarios para garantizar la preservación del medio ambiente a través de los organismos y de la legislación correspondiente, en el área referida en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 179 (Antes Ley 4188)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4188.	

LEY I-N° 179 (Antes Ley 4188)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4188)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4194
Fecha de actualización: 08/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 180
(Antes Ley 4194)

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE) dependerá en forma directa de la Secretaría de Salud o de la estructura que éste designe a tales fines, desde la cual se realizará la pertinente asistencia al Ministerio de Educación, continuando bajo el actual régimen legal hasta tanto por Ley se establezca lo contrario.

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud, a través de las estructuras competentes, arbitrará los medios necesarios a los efectos de garantizar al sistema educativo un servicio, como mínimo, de similares características al que prestara el Centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE) hasta la fecha. Debiendo darse una particular atención a los Servicios de Educación Especial.

Artículo 3°.- En todos los casos a la Secretaría de Salud debe asegurar al Ministerio de Educación un servicio amplio e integral en cuanto a diagnóstico y tratamiento en situaciones individuales, grupales y/o institucionales.

Artículo 4°.- Exceptúase a la Secretaría de Salud a los fines de la presente Ley, de lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de Ley N° 4154 (Histórica) incrementando su presupuesto y masa salarial, conforme a la partida presupuestaria transferida.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 180
(Antes Ley 4194)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto original Artículos Suprimidos: Anterior art. 1: por objeto cumplido Se sustituyó la denominación Ministerio de Salud y Acción Social y Ministerio de Cultura y Educación por la Secretaría de Salud y Ministerio de Educación de acuerdo con la ley 5074 de Ministerios.

LEY I- N° 180
(Antes Ley 4194)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4194)	Observaciones
1/5	2/6	

ANEXO A

Entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, representada EN ESTE ACTO POR SU TITULAR Lic. EDUARDO PABLO AMADEO, con domicilio en Avenida 9 de Julio 1925 – Piso 14 – Capital Federal, en adelante LA SECRETARIA y la PROVINCIA DE CHUBUT, representada en este acto por el Señor GOBERNADOR, Dr. CARLOS MAESTRO, domiciliado en Avda. 25 de Mayo 550, de la ciudad de Rawson, en adelante, LA PROVINCIA, se conviene lo siguiente:

I. Objetivo.

ARTICULO 1º: El presente Convenio tiene por objeto la debida y adecuada atención de la población infantil cuya condición de extrema pobreza, la coloca en situación de vulnerabilidad y riesgo alimentario nutricional, cuestiones para las cuales LA SECRETARIA Y LA PROVINCIA asumen una responsabilidad recíproca y conjunta.

II. Obligaciones de LA SECRETARIA.

ARTICULO 2º: LA SECRETARIA se compromete a apoyar la creación de un Ente denominado Unidad de Coordinación y Enlace Provincial (en adelante UCEP), para la organización, gestión y supervisión del **prani** en la Provincia, la que estará integrada por idóneos representantes de las áreas provinciales de Salud, Educación, Acción Social, Hacienda, representantes de Organismos No Gubernamentales relacionados con el tema y un equipo técnico multidisciplinario debidamente capacitado a tal efecto todos coordinados por un responsable del área de Acción Social.

ARTICULO 3º: LA SECRETARIA se compromete a asistir técnicamente, capacitar y financiar la realización de un diagnóstico a nivel provincial, que permita la reformulación programática de los comedores escolares infantiles.

ARTICULO 4º: LA SECRETARIA se compromete a brindar Asistencia Técnica y Capacitación para la planificación, administración, gestión, monitoreo y evaluación del programa en todas sus etapas de ejecución.

ARTICULO 5º: En el caso de que la PROVINCIA se adhiera al Sub-Programa REFUERZO PRANI, LA SECRETARIA se compromete a instalar una base de datos para el registro de beneficiarios y la capacitación del personal técnico provincial correspondiente.

ARTÍCULO 6º: LA SECRETARIA se compromete a prestar asistencia técnica, capacitación y apoyo económico para los proyectos de inversión que surjan de la aplicación del **prani** en la Provincia.

ARTÍCULO 7º: LA SECRETARIA procederá a realizar el aporte dinerario, a nombre de la jurisdicción estadual responsable de la ejecución del programa, en una cuenta bancaria que LA PROVINCIA habilitará a tal efecto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de este Convenio.

III. Obligaciones de LA PROVINCIA.

ARTICULO 8°: LA PROVINCIA se compromete a crear la UCEP de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del presente Convenio, conforme los perfiles desarrollados por LA SECRETARIA a tal fin. Dicho Ente deberá ser creado por normativa del gobierno provincial.

ARTICULO 9°: LA PROVINCIA se compromete a realizar el diagnóstico y reformulación del programa alimentario-nutricional para niños de 2 a 12/14 años, a fin de adecuar los programas a los lineamientos del **prani**.

ARTÍCULO 10°: En el caso contemplado en el artículo 5°, LA PROVINCIA se compromete a utilizar el sistema de información que ha desarrollado el **prani**.-

ARTICULO 11°: LA PROVINCIA, en acuerdo con LA SECRETARA, se compromete a establecer metas nacionales para los beneficiarios de los programas de comedores escolares e infantiles.

ARTICULO 12°: LA PROVINCIA se compromete a utilizar la totalidad de los fondos del PRO.SO.NU y el porcentaje necesario proveniente del POSOCO, para garantizar la continuidad.

El servicio alimentario en los programas de comedores escolares e infantiles.

ARTICULO 13°: LA PROVINCIA se compromete, en la medida de sus posibilidades, a financiar los gastos recurrentes que demanden las actividades acordadas.

ARTICULO 14°: Para todos los fines que hubiere lugar, LA PROVINCIA designa como contraparte al titular del Ministerio de Acción Social, quien queda expresamente facultado para suscribir las Actas Complementarias que pudieran corresponder y que respondan al espíritu de este Convenio Marco.

ARTICULO 15°: LA PROVINCIA deberá habilitar con el nombre de este Programa, una cuenta bancaria específica en la Sucursal del Banco de la Nación Argentina; con la obligación de comunicar formalmente a LA SECRETARIA el número y denominación de la misma; de acuerdo a las prescripciones establecidas en el Decreto 892/95.

ARTICULO 16°: LA PROVINCIA deberá admitir para este acto, las facultades de LA SECRETARIA para efectuar por sí o por quien ésta designe, las auditorias técnico-contables que se estimen oportunas para comprobar el cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los fondos suministrados y para solicitar en el momento que sea necesario, toda la documentación relacionada al programa objeto del presente Acuerdo Marco. Independientemente del control y las auditorias que le competen a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y Auditoría General de la Nación, de acuerdo a lo señalado en la Ley 24.156.

ARTICULO 17°: Para acceder a los fondos comprometidos por LA SECRETARIA en la cláusula 7°, LA PROVINCIA formulará y elevará oportunamente a consideración y aprobación del organismo aportante, los respectivos documentos del proyecto, cuyo desarrollo se ajustará a las condiciones de elegibilidad, pautas de diseño y requisitos formales preestablecidos por LA SECRETARIA.-

ARTICULO 18°: En la ejecución de los fondos recibidos, LA PROVINCIA deberá observar el cumplimiento de las normas de administración y control vigentes en su jurisdicción.

ARTICULO 19°: LA PROVINCIA deberá rendir cuenta de la ejecución de los fondos recibidos en la forma, modo y plazos establecidos por la Resolución 3493/95 de la SDS.

ARTICULO 20°: En caso que LA PROVINCIA transfiera los fondos otorgados en concepto de subsidio, deberá suscribir un convenio con el organismo receptor de los mismos. Dicho convenio contendrá las siguientes prescripciones:

- a) Que el organismo se adhiere en todos sus términos a los lineamientos, objetivos y requisitos del PRANI.
- b) Que deberá efectuar la rendición de cuentas de los fondos invertidos conforme a las prescripciones de las Resoluciones de SDS N° 3492/95 o 3493/95

ARTICULO 21°: LA PROVINCIA deberá informar de las actividades desarrolladas en el cumplimiento de cada proyecto de la forma, modo y plazos que le fije LA SECRETARIA.

IV. Cláusulas Punitorias.

ARTÍCULO 22°: Las PARTES podrán dejar sin efecto el presente convenio, en la medida que no queden prestaciones pendientes de cumplimiento, la notificación deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días de la rescisión.

ARTICULO 23°: El incumplimiento de LA PROVINCIA en cuanto a las obligaciones prescriptas facultará a LA SECRETARIA a imponer las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento: LA SECRETARIA intimará por medio fehaciente a que LA PROVINCIA retome sus obligaciones en plazo razonable.
- 2) Suspensión de las prestaciones por tiempo determinado.
- 3) Caducidad del acuerdo: En este caso LA SECRETARIA podrá demandar a LA PROVINCIA por el reintegro de la suma entregada, sin necesidad de previa intimación, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva.

V. Disposiciones Finales.

ARTICULO 24°: Cada proyecto, con su respectiva documentación elevado a consideración de LA SECRETARIA, que contare con dictamen favorable y se halle en condiciones de implementación, será aprobado por Resolución Secretarial.

ARTICULO 25°: El domicilio de LA PROVINCIA indicado en el encabezamiento se considerará constituido para todos los efectos legales judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente. LA PROVINCIA se somete, para cualquier acción emergente del presente Convenio, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 26°: El presente Convenio entrará en vigor inmediatamente de ser

suscripto por las partes, manteniendo su vigencia hasta tanto sea rescindido o denunciado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22º; ó cuando la Secretaría de Desarrollo Social decida dejar sin efecto el PRANI.

En prueba de conformidad, las partes enunciadas en el encabezamiento suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

TOMO 1– FOLIO 131 – FECHA 01 JULIO 1996

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4195
Fecha de actualización:
Responsable Académico:

LEY I- N° 181 (Antes Ley 4195)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 25 de abril de 1996, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada por su titular el Lic. Eduardo Pablo AMADEO, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, mediante el cual la Provincia adhiere al "Programa Alimentario Nutricional Infantil", y que tiene por objeto la atención de la población infantil cuya condición de extrema pobreza, la coloca en situación de riesgo alimentario nutricional, protocolizado al Tomo 3, Folio 131, con fecha 01 de julio de 1996, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 181 (<u>Antes Ley 4195</u>)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4195.	

LEY I-N° 181 (<u>Antes Ley 4195</u>)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4195)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Nación Argentina, en adelante LA NACION, representada en este acto por el señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, Dr. Wylian Rolando OTRERA y por el señor Interventor del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, Dr. Hugo Alberto MÁRQUEZ, en adelante el CoFAPyS o el EJECUTOR, y el Gobierno de la Provincia de CHUBUT, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por señor Ministro de Hacienda y Servicios Públicos, D. Ismael RETUERTO, se celebra el presente Convenio, en la forma y condiciones prescriptas en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETIVOS: La Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones, por intermedio del EJECUTOR, participará en el financiamiento de proyectos destinados a construir nuevas obras, ampliar selectivamente los servicios y la capacidad de los sistemas en explotación, optimizar y/o rehabilitar los sistemas y equipos que requieran ser mejorados operativamente, aumentar la eficiencia y eficacia de los Entes prestadores de servicios, y/o mejorar la comercialización, operación y mantenimiento de servicios de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de LA PROVINCIA. Asimismo, encauzará el apoyo financiero para la elaboración de proyectos, capacitación del personal del sector, adquisición de bienes y servicios, y otros propósitos que se establezcan en los Acuerdos a que alude la CLAUSULA TERCERA, y prestará asesoramiento técnico en materia de ingeniería sanitaria y ambiental; aspectos jurídicos, administrativos, contables, financieros, comerciales, institucionales y de educación sanitaria. **CLAUSULA SEGUNDA - RECURSOS DE CONTRAPARTE:** En los casos que hubiere contraparte provincial al financiamiento, LA PROVINCIA asegurará el oportuno aporte de los recursos complementarios al crédito otorgado que permita la ejecución del proyecto y se obliga a incluir las correspondientes partidas en el presupuesto provincial correspondiente al período de utilización de los recursos, las que deberán estar debidamente individualizadas tanto en los recursos como en el gasto.

CLÁUSULA TERCERA – SUSCRIPCION DE CONVENIOS: Para el cumplimiento de los Objetivos expresados en la CLÁUSULA PRIMERA, se podrán suscribir Acuerdos Complementarios con los organismos responsables a nivel provincial y municipal en el ámbito de LA PROVINCIA que así lo requieran y justifique, a los que en adelante se los designará como SUBEJECUTOR; los Acuerdos precitados serán debidamente concordantes con las normas establecidas en los respectivos Reglamentos a los que por Programa correspondiere. En el caso de que el SUBEJECUTOR sea una entidad a nivel municipal o privado, deberán contar con la ratificación de la autoridad jurisdiccional competente, a cuyo cargo es el control de la asignación y distribución de los recursos coparticipables.

CLAUSULA CUARTA - DELEGACIÓN DE FACULTADES: Facúltase al Interventor del CoFAPyS o el funcionario del Organismo que lo reemplace, o quién estos designen y a las autoridades que jurídicamente puedan obligar al SUBEJECUTOR, para que suscriban todos los Acuerdos Complementarios que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio. **CLAUSULA QUINTA - GARANTÍA: LA PROVINCIA** se constituirá en garante fiador y solidario de los recursos transferidos a los SUBEJECUTORES, incluyendo el pago de capital, intereses, comisiones y otros conceptos estipulados en el Reglamento del Programa correspondiente y en el Acuerdo Complementario a suscribir entre el EJECUTOR y los SUBEJECUTORES, y se obligará a reintegrar al EJECUTOR dichas sumas en caso de incumplimiento por parte de éstos, como asimismo del cumplimiento de todas las demás obligaciones estipuladas

en el Reglamento respectivo. En casos excepcionales, cuando el SUBEJECUTOR no sea un organismo estatal, el EJECUTOR estudiará la posibilidad de aceptar una garantía distinta a la Coparticipación Federal.

CLAUSULA SEXTA - AFECTACIÓN DE RECURSOS DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL: En caso de incumplimiento por parte de los SUBEJECUTORES de las obligaciones asumidas en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios, el EJECUTOR podrá afectar los recursos provinciales provenientes de la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales u otros recursos federales que LA PROVINCIA ofrezca en su reemplazo en los Convenios respectivos y a satisfacción del CoFAPyS, hasta el total de lo adeudado, a cuyo efecto LA PROVINCIA autoriza por este acto dicha afectación.

CLÁUSULA SÉPTIMA - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS: El subejecutor se obliga a cumplir, en todos los casos en que se utilicen los recursos financieros provenientes de transferencias del EJECUTOR, las normas y procedimientos establecidos por éste y por las entidades financieras internacionales que participen en el financiamiento, las que serán enunciadas en el Reglamento respectivo, y haciéndolas prevalecer en todos los casos en que estas se contrapongan con la legislación provincial.

CLAUSULA OCTAVA - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS: El EJECUTOR podrá suspender los desembolsos, aplicar sanciones, rescindir los Convenios, cuando los SUBEJECUTORES no cumplieren con sus obligaciones, ya sean de carácter económico o de otro tipo. Las obligaciones a cumplir por los SUBEJECUTORES deberán estar detalladamente enunciadas en los Reglamentos respectivos.

CLAUSULA NOVENA - VALIDEZ: LA PROVINCIA se compromete que previo al pase del presente Convenio a la Legislatura Provincial, será ratificado por el señor Gobernador de la misma.

CLAUSULA DECIMA - APROBACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA: El Poder Ejecutivo provincial se compromete a enviar y gestionar para que a corto plazo el Poder Legislativo Provincial apruebe el presente Convenio, el Acuerdo Complementario entre el Ejecutor y la Provincia y el Pliego de Bases y Condiciones Generales correspondientes, mediante una Ley Provincial, otorgándole el tratamiento previsto en la legalidad provincial y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de Agosto de 1993. La aprobación legislativa será aplicable a otros convenios de financiamientos de obras enmarcadas en los objetivos indicados en la CLAUSULA PRIMERA que constituyan etapas sucesivas y/o complementarias de la presente.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA - EFECTIVIDAD DEL CONVENIO: El presente Convenio comenzará a ser de cumplimiento obligatorio por las partes, una vez promulgado el instrumento legal que se detalla en la CLAUSULA NOVENA del presente, y solo a partir de producido el acto mencionado podrán suscribirse los Acuerdos Complementarios previstos en la CLÁUSULA TERCERA.-

CLÁUSULA DUODÉCIMA -VIGENCIA- CADUCIDAD DEL CONVENIO: El presente Convenio será de cumplimiento obligatorio, mientras no sea expresamente denunciado por las partes. Asimismo, la falta de cumplimiento de sus Cláusulas por una de las partes dará derecho a la otra a su denuncia, produciéndose la caducidad del mismo en el momento de su notificación fehaciente a la parte incurso en incumplimiento, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas previstas en este Convenio y del derecho de las partes a ejercer las acciones legales que les acuerdan las normas vigentes.

Las partes de común acuerdo fijan los siguientes domicilios especiales: el CoFAPyS, en la calle Alsina 1418 – 4° piso de Capital Federal y LA PROVINCIA en la Casa de Gobierno.

De conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4199
Fecha de Actualización: 30/12/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 182
(Antes Ley 4199)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el 21 de abril de 1995 entre el Gobierno de la Nación Argentina y el Gobierno de la Provincia del Chubut, registrado al Tomo 2 - Folio 044 del Registro de Contrato de Obra e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, en fecha 6 de junio de 1995, ratificado mediante decreto provincial N° 176/96 , en relación al financiamiento de proyectos destinados a construir nuevas obras, ampliar selectivamente los servicios y la capacidad de los sistemas en explotación, optimizar y/o rehabilitar los sistemas y equipos que requieran ser mejorados operativamente, aumentar la eficiencia y eficacia de los entes prestadores de servicios y/o mejorar la comercialización, operación y mantenimiento de servicios de agua potable y desagües cloacales.

Artículo 2°.- En los casos en que oficie de subejecutor de la operatoria aprobada en el artículo precedente alguna dependencia del Estado Provincial, esta deberá remitir los antecedentes de las contrataciones realizadas al Poder Legislativo y al Tribunal de Cuentas dentro de los treinta (30) días de realizadas.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 182
(Antes Ley 4199)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4199.	Artículos suprimidos: Anterior art. 2: por objeto cumplido. Se adecuó el texto del art. 3 debido a la supresión del art. 2 por objeto cumplido.

LEY I-N° 182
(Antes Ley 4199)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4199)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

ANEXO A

Se aprueba el Convenio y su Addenda Ampliatoria que tiene por objeto implementar el Programa de Ayuda Social para la Provisión de Agua Potable y Saneamiento Básico – PASPAyS- destinado a grupos comunitarios dispersos, no mayores de 500 habitantes, localizados en áreas rurales y subrurales de la Provincia, en situación de carencia de la mínima infraestructura sanitaria y en condiciones sociales y económicas de manifiesta precariedad.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4228
Fecha de actualización: 18/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 183 (Antes Ley 4228)
--

Artículo 1º.- Apruébanse en todos sus términos el Convenio y la Adenda Ampliatoria integrante del mismo, suscripto el día 26 de junio de 1996 entre la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación - representada por su titular el Dr. Wylían Rolando OTRERA -, el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento - ENOHSA - representado por su administrador Dr. Mario Ernesto FATTOR -, y la Provincia del Chubut representada por el Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, y que tiene como objeto implementar el "Programa de Ayuda Social para la Provisión de Agua Potable y Saneamiento Básico - PAsPAyS", Protocolizado al Tomo: 4, Folio: 124 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el día 6 de septiembre de 1996.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 183 (Antes Ley 4228)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4228	

LEY I-N° 183 (Antes Ley 4228)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4228)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

-Se aprueban los Convenios de Adhesión sobre Asistencia Técnica ampliada, suscripto con fecha 17 de noviembre de 1995 y 24 de junio de 1996, entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el gobierno de la Provincia de Chubut destinados a la implementación del Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN) en el ámbito de la provincia de Chubut.-

- Se aprueban los Convenios suscriptos entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y las Municipalidades de Puerto Madryn, Esquel, Trelew, Comodoro Rivadavia, entre otras, en el marco de los Convenios de Adhesión Nación – Provincia que tienen por objeto la implementación del Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN) en los ámbitos municipales.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4230
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- Nº 184 (Antes Ley 4230)
--

Artículo 1º.- Apruébanse los Convenios de Adhesión sobre Asistencia Técnica Ampliada, suscriptos con fecha 17 de noviembre de 1995 y 24 de junio de 1996, entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia del Chubut, destinados a la implementación del Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN) en el ámbito de la Provincia del Chubut, Protocolizados al Tomo: 5, Folio: 32 y Tomo: 3, Folios: 144 y 145, respectivamente, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 22 de noviembre de 1995 y 11 de julio de 1996.

Artículo 2º.- Apruébanse los Convenios suscriptos entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y las Municipalidades que a continuación se detallan, en el marco de los Convenios de Adhesión Nación - Provincia mencionados en el artículo 1º y que tienen por objeto la implementación del Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN) en los ámbitos municipales:

- 1) Convenio suscripto el 12 de marzo de 1996 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y los Señores Intendentes del Subproyecto Zona Noroeste, protocolizado al Tomo: 4, Folio: 154 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 17 de septiembre de 1996.
- 2) Convenio Complementario Intermunicipal Zona Noroeste suscripto el 12 de marzo de 1996, protocolizado al Tomo: 4, Folio: 155 del Registro de Contratos de Locación de Obras e inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 17 de septiembre de 1996.
- 3) Convenio suscripto el 18 de marzo de 1996 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Puerto Madryn, protocolizado al Tomo: 2, Folio: 096 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 18 de marzo de 1996.
- 4) Convenio suscripto el 24 de junio de 1996 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, protocolizados al Tomo: 3, Folio: 146 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de julio de 1996.
- 5) Convenio suscripto el 24 de junio de 1996 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Trelew, protocolizado al Tomo: 3, Folio: 147 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de julio de 1996.
- 6) Convenio suscripto el 24 de junio de 1996 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Puerto Madryn, protocolizado al Tomo: 3, Folio: 148 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de julio de 1996.
- 7) Convenio suscripto el 24 de junio de 1996 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Esquel, protocolizado al Tomo: 3, Folio: 149 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de julio de 1996.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 184 (Antes Ley 4230) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4230.	

Artículo suprimido: Anterior Art. 3 ° (objeto cumplido)

LEY I-N° 184 (Antes Ley 4230) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4230)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4236
Fecha de Actualización: 25/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 185 (Antes Ley 4236)

TITULO I

CAPITULO I: DEL OBJETO

Artículo 1º.- Todo hecho que acuerde participación en sorteos, sean los mismos manuales, mecánicos o electrónicos, son juegos de azar en los términos del artículo 2º de la LEY I N° 90 (Antes Ley 2364) y tendrán circulación legal en esta Provincia del Chubut, si cuentan con la autorización correspondiente del Instituto de Asistencia Social, en adelante "el Instituto".

Artículo 2º.- El producido de la emisión y comercialización de los juegos a que alude el artículo 3º, deberá tener una finalidad de bien público que no podrá ser otra que coadyuvar a la realización de los objetivos para los que fue creada la entidad solicitante.

CAPITULO II: DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 3º.- La organización, emisión, venta y/o circulación de rifas, bonos de contribución, campañas de socios y en general, todo sistema de juego de azar, en adelante denominadas "Rifas", se autorizará excepcionalmente a asociaciones civiles de bien público con fines exclusivamente de beneficencia pública o social.

Las asociaciones mencionadas deberán poseer personería jurídica registrada en jurisdicciones nacionales o provinciales, con excepción de los casos mencionados en el CAPITULO XVII: DE LOS SORTEOS MENORES - ENTIDADES Y/O EVENTOS EXIMIDOS.

Artículo 4º.- Las autorizaciones serán otorgadas por el Instituto mediante acto administrativo expreso, reservándose el derecho de denegarlas cuando no se cumplan los requisitos u objetivos y, cuando circunstancias excepcionales así lo hagan aconsejable.

Artículo 5º.- El Instituto enviará para su conocimiento, copia del acto a que se refiere el artículo anterior, a la Policía de la Provincia del Chubut.-

CAPITULO III: DEL TRÁMITE

Artículo 6º.- No podrá autorizar el Instituto en favor de asociaciones provinciales o extra-provinciales más de una (1) rifa por año calendario.

Artículo 7º.- La solicitud expresará:

- a) Nombre, domicilio real y legal de la entidad.-
- b) Copia del Acta institucional por la que resuelve la emisión de la rifa.
- c) En forma clara y detallada, el destino que se dará a los fondos que se obtengan y que, en ningún caso podrá ser otro que coadyuvar en la realización de alguna de las finalidades para las cuales fue creada la asociación.
- d) El total de los números a emitirse y el valor de cada uno.
- e) El detalle de la organización.
- f) Descripción de los premios, los que deberán ser nuevos, sin uso, determinando su distribución y valor.
- g) Fecha de sorteo o sorteos a realizarse, establecida conforme a las programaciones de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, cuyo extracto deberá servir de base para la adjudicación de los premios. Excepcionalmente, el Instituto determinará el procedimiento a utilizarse, cuando por la cantidad de números a emitirse, o por la modalidad del sorteo, fuera imposible regirse por lo dispuesto en el párrafo anterior. Si se tratara de sorteos por el sistema de bolilleros (bingos y similares), se determinará el lugar, fecha y hora de realización.
- h) Copia del Acta de constitución de la actual Comisión Directiva, autenticada por Escribano Público.
- i) Certificación de la Inspección General de Justicia que acredite que dicha asociación cuenta con la documentación que exige la reglamentación vigente.
- j) Si se hubiere suscripto contrato con un Agente Oficial de Rifas, el mismo deberá estar inscripto como Agentes Oficial de Rifas.

Artículo 8º.- Una vez analizada la solicitud de la asociación podrá el Instituto requerir, previo a la autorización, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Presentación de dos (2) facsímiles de los títulos a sortear, con los requisitos exigidos en el CAPITULO VII: DE LOS BILLETES.
- 2) Pólizas de Seguro de los bienes destinados a premios para los siguientes conceptos:
Automotores: contra: robo, incendio, destrucción total, daños producidos por terceros y por riesgo de transporte.
Inmuebles: contra: incendio o explosión.
Muebles y Alhajas: contra: robo o incendio.
Semovientes: contra: robo o muerte.
- 3) Valor de los bienes a sortearse, determinado conforme a lo dispuesto en el CAPITULO IV: DE LOS PREMIOS.
- 4) Copia certificada por Escribano Público del contrato que se hubiere suscripto con Agente Oficial de Rifa dedicado a la organización, venta o cobranza de rifas, tómbolas, bonos u otros similares, donde se establecen las condiciones de distribución, comercialización, porcentajes de ganancias y se declaran solidaria y mancomunadamente responsables ante el Instituto por cualquier contingencia resultante con motivo del cumplimiento de las obligaciones originadas por la rifa que se trate, estando facultado el Instituto a rechazar la solicitud cuando a su juicio, dicho contrato desvirtuara los objetivos y finalidades de la rifa.
- 5) Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas de la Provincia que acredite no adeudar suma alguna en concepto del impuesto previsto en el artículo 33 de la presente.-
- 6) Libre gravamen expedido por la Dirección de Registro Provincial de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 9º.- Las asociaciones extra-provinciales, de la naturaleza que determina el Artículo 3º que gestionen autorización para la venta de títulos sorteables en la Provincia, podrán suplir la documentación previa exigible de la presente Ley, mediante la presentación de un testimonio del Decreto o Resolución nacional o provincial por el cual se les autorizó la organización, emisión, y venta de títulos en el lugar de su sede, debiendo fijar domicilio legal en la Provincia.-

El conjunto de boletas que se pretende hacer circular en la Provincia del Chubut deberán ser presentadas ante el Instituto para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.-

CAPITULO IV: DE LOS PREMIOS

Artículo 10.- En ningún caso se concederá autorización si se ofrecieren como premios: inmuebles en construcción o a construirse, dinero en efectivo o si los bienes destinados a premios no fueren de propiedad exclusiva, nuevos y sin uso, de la asociación organizadora, o cuando los mismos reconocieran algún embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho que importe someter dichos bienes a reservas, restricciones o revocación de dominio por cualquier causa.

Asimismo se acreditará que los bienes se encuentren libres de gravamen de cualquier naturaleza.

Artículo 11.- La propiedad de los premios deberá acreditarse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a contar a partir de la autorización, ya sea mediante testimonio legalizado, facturas o recibos debidamente formalizados, de los que se infiera que el bien fue adquirido.

Dicha documentación deberá determinar con precisión las características, marcas, modelos, etc., y, en caso de tratarse de automotores, se individualizará número de motor y chasis.

Cuando deban adjudicarse premios consistentes en bienes inmuebles, se acompañará a la solicitud el o los títulos que acrediten el dominio libre de gravamen de los mismos. Se admitirán también boletos de compraventa en donde conste la adquisición de inmuebles por parte de la entidad, acreditando haber pagado el saldo de precio, en cuyo caso el vendedor deberá asumir ante el Instituto la obligación de escriturar tanto a nombre de aquella como de quien resulte favorecido por el premio.

Artículo 12.- Los premios de cada rifa, deberán representar en su conjunto valor no inferior al veinticinco por ciento (25%) de la recaudación bruta prevista para la venta total de la emisión.

Se permitirán premios estímulos cuyo porcentaje se deja librado a la voluntad de la entidad peticionante, independientemente del porcentaje mínimo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Las Entidades deberán hacerse cargo del impuesto establecido según Ley Nacional N° 20.630.-

Artículo 14.- El valor de los premios a adjudicarse en Sorteo Final no podrá exceder en su totalidad al duplo del primer premio de la Lotería del Chubut o aquella que comercialice el Instituto.

CAPITULO V: DE LA TASACION O VERIFICACION DE PREMIOS

Artículo 15.- La asociación organizadora deberá acreditar fehacientemente el valor de los bienes a sortearse conforme a las siguientes pautas:

- a) Bienes Inmuebles: será el determinado por la valuación fiscal al efecto del impuesto inmobiliario, quedando a consideración del Instituto el reemplazo por la tasación como mínimo de dos inmobiliarias del lugar donde se encuentra emplazado el mismo.
- b) Bienes Muebles Registrables: será el consignado como precio de compra según factura sujeta a verificación del Instituto.
- c) Bienes Muebles No Registrables: será el del precio de compra según factura, sujeto a verificación por parte del Instituto.
- d) Semovientes: será determinado a requerimiento del Instituto de acuerdo a la valuación en plaza, sujeto a verificación.

Artículo 16.- Cuando se destinen como premios bienes donados, los mismos deberán ser tasados conforme lo previsto en el artículo anterior, ajustándose asimismo a lo establecido en el CAPITULO IV: DE LOS PREMIOS.

CAPITULO VI: DE LAS GARANTÍAS

Artículo 17.- Las autoridades de la asociación organizadora garantizarán, previo a la autorización y a satisfacción del Instituto, el importe total que en conjunto forman los premios ofrecidos, arancel e impuestos, en algunas de las siguientes formas:

- a) Depósito en garantía.-
- b) Aval Bancario.-
- c) Seguro de Caución.-
- d) Garantía Hipotecaria.

En todos los casos, las firmas de las garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público o Institución Bancaria.

Artículo 18.- No se aceptarán bienes radicados fuera de la Provincia.

En caso de ser la solicitud de autorización otorgada a entidades extra-provinciales y los bienes constituidos en garantía se encontraren ubicados en extraña jurisdicción, se constituirán sobre los mismos hipoteca en primer grado en favor del Instituto.

Artículo 19.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas cuando:

- 1) haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios o se acredite su entrega a los beneficiarios;
- 2) se haya oblado la totalidad del impuesto y arancel;
- 3) se haya cumplimentado con toda la documentación exigida en el CAPITULO XIII: DE LA DOCUMENTACION A CUMPLIMENTAR DESPUES DEL SORTEO.

CAPITULO VII: DE LOS BILLETES

Artículo 20.- En los mismos deberá insertarse:

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Detalle y orden de los premios instituidos.
- c) Precio total, indicándose el neto e impuestos.
- d) Número o números del billete.

- e) Cantidad de números emitidos.
- f) Calendario de sorteos, lugar, hora, forma y procedimiento.
- g) Número y fecha del acto administrativo de autorización.
- h) Formas de adjudicación (5, 4, 3, 2 y 1 cifras)
- i) Mención de los impuestos a cargo de la asociación organizadora.-
- j) Nombre de los medios de prensa gráficos en que se ha de publicar los números favorecidos en el sorteo.-
- k) Lugar de entrega de los premios y fecha de vencimiento del cobro de los mismos.-

Artículo 21.- El Instituto, estampará en el billete, en lugar visible, un sello o marca que justifique su intervención previa.

Artículo 22.- Todo billete que se ofrezca en venta al público sin el sello al que se refiere el artículo precedente, será considerado en infracción y sujeto por lo tanto a las penalidades establecidas por la Ley represiva de juegos de azar.

CAPITULO VIII: DEL TERMINO - PRORROGA

Artículo 23.- La fecha fijada para el sorteo final no será superior a seis (6) meses contados a partir de la autorización

Si por el sistema de juego que se trate se han previsto sorteos mensuales o semanales, la fecha de realización del primero deberá ser como mínimo treinta (30) días corridos, posteriores a la fecha del acto que la autorice.

Artículo 24.- No se concederá prórroga alguna cuando en el título de la rifa se consigne el carácter de impostergradable del mismo, ni para aquellas cuyo pago sean programados en cuotas.

Artículo 25.- Para los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá otorgarse prórroga a petición de la entidad organizadora, por única vez y, por un plazo no superior a sesenta (60) días corridos, de la fecha original autorizada, siempre que no supere el plazo previsto en el Artículo 23.-

Artículo 26.- La solicitud de prórroga deberá presentarse ante el Instituto, por lo menos treinta (30) días corridos, antes de la fecha fijada para el Sorteo Final.

Autorizada la misma, deberá publicarse por cuenta de la entidad organizadora, según lo prescripto en el CAPITULO IX: DE LAS PUBLICACIONES.-

CAPITULO IX: DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 27.- Efectuado el sorteo, la entidad organizadora obligatoriamente, deberá publicar su resultado dentro del término de cinco (5) días a través de un diario local de circulación en toda la Provincia durante dos (2) días consecutivos.

CAPITULO X: DEL CIERRE DE LA VENTA

Artículo 28.- Con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha del sorteo se labrará en su local social, ante Escribano Público, un acta que contenga el número de cada uno de los billetes vendidos no cancelados, no vendidos o anulados debidamente, en orden correlativo; éstos, a partir de ese momento no podrán enajenarse ni participar del sorteo. Para el caso de los vendidos no cancelados en su totalidad deberá consignarse en el acta cantidad de cuotas pagas.

En los lugares en donde no haya Escribano Público, se cumplirá este requisito ante el Juez de Paz o autoridad policial en su defecto.

Artículo 29.- En los casos de sorteos no referidos a los extractos de Lotería Nacional Sociedad del Estado que se realicen ante Escribano Público, el acta a que se refiere el artículo anterior, se confeccionará con antelación de una (1) hora, quedando prohibida la venta de títulos con posterioridad a la misma.

Artículo 30.- El acta a que hace mención el Artículo 28, deberá formalizarse aún cuando se hayan vendido la totalidad de los títulos emitidos, haciendo constar tal circunstancia. Copia de dicho acta deberá ser presentada ante el Instituto, dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el Sorteo Final, debiendo adjuntarse la totalidad de los billetes no vendidos o anulados, según consta en la misma, los cuales quedarán en el Instituto para control y posterior eliminación.

Artículo 31.- La Entidad presentará a la Policía de la Provincia del Chubut del lugar, luego del cierre indicado en el artículo 28 y antes del sorteo, copia del acta o en su defecto radiograma declarando detalladamente los números no vendidos o anulados. Dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, la Policía de la Provincia remitirá al Instituto, radiograma donde conste el detalle del contenido del citado acta.

Artículo 32.- El Instituto remitirá a Dirección General de Rentas informe detallado de los títulos vendidos a los efectos que dicho Organismo determine el impuesto definitivo, practicando los ajustes cuando corresponda.

CAPITULO XI: DEL PAGO DE IMPUESTO

Artículo 33.- Establécese a cargo del adquirente un impuesto que gravará los títulos sorteables. Para los organizados por asociaciones provinciales será el diez (10%) por ciento sobre el valor escrito y para los organizados por asociaciones extra-provinciales será el veinte (20%) sobre el valor escrito.

Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Rentas; aplicándose solamente sobre billetes vendidos, liquidándose conforme al Acta prevista en el artículo 28°.

Artículo 34.- Las entidades remitirán al Instituto una vez autorizada la rifa la totalidad de los títulos a sortearse, los que se remitirán a la Dirección General de Rentas para su sellado.

Se entenderá por título a los efectos del presente, toda constancia que se entregue al apostador y que acredite su participación en el juego (boletas, bonos, números, cartones, etc.)

El importe que resulte se depositará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificado fehacientemente por el Instituto de haberse liquidado

el impuesto en forma definitiva, en el Banco del Chubut Sociedad Anónima a la orden de la Dirección General de Rentas en la cuenta que dicho Organismo abra a ese fin.

Vencido dicho término sin la presentación ante el Instituto del acta del artículo 28, se liquidará definitivamente el impuesto sobre la totalidad de la emisión autorizada.

Las instituciones extra-provinciales deberán detallar los números de los títulos a vender en la Provincia, sobre cuya totalidad abonarán el impuesto creado en el artículo anterior.

Artículo 35.- El importe líquido recaudado en concepto del impuesto a que se refiere el artículo 33, se distribuirá de la siguiente forma: diez por ciento (10%) para gastos operativos que demande el trámite administrativo de autorización y contralor; cuarenta y cinco por ciento (45%) para Rentas Generales y el cuarenta y cinco por ciento (45%) restante al FONDO DE ACCION SOCIAL DIRECTA DE EMERGENCIA, creado por LEY II N° 29 (antes ley 4222).

Artículo 36.- Para aquellas rifas programadas en cuotas mensuales, la entidad organizadora depositará el importe correspondiente al impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente de acuerdo al monto de venta practicado que surja de la declaración jurada que realizará a fin de detallar la venta efectuada durante ese período.

CAPITULO XII: DEL ARANCEL

Artículo 37.- Establécese a cargo de la asociación organizadora o del agente de rifa un arancel equivalente al dos punto cinco por ciento (2,5%) sobre el total de los títulos autorizados.

Dicho arancel será recaudado por el Instituto de Asistencia Social el cual, deberá depositarse en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de la autorización, en el Banco del Chubut Sociedad Anónima, a la orden del Instituto de Asistencia Social.

CAPITULO XIII: DE LA DOCUMENTACION A CUMPLIMENTAR DESPUÉS DEL SORTEO

Artículo 38.- Dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir del último sorteo, deberá presentarse ante el Instituto, lo siguiente:

- 1) Las publicaciones realizadas en cumplimiento de la presente Ley.
- 2) Balance demostrativo, detallado, del resultado económico obtenido incluyendo los premios correspondientes a los números vendidos y la acreditación fehaciente que se ha cumplimentado con el objetivo para el cual se autorizó la rifa.

El Balance mencionado deberá ser firmado por las autoridades de la asociación y por Contador Público, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 39.- Hasta tanto no se cumpla con la totalidad de la documentación exigida en el artículo anterior, el Instituto de Asistencia Social no autorizará el inicio de un nuevo trámite de solicitud.

CAPITULO XIV: DE LOS PREMIOS NO RECLAMADOS

Artículo 40.- Los premios no reclamados dentro de los sesenta (60) días corridos de practicados los sorteos respectivos, quedarán a beneficio de la entidad organizadora.

CAPITULO XV: DE LOS SORTEOS NO REALIZADOS

Artículo 41.- En los casos que Lotería Nacional Sociedad del Estado postergara el sorteo programado para una fecha determinada y fuere coincidente con el de la rifa autorizada, automáticamente la misma quedará postergada para la referida fecha.- Si se produce la supresión de un sorteo programado por Lotería Nacional Sociedad del Estado, el de la rifa coincidente en fecha pasará automáticamente al primer sorteo posterior, entendiéndose por tal, la primera fecha posterior en que la rifa no tuviere programado sorteo.-

Cuando no se realice por causas de fuerza mayor o en virtud de las sanciones establecidas por esta reglamentación, la entidad estará obligada a poner este hecho en conocimiento del público según lo establecido por el CAPITULO IX: DE LAS PUBLICACIONES y a devolver a los tenedores de números o cupones vendidos, el importe íntegro, siendo personal y solidariamente responsables del cumplimiento de esta obligación el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad organizadora conjuntamente con el agente de rifa, en caso de optarse por esta modalidad.

La solicitud de anulación o cancelación, por parte de la entidad organizadora, deberá ser presentada con sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para el sorteo de la misma.

CAPITULO XVI: DEL CONTRALOR

Artículo 42.- Las entidades organizadoras y en general, toda persona de existencia física o jurídica, que comercialicen títulos sorteables dentro del territorio de la Provincia, están obligados a remitir al Instituto, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, todos los informes que éste les solicite, relativos a dicha comercialización.

Artículo 43.- El Instituto y la Policía de la Provincia del Chubut, conjunta o separadamente, serán las autoridades de contralor del cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO XVII: DE LOS SORTEOS MENORES - ENTIDADES EXIMIDAS

Artículo 44.- Podrá autorizarse la realización de sorteos menores a asociaciones que tengan como fin contribuir a la atención del bien público o general, posean o no personería jurídica, conforme las siguientes reglas:

- a) Se entiende por sorteos menores aquellos cuyos premios no superen el monto equivalente a mil (1.000) unidades denominadas UNIDAD JUEGO DE QUINIELA (UJQ) en el artículo 7º de la LEY I N° 90 (antes Ley 2364) y pongan en circulación, como máximo, mil (1.000) títulos y a un precio igual o menor a cinco (5) unidades de "UJQ", lo que podrá ser actualizada por el Instituto.
- b) Para el trámite de autorización, se regirá por lo prescripto en el artículo 7º en sus incisos a), b), c), d), f) y g).
- c) Los premios a adjudicarse serán exclusivamente en especie.
- d) Quedan comprendidos en el presente artículo las Cooperadoras Escolares, Centros de Salud, Cooperadoras Policiales, Círculos y similares que cumplan funciones de interés general.

- e) El Instituto podrá solicitar a las mismas, la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del extremo previsto en el inciso anterior.
- f) Dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la realización del sorteo, deberán presentar al Instituto, un cuadro demostrativo del resultado del mismo y la acreditación fehaciente de haber destinado el beneficio al objeto previsto.
- g) Los sorteos contemplados en el presente artículo serán autorizados mediante nota rubricada por autoridad competente del Instituto y estarán eximidos del pago del impuesto y arancel establecido en la presente.

CAPITULO XVIII: DE LOS EVENTOS EXIMIDOS

Artículo 45.- Exceptúase del pago del impuesto establecido en el artículo 33 de la presente Ley, a las rifas que celebren las comisiones organizadoras de las distintas fiestas provinciales y nacionales, cuyas sedes sean Comunas Rurales, Comisión de Fomento y/o Municipalidades (estas últimas serán las comprendidas en el art. 3º, inc. b) de la LEY XVI N° 46 (Antes Ley 3098) .

Artículo 46.- Las rifas establecidas en el artículo anterior pondrán en circulación hasta un máximo de cinco mil (5.000) títulos y a un precio igual o menor a veinte (20) unidades denominadas UNIDAD JUEGO DE QUINIOLA ("UJQ") en el artículo 7º de la LEY I N° 90 (antes Ley 2364), lo que podrá ser actualizado por el Instituto. Los premios deberán representar el valor establecido en el artículo 12º de la presente Ley.

Artículo 47.- Las rifas a que hace referencia el artículo 45 deberán realizarse únicamente en la celebración de la fiesta respectiva, debidamente autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 48.- Las rifas a que hace referencia el artículo 45 se regirán, a excepción de lo establecido en los artículos 46 y 47, por lo prescripto en la presente Ley.

CAPITULO XIX: DE LOS SORTEOS OTORGADOS SIN OBLIGACION DE COMPRA

Artículo 49.- El ofrecimiento o entrega de premios u obsequios por medio de sorteos realizados mediante la cesión gratuita de bonos sin obligación de compra deberán ser autorizadas por el Instituto de Asistencia Social previo dictamen del área de defensa del consumidor dependiente de la Secretaría de Trabajo debiéndose encuadrar la misma en los términos de la Ley Nacional 22.802.

El Instituto de Asistencia Social reglamentará los requisitos a cumplimentar para la realización de dichos sorteos debiéndose abonar el impuesto y arancel previsto en los artículos 33 y 37, calculándose los mismos sobre el valor total de los premios a adjudicar.

CAPITULO XX: DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 50.- Queda prohibido:

a) La circulación de billetes, bonos, cartones, etc. de juegos de azar que no contaren con la correspondiente autorización del Instituto.

b) La realización de juegos no autorizados que se llevaren a cabo en actos de camaradería o de beneficencia tales como: almuerzos, cenas, bailes, kermesses, espectáculos en general, etc.

En todos los casos, será de aplicación el artículo 51 de la presente y la Policía de la Provincia de oficio o a petición del Instituto de Asistencia Social, llevará a cabo el procedimiento prevencional previsto en el artículo 18 de la LEY I N° 90 (antes Ley 2364).

CAPITULO XXI: DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 51.- La falta de cumplimiento a cualquiera de las normas de la presente, podrá provocar la pérdida de las garantías y/o la revocación de la autorización acordada, según fuera la gravedad de la transgresión en que se hubiera incurrido. El Instituto podrá aplicar multas, cuyo monto se graduará teniendo en cuenta la gravedad de dichas infracciones hasta un máximo de un veinte por ciento (20 %) del monto de la emisión, y proceder al decomiso de efectos, premios y billetes a través de la autoridad correspondiente.

El importe de dicha multa será destinado a entidades de bien público que determine el Instituto.

Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora y agente de rifa, responderán personal y solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, etc., al igual que del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, aun cuando hayan dejado de pertenecer a la misma.

No se concederán autorizaciones para organizar juegos de azar y/o vender títulos sorteables por un término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años a las asociaciones que hubieren incumplido las obligaciones emergentes de la presente Ley, debiéndolo determinar el Instituto mediante acto administrativo expreso.

TITULO II

CAPITULO I: DEL REGISTRO DE AGENTES OFICIALES DE RIFAS

Artículo 52.- Toda persona física o jurídica que se dedique a financiar, distribuir y comercializar rifas, bingos, campañas de socios con sorteos de premios y en general, todo sistema de juego de azar que organicen las entidades de bien público, autorizadas por el Instituto de Asistencia Social serán denominados Agentes Oficiales para la comercialización de rifas, bingos y campañas de socios, en adelante denominados "Agentes Oficiales de Rifas".

A partir de la sanción de la presente Ley, todas las entidades sociales, deportivas o culturales que organicen rifas, bingos, campañas de socios u otros juegos de azar, podrán requerir o no los servicios de personas físicas o jurídicas habilitadas por el Instituto, e inscriptas en el registro que se menciona en el artículo 53.

CAPITULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y REGISTRO DE AGENTES OFICIALES DE RIFAS

Artículo 53.- El Instituto implementará un registro en el que se individualizará a los Agentes Oficiales de Rifa habilitados por el Organismo, llevándose un legajo con los datos de cada uno de ellos y pudiendo desechar cualquier solicitud con expresión de causa.

Artículo 54.- El registro de Agentes Oficiales de Rifas, que menciona el artículo anterior, contendrá los siguientes datos, sin perjuicio de los que por reglamentación ordene el organismo de aplicación:

- a)- Nombre y apellido o razón social;
- b)- Domicilio real y legal en la Provincia;
- c)- Fotocopias del documento de identidad;
- d)-Manifestación de bienes debidamente certificada por profesional habilitado;
- e)-Declaración jurada manifestando no haber sido condenado por infracción a las normas que reprimen los juegos de azar;
- f)- Certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia.

CAPITULO III: DEL PERMISO DE AUTORIZACION

Artículo 55.- El permiso de distribución y comercialización, tendrá vigencia por un plazo de dos (2) años desde su autorización, pudiendo ser renovado a solicitud expresa del interesado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 56.- Queda establecido que toda autorización a Agentes Oficiales de Rifas para intervenir en la distribución y comercialización del juego, en ningún caso implica relación alguna de dependencia con el organismo de aplicación, ya sea para fines previsionales, civiles o penales.

Artículo 57.- La autorización a Agentes Oficiales de Rifas, será de carácter intransferible bajo cualquier título, y en caso de ser unipersonal caducará automáticamente con el fallecimiento del titular, sin perjuicio que, cuando existan atendibles razones de orden social y económicas, a exclusivo criterio del organismo de aplicación y de la entidad organizadora, éste, admita la continuación de la gestión por parte de otro Agente Oficial de Rifas. En tales casos, esta continuidad no podrá exceder del término que falta para la finalización administrativa de la o las rifas en ejecución. La responsabilidad de los Agentes Oficiales de Rifas, será solidaria con la asociación organizadora.

CAPITULO IV: DE LAS GARANTIAS DEL AGENTE OFICIAL DE RIFAS

Artículo 58.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la autorización del permiso, deberá constituir y mantener a favor del Instituto una garantía hipotecaria en primer grado de privilegio equivalente a sesenta mil (60.000) unidades denominadas UNIDAD JUEGO DE QUINIELA (UJQ) sobre inmuebles ubicados en la Provincia del Chubut, libre de gravámenes, inhabiliciones y no inscriptos como bien de familia.

CAPITULO V: DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 59.- Todo postulante para obtener autorización como Agente Oficial de Rifas, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a)- Tener una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años inmediatos y consecutivos en la Provincia;
- b)- Constituir las garantías que se establezcan por esta Ley;
- c)- Tener capacidad legal para ejercer el comercio;
- d)-No mantener juicios pendientes con la Provincia, tanto en su Administración Central, como con Entes Descentralizados y Autárquicos.
- e)-Certificación o constancia de inscripción en impuestos nacionales, provinciales y municipales y, organismo de recaudación previsional

Artículo 60.- Serán obligaciones del Agente Oficial de Rifas, sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Instituto, las siguientes:

- a)- La administración de la actividad como Agente Oficial de Rifas, deberá ser ejercida por su titular;
- b)- Prestar colaboración a los funcionarios del organismo de aplicación, facilitando toda la documentación que le sea requerida, y que tenga relación con la actividad de distribución y comercialización.
- c)- Cumplir con todas aquellas obligaciones que surjan de los acuerdos de partes, con las asociaciones organizadoras.

Artículo 61.- No podrán ser Agentes Oficiales de Rifas:

- a)-Quienes estén en cesación de pago, concursados y/o fallidos hasta su rehabilitación.
- b)-Quienes hayan sido sancionados con suspensión o cancelación en los términos del artículo 65.
- c)-Los que tengan vínculo de parentesco con los empleados y funcionarios del Instituto de Asistencia Social hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.
- d)-Los que fueren miembros de Comisiones Directivas o asociaciones de bien común sin fines de lucro.
- e)-Los que tengan juicios pendientes con la Provincia, tanto en su Administración Central, Entes Descentralizados y Autárquicos.
- f)-Los condenados por delitos cometidos en perjuicio o en contra de la Administración Pública Provincial.

Artículo 62.- Los Agentes Oficiales de Rifas, habilitados deberán presentar ante el Instituto la siguiente documentación:

- a)-Copia autenticada del Acta de Comisión Directiva de la entidad organizadora donde conste la decisión de utilizar los servicios de los Agentes Oficiales de Rifas.
- b)-Copia autenticada del Acta de Comisión Directiva donde la asociación aprueba el convenio citado en el artículo 8° inc. 4).

CAPITULO VI: DEL CONVENIO ENTRE LA ENTIDAD Y EL AGENTE OFICIAL DE RIFAS

Artículo 63.- El convenio entre la entidad y el Agente Oficial de Rifas, deberá contener los siguientes requisitos mínimos.

- a)-Los fondos recaudados en concepto de la venta de la rifa, como así también cualquier otro tipo de importe proveniente de la misma, será de exclusivo manejo por parte de la entidad organizadora, salvo que por Acta de Comisión Directiva se decidiera compartir

la administración con el Agente Oficial de Rifas. En ambos casos los fondos mencionados serán depositados en cuenta bancaria, estipulándose en el convenio los siguientes datos:

- 1)- Tipo de Cuenta;
- 2)- Número;
- 3)- Titulares;
- b)-El porcentaje de ganancias que sobre las utilidades líquidas del juego reciba el Agente Oficial de Rifas;
- c)- Si existe participación del Agente Oficial de Rifas, en los bienes destinados a premio, señalándose en que forma y porcentajes;
- d)- El domicilio legal en donde desarrollará su actividad el Agente Oficial de Rifas;
- e)- Los porcentajes que se abonarán a los vendedores;
- f)-La obligación de efectuar por el Agente Oficial de Rifas, un balance mensual de ingresos y egresos del juego en circulación;
- g)-Todos los controles de fiscalización que se dispongan sobre la actividad del Agente Oficial de Rifas, mientras dure la comercialización del juego autorizado.
- h)-Destino de los premios, para el caso que resultaren favorecidos en los no vendidos.

Artículo 64.- No podrá acordarse en el convenio entre la entidad y el Agente Oficial de Rifas, que los fondos ingresados en concepto de recaudación del juego a comercializar sea administrado únicamente por el Agente Oficial de Rifas, salvo la situación prevista por el artículo 63 inc. a), de la presente.

Los porcentajes de ganancias en favor del Agente Oficial de Rifas no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del total de la utilidad líquida.

CAPITULO VII: DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Los Agentes Oficiales de Rifas, que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su respectiva reglamentación, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)-Suspensión por el término que el Instituto indique de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.
- b)- Cancelación de la autorización.

De la aplicación de alguna de estas medidas, deberá dejarse constancia en los registros respectivos del Agente Oficial de Rifas sancionado.

Artículo 66.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I-N° 185 (Antes Ley 4236)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 49	Texto original

50	Ley 4261 art. 1
51	Texto original
52	Ley 4261 art. 1
53 / 60	Texto original
61	Ley 4261 art. 1
62 / 63	Texto original
64	Ley 4261 art. 1
65 / 66	Texto original
	Artículos suprimidos: Anterior artículo 66: por Objeto cumplido.

<p>LEY I-N° 185 (Antes Ley 4236)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4236)	Observaciones
1/65	1/65	
66	67	

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.237
Fecha de actualización: 29/11/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I – N°
(Antes Ley 4.237)

ANEXO A- CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

CARGO	SUELDO BÁSICO
CONTADOR MAYOR	2.490,00
CONTADOR PRINCIPAL	1.817,00
DELEGADO JURISDICCIONAL	1.710,00
PROFESIONAL “A”	1.450,00
ANALISTA SUPERIOR	1.210,00
ANALISTA PRIMERA	1.149,00
ANALISTA SEGUNDA	899,00
AUXILIAR DE PRIMERA	832,00
AUXILIAR DE SEGUNDA	699,70
AUXILIAR DE TERCERA	683,72

LEY I-N°
(Antes Ley 4.237)

TABLA DE ANTECEDENTES
ANEXOS

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Ley 5210 art. 14

LEY I- N°
(Antes Ley 4.237)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.237)	Observaciones
Anexo A	Anexo VII	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4237
Fecha de actualización: 29/11/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I – N° 186 (Antes Ley 4237)

Artículo 1°.- La Contaduría General de la Provincia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Jurisdiccionales.

Artículo 2°.- Establécese a partir del 1° de Julio de 2004 para el personal de Contaduría General de la Provincia, 10 categorías cuyos sueldos básicos son los indicados en el Anexo A que es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3°.- Establécese a partir del 1° de diciembre del año 2007 el adicional por antigüedad en el DOS POR CIENTO (2%) del sueldo básico de la categoría de revista de cada agente por cada año de servicio, cuyo importe mínimo no será inferior al asignado al personal comprendido en la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 4°.- Establécese para el personal de la Contaduría General de la Provincia, un adicional por presentismo y otro por Función Fiscalizadora que tendrán las mismas características que las establecidas en los Artículos 4° y 5° de la Ley 3672 (Histórica) respectivamente que serán reglamentados por la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 5°.- El Personal de la Contaduría General pasará a percibir las remuneraciones previstas en la presente Ley a partir de su vigencia dejando de percibir cualquier otra bonificación, premio o adicional de cualquier origen, conforme la asignación de cargo que realice el Poder Ejecutivo, manteniendo el resto de derechos y obligaciones previstos en la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 6°.- El personal que se desempeñe como Contador Principal y Delegado Jurisdiccional gozará de estabilidad luego de transcurrido DOS (2) años de su designación en dichos cargos. El resto del personal que cubra los cargos previstos en la presente Ley, gozará de estabilidad conforme lo establecido por el Artículo 16 y siguientes de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) , excepto el Contador Mayor que se considerará cargo sin estabilidad.

Artículo 7°.- Los agentes que ocupen cargo de Contador Mayor, Principal o Delegado Jurisdiccional, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por su desempeño en horario extraordinario.

LEY I-N° 186 (Antes Ley 4.237)
--

TABLA DE ANTECEDENTES <u>ANEXOS</u>
--

Artículo del Texto	Fuente
---------------------------	---------------

Definitivo	
1	Texto original
2	Ley 5210 art. 14
3	Ley 5701 art. 3
4 / 7	Texto original
	Artículos suprimidos: Anterior Art., 1/13 derogados expresamente por Ley 4623 art.89 Anterior Art. 19 y 22 por objeto cumplido

LEY I- N° 186
(Antes Ley 4.237)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.237)	Observaciones
1	14	
2	15	
3	16	
4	17	
5	18	
6	20	
7	21	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4262
Fecha de actualización: 23/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I - N° 187 (Antes Ley 4262)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1: DEL ORGANISMO, ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1º.- Créase la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN SOCIAL (UEPPS) con carácter de organismo centralizado, dependiente de la Secretaría de Salud.

Artículo 2º.- Este Organismo será el soporte científico, profesional y técnico de las demás áreas dependientes de la Secretaría de Salud.

Asimismo funcionará como órgano de consulta, asesoramiento, evaluación y aprobación de Programas y Proyectos, en cualquiera de sus etapas, emanados tanto del sector público como privado de la Provincia del Chubut, referidos a la Prevención Social.

Artículo 3º.- Su objetivo será prevenir, promover y atender las problemáticas que afectan al desarrollo social del individuo y de la comunidad; siendo de su competencia fortalecer y estimular los factores que incidan favorablemente a mejorar la calidad de vida y asistir u orientar aquellas problemáticas que por su prevalencia e impacto en la comunidad sean capaces de alterar o dañar la estructura social, coordinando y articulando acciones con todos los organismos involucrados mediante redes sociales.

Artículo 4º.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
- b) Formular, promover, impulsar, ejecutar y difundir programas de prevención referidos a problemáticas que tengan influencia perjudicial sobre la estructura social misma, de conformidad con las políticas y planes establecidos por la Secretaría de Salud.
- c) Asistir al individuo y a la comunidad mediante las técnicas y metodologías que correspondan, en aquellas circunstancias en que se afecte al desarrollo social.
- d) Aprobar y fiscalizar los programas y acciones que, referidos al ámbito de su competencia, se financien o instrumenten a través de este u otros organismos, diseñados por la UEPPS, u originados en Organismos Nacionales o Internacionales y que por su contenido concuerden con las políticas que el Poder Ejecutivo disponga para el área de prevención social.
- e) Organizar y mantener actualizado un Banco Provincial de Datos que contenga la información necesaria que el organismo requiera para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.
- f) Elaborar y ejecutar Programas de Capacitación destinados a agentes multiplicadores de promoción social de los diferentes organismos públicos y a otros actores de la comunidad.

g) Elaborar indicadores de evaluación y control que permitan el seguimiento de los programas y el análisis de sus resultados.

h) Diseñar Programas de Investigación Aplicada a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el accionar en materia de prevención social.

i) Instrumentar acciones partiendo del sistema educativo como eje preventivo de la problemática social de competencia de la UEPPS, articuladas directamente con el Ministerio de Cultura y Educación. A tal fin se asegurará:

I) Orientación profesional;

II) Trabajo en redes comunitarias vinculadas al ámbito educativo;

III) Diagnóstico y tratamiento individual, grupal, institucional y/u otras alternativas técnicamente válidas.

Artículo 5º.- La UEPPS coordinará con los Organismos dependientes de los tres Poderes del Estado las acciones tendientes al cumplimiento integral de sus objetivos, en aquellos casos que lo considere procedente.

CAPITULO 2: FONDO ESPECIAL

Artículo 6º.- Créase el FONDO ESPECIAL UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN SOCIAL, el cual será integrado con los siguientes recursos:

a) El total de las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.

b) Las partidas o recursos que se le asignen provenientes de organismos públicos o privados, Municipales, Provinciales, Nacionales o Internacionales.

Artículo 7º.- El FONDO ESPECIAL UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN SOCIAL estará destinado a la atención de los siguientes gastos:

a) La financiación y ejecución de las diferentes acciones y/o Programas que se instrumenten para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.

b) La ejecución de los convenios que se establezcan con Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Internacionales u otras entidades de igual o similar naturaleza y objeto.

c) La atención de otros gastos necesarios o convenientes para el cumplimiento de la presente Ley.

TITULO II: DEL PERSONAL

CAPITULO 1: PLANTA DE PERSONAL

Artículo 8º.- Establécense para el personal de la UEPPS, los agrupamientos Jerárquico, Profesional, Administrativo y de Servicios.

Artículo 9º.-El personal de los agrupamientos Jerárquico y Profesional de la UEPPS, se regirá por el Estatuto Escalafón de LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987), a excepción de los Regímenes: Salarial; Jornada de Labor; Licencia anual por vacaciones; Previsional; de las Especialidades y Títulos Competentes; Cargos Jerárquicos y Ascensos; que se establecen en la presente Ley.

Artículo 10.-El personal comprendido en los agrupamientos Administrativos y de Servicios se regirá por las disposiciones de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987).

Artículo 11.- Establécese para el personal de los agrupamientos Jerárquico y Profesional de la UEPPS, seis categorías:

a) Agrupamiento Jerárquico:

I.- comprende los cargos sin estabilidad de Director Provincial y Delegado Zonal.

II.- comprende los cargos de las categorías 1 a 4, que serán cubiertos por concurso, conforme a las modalidades y características que se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

b) Agrupamiento Profesional:

Comprende los cargos con estabilidad de las categorías 5 y 6, de acuerdo a lo determinado por la presente Ley.

CAPITULO 2: DEL RÉGIMEN SALARIAL

Artículo 12.- Establécese el puntaje correspondiente a cada una de las categorías que se determinan en el Anexo A, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 13.- A los efectos de la determinación del sueldo correspondiente adóptase el valor punto de PESOS TRES CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILÉSIMAS (\$ 3,253), el que multiplicado por el puntaje de pago de cada categoría dará como resultado la asignación del cargo.

Artículo 14.-Para la determinación de los adicionales y otras asignaciones serán de aplicación:

a) Antigüedad: para el personal transferido por la LEY I N° 180 (Antes ley 4194), fíjase como base de cálculo la asignación del cargo en que revistare para la retribución por antigüedad, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el Anexo B que integra la presente. El personal ingresante se regirá por lo establecido en la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987).

b) Adicional por gastos de Ubicación: se determinará conforme al artículo 65 de la Ley 3852 (histórica) y sus normas reglamentarias.

c) Asignaciones Familiares: se estará a lo dispuesto por el régimen general de la Administración Pública Provincial, aprobado por Ley 3853 (histórica) y sus modificatorias.

d) Otros adicionales: fíjase un Adicional remunerativo no bonificable en calidad de Presentismo, conforme a las normas vigentes, para los agentes de las categorías 1 a 6, en PESOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 89,82), que serán disminuidos en función a los días de ausencia mensuales en que incurriera el agente y de acuerdo al siguiente detalle:

Una (1) ausencia al mes \$ 29,64.

Dos (2) ausencias al mes \$ 59,28.

Tres (3) ausencias al mes \$ 89,82.

CAPÍTULO 3: DE LAS LICENCIAS

Artículo 15.-Establécese para el personal de la UEPPS una FERIA anual a partir del 24 de diciembre de cada año y hasta el 31 de enero del año siguiente, que se computará como Licencia Anual por Vacaciones correspondientes al año de inicio de este beneficio.

Se podrá detraer hasta un período de 12 (DOCE) días corridos de dicho lapso a usufructuar entre los meses de junio y julio de cada año.

CAPÍTULO 4: DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 16.-Para el personal transferido por la LEY I N° 180 (Antes ley 4194), será de aplicación el Régimen Previsional, previsto por el Artículo 78 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923). A tales efectos se considerarán cumplimentados los requisitos exigidos por el inciso a.2) del citado artículo con la prestación efectiva de 10 (diez) años de servicios profesionales al amparo del régimen de la Ley 3269 (Histórica) y/o de la presente Ley. Para el personal ingresante se aplicará el régimen general de la Administración Pública.

TITULO III: ESPECIALIDADES Y TÍTULOS COMPETENTES

CAPITULO 1: DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 17.-Los títulos competentes para el ingreso en los Agrupamientos Jerárquico y Profesional, serán establecidos por la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO 2: DE LA PONDERACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 18.- La reglamentación de la presente Ley establecerá las pautas para la valoración de antecedentes y oposición a los efectos de Ingresos y Ascensos para las categorías uno a seis.

Artículo 19.- A los fines de la valoración de los puntajes por antecedentes se tomarán en cuenta fundamentalmente:

1) Funciones, Actividades y antecedentes Profesionales inherentes al cargo concursado.

2) Títulos de Especialización Técnica y/o Profesional.

3) Antigüedad en el ejercicio de la Profesión.

La reglamentación de la presente Ley establecerá los ítems y la valoración de los puntajes correspondientes a cada uno de ellos.

TITULO IV: DE LOS CARGOS JERÁRQUICOS Y ASCENSOS

Artículo 20.-La permanencia en los cargos jerárquicos de las categorías 1 a 4 será de 4 (cuatro) años, a cuyo término deberá efectuarse el concurso correspondiente para la cobertura por igual término.

Artículo 21.-El personal jerarquizado comprendido en el artículo anterior que interrumpiera sus funciones por licencia extraordinaria, salvo las otorgadas por autoridad competente para capacitación, cuando así lo justifique el interés Provincial, como las originadas por causales justificadas de salud, y que no hubiera cumplido el 80% del período establecido, cesará automáticamente en el cargo jerárquico al que accediera y será reubicado en la categoría del agrupamiento Profesional de revista.

TITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.- A los efectos de compatibilizar las denominaciones de cargos para el personal transferido por LEY I N° 180 (Antes ley 4194), se establecen las siguientes equiparaciones:

a) El cargo de Coordinador Provincial pasará a denominarse Personal Jerárquico Categoría 1.

b) Los cargos de Coordinador de Área y Coordinador Zonal pasarán a denominarse Personal Jerárquico Categoría 2.

c) Los cargos de Coordinador de Centro pasarán a denominarse Personal Jerárquico Categoría 3.

d) Los cargos de Gabinetista con un régimen de 35 hs. semanales de labor pasarán a denominarse Personal Profesional Categoría 5.

e) Los cargos de Gabinetista con un régimen de 20 hs. semanales de labor, pasarán a denominarse Personal Profesional Categoría 6.

Artículo 23.- Las remuneraciones y adicionales emergentes de la aplicación de la presente, quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica en vigencia.

Artículo 24.- Para el régimen de administración de personal no contemplado en la presente, será de aplicación la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987) o el instrumento legal que rija la materia ante su eventual reemplazo.

Artículo 25.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 187
(Antes Ley 4262)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4262.	

Artículos Suprimidos: Anterior art. 25: por vencimiento de plazo.

Se sustituyó la denominación del Ministerio de Salud y Acción Social de los artículos 1°; 2° y 4° por la de Secretaría de Salud de acuerdo con la ley N° 5074 de Ministerios.
Anterior art. 26: por objeto cumplido

LEY I-N° 187
(Antes Ley 4262)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.083)	Observaciones
1/24	1/24	
25	27	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4284
ANEXO A

LEY I – N° 188 ANEXO A (Ley Nacional 17091)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 17.091.

Artículo 1°.-En los casos en que se hubiere otorgado la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la administración centralizada, descentralizada, Empresa del Estado o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, una vez vencido el plazo pactado o declarada su rescisión por la autoridad administrativa, el concesionario deberá restituir los bienes dentro del término de DIEZ (10) días corridos. Caso contrario el organismo competente, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, podrá requerir a la Justicia el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante. Efectuada la presentación requerida, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambos contratantes.

Artículo 2°.-Atento el carácter de orden público de la presente disposición, la misma será de aplicación incluso a los contratos de concesión que se hallaren vencidos o hubieren sido rescindidos administrativamente al tiempo de entrar en vigencia esta norma.

Artículo 3°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY I-N° 188 ANEXO A (<u>Ley Nacional 17091</u>)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo A (la Ley.17091)	

LEY I-N° 188
ANEXO A
(Ley Nacional 17091)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 4284)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

La numeración de los artículos del Anexo corresponde a la numeración original de la Ley N° 17.091. La misma no ha sufrido modificaciones.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4284
Fecha de Actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 188 (Antes Ley 4284)

Artículo 1°.- Adherir en el ámbito de la Provincia del Chubut a las previsiones de la Ley 17.091 en aquellas normas que no resulten de derecho sustantivo.

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación de las previsiones de la citada ley nacional, establécese que en los casos en que por parte del Estado Provincial o Municipios, o sus órganos o entes autárquicos y descentralizados hubieren otorgado en concesión o en permiso, el uso y goce de inmuebles de su propiedad para el desarrollo de cualquier actividad u objeto, lucrativo o no, una vez vencido el plazo acordado o declarada su rescisión por autoridad administrativa competente, el concesionario o permisionario deberá restituir los bienes dentro del término de CINCO (5) días hábiles.

Artículo 3°.- Para el supuesto en que mediare incumplimiento de la entrega en legal forma del inmueble por parte del concesionario o permisionario, el concedente podrá requerir ante la Justicia el desalojo del inmueble afectado, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 2° de la presente Ley. El Juez que entiende la causa, sin más trámite, ordenará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- De conformidad con las previsiones del artículo 2° de la Ley 17.091, otórgase a la presente el carácter de orden público.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 188 (Antes Ley 4284)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4.284.	

LEY I-N° 188
(Antes Ley 4284)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4284)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4291
Fecha de actualización: 09/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 189 (Antes Ley 4291)
--

**MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE
Y DESAGÜES CLOCALES**

CAPITULO I
MATERIA REGIDA POR LA PRESENTE LEY

El Servicio Público regido por la presente Ley

Artículo 1°.- Se regir por la presente Ley, el servicio público que consiste en la captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable, y la canalización por colectores, tratamiento, disposición, transformación y comercialización de desagües cloacales, efluentes industriales que sean susceptibles de ser vertidos en el sistema cloacal y desagües pluviales.

Leyes de Aplicación Supletoria

Artículo 2°.- Se aplicarán en forma supletoria y en todo lo no previsto en esta ley las leyes de la Provincia que se relacionan con la materia, en particular la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148) , Código de Aguas, LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) Código Ambiental y demás normas aplicables. En los aspectos administrativos son de aplicación supletoria la Ley de Contabilidad y la Ley de Obras Públicas, con sus modificatorias y decretos reglamentarios, en lo que resulte pertinente.

Titular del Servicio

Artículo 3°.- El titular del servicio público de agua potable y desagües cloacales es el Estado Provincial y los Municipios de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 del Código de Aguas. Estos servicios podrán ser prestados por terceros en cuyo caso serán considerados titulares del derecho de concesión del servicio público.

Competencia

Artículo 4°.- La competencia para la prestación del servicio público del que trata esta ley corresponde al Estado Provincial o Municipal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial. En lo relativo al ejercicio del poder de policía sobre los servicios se ejercer en forma conjunta por el Estado Provincial y Municipal en todo cuanto sea materia de la legislación General de la Provincia y ser ejercido en forma exclusiva por el Estado Municipal en cuanto sea propio de la organización del servicio o de los contratos de concesión si este fuera el caso.

Servicios Excluidos

Artículo 5º.- Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a los servicios que se presten por la Provincia en forma directa y con carácter de fomento. Si se prestaren por terceros se aplicará la normativa de ley.

CAPITULO II

PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Actividades Comprendidas

Artículo 6º.- Las actividades comprendidas son la obtención y captación de aguas en forma directa o proveída por el Estado Provincial o Municipal, el tratamiento de la misma para dotarla de condiciones de potabilidad, el almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y entrega a los usuarios. La recolección, transporte, tratamiento y disposición de los efluentes cloacales o industriales susceptibles de esa actividad y las redes de desagües pluviales.-

Caracteres del Servicio

Artículo 7º.- El servicio debe ser prestado en forma regular, continua, uniforme y general, y en las condiciones de calidad exigidas, a todos los usuarios que se encuentren en situación de recibirlo.

Prestadores

Artículo 8º.- A los efectos de esta Ley se considera prestadores a los sujetos definidos en el Artículo 60 de la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148) (Código de Aguas).

Obligatoriedad para el Prestador

Artículo 9º.- El titular del servicio está obligado a prestarlo a todos los usuarios que se encuentren en condiciones de utilizarlo según se establezca en el Contrato de Concesión, o en la norma legal que rija el servicio. El incumplimiento de esta obligación debe ser previsto en los ordenamientos que se dicten por actos legislativos, administrativos o contractuales con la finalidad de prestar el servicio, y acarrear las sanciones que se encuentren dispuestas en dichos ordenamientos normativos.

Obligatoriedad para el Usuario

Artículo 10.- La conexión al servicio de agua potable y desagües cloacales será obligatoria para todos los propietarios, individuales o consorcios previstos en la Ley N° 13.512, poseedores y tenedores por cualquier título de inmuebles que se encuentren en las condiciones indicadas en esta ley.

Los servicios internos de agua y desagües deben ser instalados y mantenidos por los obligados en las condiciones reglamentarias que se fijan para los mismos.

Obligación de Pago

Artículo 11.- Los sujetos indicados en el Artículo 10 de este Marco Regulatorio están obligados al pago de los servicios en la forma que imponga el régimen tarifario.

Los responsables podrán requerir la no conexión o desconexión del servicio de los inmuebles deshabitados, debiendo pagar el cargo correspondiente.

Fuentes Alternativas

Artículo 12.- El mantenimiento y utilización de una fuente alternativa de agua potable por el usuario, además del servicio de agua de distribución pública, requerir expresa autorización del prestador del servicio.

Las fuentes alternativas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) independencia de circulación y almacenamiento del agua de fuente alternativa de la fuente de la que procede del servicio público;
- b) prevenir la existencia de riesgos para la salud pública;
- c) proteger la fuente de agua si no es del dominio privado del usuario;
- d) preservar y proteger el servicio público de agua.

Las fuentes alternativas estarán sujetas a la fiscalización del Ente de Control.

Desagües Cloacales Alternativos

Artículo 13.- La utilización del servicio público de desagües cloacales es obligatoria para los sujetos definidos en el Artículo 22 del presente Marco Regulatorio a partir de su puesta en funcionamiento por parte del prestador. El usuario no podrá utilizar otros desagües o volcamientos complementarios o sustitutos, salvo que medie autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Regularidad del Suministro

Artículo 14.- El suministro debe estar sujeto a normas preestablecidas en los reglamentos, contratos u otros instrumentos destinados a reglarlos y ajustarse permanentemente a ellas. Estas reglas deben establecer las condiciones de presión y de caudal, para el agua, y la fluencia y capacidad de recepción, para los desagües cloacales.

Continuidad del Servicio

Artículo 15.- El servicio se prestará en forma continua. Las interrupciones causadas por necesidades técnicas deben ser anunciadas previamente. Para toda interrupción del servicio, debe contarse con un dispositivo de prestación de servicios de emergencia.

Control y Medición de Consumos

Artículo 16.- Los prestadores deberán aplicar procedimientos de control de consumo de agua potable. Se dispondrá que el consumo de agua potable sea medido mediante los instrumentos técnicos que se aprueben en cada caso. Se otorgará un plazo a los Titulares del Servicio o a los Concesionarios o Prestadores para que la totalidad de los consumos queden sometidos a medición.

Calidad del Agua Potable

Artículo 17.- El agua potable que se provea mediante el Servicio Público deberá cumplir con los requisitos de calidad que establecen las normas del Código Alimentario Nacional, las normas que establezcan las Autoridades Provinciales pertinentes y las que

se estipulen en los reglamentos y contratos mediante los cuales se preste cada servicio. Supletoriamente se aplicarán las normas de la Organización Mundial de la Salud. La Autoridad de Aplicación de esta ley dispondrá controles periódicos de la calidad del agua de acuerdo a esta ley.

Calidad de Efluentes

Artículo 18.- Los Prestadores de los servicios deben controlar la calidad de las aguas residuales y los barros resultantes de su tratamiento, antes de su disposición final. El prestador es responsable de la aplicación de la legislación provincial sobre medio ambiente en lo que sea pertinente.

CAPITULO III PRESTADORES

Prestadores del Servicio

Artículo 19.- El servicio ser prestado por:

- a) el Estado Provincial por medio de la repartición administrativa que corresponda;
- b) el Estado Municipal por medio del organismo administrativo o empresa de participación municipal organizada al efecto, y
- c) terceros prestadores, cooperativas o empresas privadas de cualquier clase, a quienes se haya concedido la prestación del servicio reglado por esta ley.

Requisitos de los Prestadores

Artículo 20.- La entidad prestadora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades prestadoras estatales se deberá asegurar mediante concurso para los cargos técnicos y controles externos periódicos. Las entidades privadas deberán ser empresas especializadas en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento con experiencia y capacidad acreditadas por antecedentes, para las funciones requeridas y en caso de consorcios, estos deben contar con un operador responsable que cumpla esos requisitos. Todos los prestadores deben ser sometidos a controles externos.
- b) Organización administrativa sujeta a normas que garanticen la eficiencia
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del servicio.
- d) Recursos propios que le permitan funcionar con el producido de la tarifa.

Obligaciones de los Prestadores

Artículo 21.- Los prestadores del servicio tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio de conformidad con lo que dispone esta ley, las normas específicas en virtud de las cuales se los haya organizado para la prestación del servicio, los contratos de concesión de acuerdo a los cuales los presten, los reglamentos que dicten las autoridades competentes para la regulación del servicio, las leyes de aguas, de preservación de las aguas y la atmósfera, de impacto ambiental y demás leyes que contengan obligaciones a observar en relación con las actividades propias del servicio de que se trata en la presente ley.

- b) Proporcionar la información sobre su actividad, resultados económicos, evolución técnica, cumplimiento de planes de obras y expansión de servicios, y demás información a que está obligado por las normas legales o contractuales que gobiernen el servicio, y toda otra información que las autoridades competentes en la materia le requieran.
- c) Disponer de los medios que permitan la ejecución de los controles externos que se establecen en esta ley
- d) Establecer un servicio de información, atención y asesoramiento a los usuarios, con cargo de entregar constancia en todos los casos de prestaciones o solicitudes que estos efectúen.
- e) Proponer a las autoridades de control los reglamentos y normas necesarios para la ejecución del servicio.
- f) Preparar anualmente los planes de operación, inversión, mejoras y expansión de los servicios, que deben ser aprobados por el Titular del Servicio.
- g) Dar acceso a la información y atender las reclamaciones que le formulen entidades de usuarios y consumidores debidamente reconocidas.
- h) Recomendar a la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio y al titular del Servicio o Titular Concedente la necesidad de expropiación de inmuebles y la constitución de restricciones al dominio y servidumbres necesarias para la prestación de servicios.
- i) Acordar con los organismos públicos, prestatarios de servicios públicos y con los particulares el uso común del suelo o subsuelo y de los recursos naturales, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas, con la correspondiente aprobación de la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.
- j) Utilizar la vía pública cumpliendo con las normas aplicables y ocupar el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y obras afectadas al servicio, previa aprobación del proyecto por la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.
- k) Gozar de la exclusividad de la prestación del servicio dentro del área de explotación que le haya sido adjudicada.
- l) Facturar y cobrar los servicios que preste, por sí o por terceros.

CAPITULO IV USUARIOS

Usuario

Artículo 22.- Se denomina usuario a todo sujeto que en carácter de propietario, poseedor, tenedor u otro título legítimo, haya obtenido la conexión con el sistema de agua potable y cloacas para el inmueble que ocupa.

Derechos de los usuarios

Artículo 23.- Los usuarios tienen derecho a:

- a) Recibir del prestador el servicio en las condiciones establecidas en la presente ley.
- b) Recurrir ante la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio cuando el prestador no hubiera atendido o hubiera rechazado los reclamos formulados.
- c) Ser informado con la antelación suficiente, de los cortes de servicio programados por razones operativas.
- d) Tomar conocimiento del régimen tarifario vigente.

- e) Recibir la facturación periódica del servicio con la debida antelación al vencimiento, a cuyo efecto el prestador remitir por medio idóneo y con tarifa de distribución autorizada.
- f) Exigir al prestador el control del medidor o corrección de la facturación y rehabilitación del servicio si correspondiere.
- g) Recibir la compensación correspondiente por indisponibilidad del servicio atribuible al prestador, bonificándose el importe pertinente en la primera facturación posterior al hecho.
- h) Solicitar al prestador mediciones de contraste sobre cantidad y calidad del servicio provisto, por medios técnicos idóneos. En caso de discrepancia con las mediciones del prestador, el usuario podrá solicitar el control técnico externo a la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.
- i) Recibir información gratuita de carácter general sobre los servicios y derechos del usuario.
- j) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión de los servicios aprobados por la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.

Participación de los Usuarios

Artículo 24.- Las organizaciones que representen a usuarios del servicio de agua potable y desagües cloacales, deberán solicitar su reconocimiento a la Autoridad de Aplicación del presente Marco Regulatorio en la forma que dispongan las leyes y en lo no legislado, conforme al Artículo 33 de la Constitución de la Provincia, no requiriéndose otra norma para el ejercicio de los derechos que allí se acuerdan.

Obligaciones de los Usuarios

Artículo 25.- Los usuarios estarán obligados a:

- a) Ejecutar (poner en obra, hacer, realizar, construir) las instalaciones domiciliarias internas correspondientes al servicio de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Oblar los costos de la conexión domiciliaria y las inspecciones que por su instalación correspondan.
- c) Notificar al prestador de cualquier desperfecto que se detectare en las conexiones o instalaciones a su cargo.
- d) Abonar los servicios de acuerdo a lo establecido en el régimen tarifario vigente.
- e) Solicitar la conexión a las redes de agua potable y desagües cloacales en los términos del Artículo 62 de la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148).
- f) Dar cumplimiento cuando corresponda a las normas establecidas en las leyes de protección del agua y de la atmósfera y de impacto ambiental.
- g) Facilitar el acceso a la inspección de las instalaciones por parte del prestador o del personal autorizado de la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.

Obras a cargo de los usuarios

Artículo 26.- Las inversiones necesarias para la realización de obras especiales que beneficien a determinados usuarios que se encuentren fuera de las zonas establecidas para la provisión del servicio, deberán ser solventadas con aportes directos de estos beneficiarios, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio. El prestador discriminará en la facturación mensual de los abonados los rubros que correspondan a las obras mencionadas en este Artículo.

Aprobación de las Obras por los Usuarios

Artículo 27.- Para la realización de las obras a las que se refiere el Artículo anterior se requerir previa a la autorización de la obra, la manifestación de voluntad de los usuarios potenciales y se dará por aprobada cuando presten conformidad los usuarios, según lo determine la reglamentación.

Recuperación de la Inversión

Artículo 28.- Los fondos invertidos en toda obra que se realice con la finalidad de la prestación del servicio, o que se afecte a él, y que provenga de inversión directa del prestador, deberá ser recuperada a través de la tarifa y los fondos restituidos al inversor originario, con exclusión de los supuestos previstos en el Artículo 26 de la presente ley.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Régimen Tarifario

Artículo 29.- Los servicios de agua potable y desagües cloacales, sin perjuicio de quien sea la entidad prestadora, serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Garantizar el uso racional y eficiente de los servicios y de los recursos afectados.
- b) Atender objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.
- c) A los efectos de la facturación deberán llevarse cuentas separadas para el caso de prestadores que brindaren más de un servicio. A tal fin la información extraída de los estados contables de cada prestador deberá ser suficiente para preparar y someter a la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio, cuadros anuales demostrativos de rentabilidad de los servicios que presten, en forma separada de lo relativo a otras actividades y servicios.
- d) El monto resultante de las tarifas facturadas por el prestador o concesionario deberá permitirle obtener ingresos para satisfacer los costos razonables en la operación, mantenimiento y expansión de los servicios prestados, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley.
- e) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo económico entre los distintos tipos de servicios, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra diferencia que la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio califique como relevante.
- f) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento.

Fijación de los Cuadros Tarifarios

Artículo 30.- Los cuadros tarifarios y precios aplicables a los servicios a cargo del prestador o concesionario serán fijados por la norma que establezca el concedente o por el contrato de concesión, con comunicación fehaciente a la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.

Estos cuadros tarifarios deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia.

Asimismo la tarifa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia operativa del prestador.
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar nacional o internacional.

Artículo 31.- Los contratos de concesión incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de dos (2) a cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecer las tarifas iniciales que correspondan a cada servicio ofrecido: tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la presente ley.
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicio.
- c) El precio máximo se determinará de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo las inversiones en construcción operación y mantenimiento de las instalaciones.
- d) las tarifas estarán sujetas a los ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos de los prestadores que estos no puedan controlar.
- e) En ningún caso los costos económicos atribuibles al servicio prestado a un usuario, o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Artículo 32.- Finalizado el período inicial de dos (2) a cinco (5) años, se fijarán los nuevos cuadros tarifarios y precios, los cuales serán aplicables a los servicios a cargo del prestador o concesionario por períodos sucesivos de dos (2) a cinco (5) años.

El cálculo y la fijación de las nuevas tarifas se efectuara de conformidad con lo establecido en los Artículos 29 y 30 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 33.- Ningún prestador o concesionario podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto aquellas que resulten de distinta localización, tipo de servicio o cualquier otro distingo equivalente que represente razonablemente el costo económico de prestación del servicio a su cargo.

Artículo 34.- El titular concedente o el prestador dentro del último año del período indicado en el Artículo 31 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio, deberán solicitar esta información para el cálculo de los cuadros tarifarios, sobre las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros luego de su fijación, según lo establecido por el Artículo 30 de la presente ley, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 35.- Los prestadores o concesionarios aplicarán estrictamente las tarifas fijadas según el Artículo 30 de la presente ley. Podrán, sin embargo, ser revisadas por la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio a petición tanto de los concesionarios como de los titulares concedentes en caso que estos no lleguen a un acuerdo.

Artículo 36.-Recibida la petición, la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocar a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público. La audiencia no será necesaria de haberse realizado en la instancia del Artículo anterior.

La solicitud deberá ser resuelta dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de realización de la audiencia pública o noventa (90) días desde la solicitud en caso de no realización de la misma por las causas del párrafo precedente. Si así no lo hiciere, el prestador podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si estos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo sin embargo reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pudiere resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio o si la aprobación fuese solamente parcial. En todos los casos si por la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio no se expidiera dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de pedido de modificación se tendrán por firmes los cambios solicitados.

Artículo 37.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un prestador o concesionario es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificar tal circunstancia al prestador, al concesionario o al titular-concedente para su descargo en un plazo de treinta (30) días. La notificación se dará a publicidad y se convocará a una audiencia pública, dictando resolución dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo indicado para la presentación del descargo.

Artículo 38.- Las tarifas para los servicios de agua potable y desagües cloacales podrán estar sujetas a topes anuales decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo podrá contribuir, según lo determine la reglamentación, a la compensación de diferencias tarifarias entre áreas geográficas a usuarios finales en todo el territorio de la Provincia únicamente en aquellos casos que no puedan cumplimentarse los Artículos 29 y 30 de la presente, por razones de dispersión geográfica o economía de escala.

Retribución del Prestador

Artículo 40.- El prestador o concesionario tendrá derecho a retribución de todo trabajo y actividad vinculada directamente con los servicios prestados, a las tasas de conexión y desconexión del servicio y al cobro por la provisión de agua potable y desagües cloacales, cuyo precio deberá representar razonablemente el costo económico de la prestación de dichos servicios.

Cobro de los servicios - Factura

Artículo 41.- Las facturas a usuarios por la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita

constatar al usuario en forma inequívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponden, los precios unitarios aplicados, las cargas impositivas y cumplimentar las demás disposiciones de la legislación nacional y provincial de Defensa del Consumidor.

En el caso de las Cooperativas, podrán incluirse en las facturas otros conceptos siempre que se trate de servicios públicos prestados por la entidad, que surjan como consecuencia de un contrato de concesión y/o convenio con el respectivo Poder Concedente. También podrán incluirse aportes voluntarios de los usuarios destinados a entidades de bien público sin fines de lucro, como así también para otros servicios solidarios que preste el propio concesionario.

Todo otro concepto que surja como consecuencia de prestaciones o servicios a cargo de la entidad, diferentes de los enunciados en el presente artículo, deberán ser facturados en forma separada y la falta de pago no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales.

Obligación de Pago. Prohibición de Exenciones

Artículo 42.- La administración central, los entes públicos descentralizados y las empresas del estado, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán obligados a abonar las tarifas correspondientes a los servicios que reciban. Derógase todas las exenciones al pago o rebajas de las tarifas dispuestas con anterioridad en beneficio de alguna categoría de usuarios. Si se dispusieran exenciones parciales o totales a la obligación del pago del precio del servicio establecido en la tarifa, deberá indicarse en cada caso la afectación presupuestaria prevista para abonar el importe eximido al prestador.

CAPITULO VI CONTRATOS DE CONCESION

Procedimiento para otorgar concesiones

Artículo 43.- En la jurisdicción provincial las concesiones del servicio público indicadas en la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148), serán otorgadas de acuerdo a las disposiciones de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) y sus modificatorias y complementarias, de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533), y LEY I N° 118 (Antes Ley 3234) y las normas especiales que para dicho proceso se incluyan en el acto que declare el servicio sujeto a concesión.

El criterio a aplicar para la valorización de los activos que se concesionan será el que resulte del valor actual del flujo neto de fondos descontado generado por ella.

Requisitos de los Contratos de Concesión

Artículo 44.- Los contratos por medio de los cuales se preste el servicio público regulado por esta ley, deberán cumplir los requisitos que establecen a continuación y en los Artículos siguientes, sin perjuicio de las estipulaciones que fijen las partes en cada caso en particular:

a) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

- b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio del estado con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuere pertinente.
- c) La delimitación de la zona que el concesionario del servicio público está obligado a atender.
- d) Las obligaciones y derechos del concesionario.
- e) Las causales de revocación y caducidad de los contratos
- f) La afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y la propiedad de los mismos y en especial el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios.
- g) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a fines de la concesión.
- h) El régimen de suministro.
- i) El régimen tarifario.
- j) El régimen de infracciones, sanciones y extinción del contrato.
- k) El régimen de calidad de servicio que contemplará la calidad del producto técnico, que involucra además a la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro, la calidad del servicio comercial que se controlará con los tiempos utilizados para responder a los pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, y demora en la atención de los reclamos del cliente.
- l) Las características y montos de las garantías exigibles para el cumplimiento del contrato de concesión y los requisitos para hacer posible su eventual ejecución.

Garantías y Patrimonio

Artículo 45.- Los concesionarios a los que se adjudique el servicio deberán otorgar garantías de cumplimiento del contrato a satisfacción del Titular-Concedente. También deberán acreditar un patrimonio neto suficiente para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Manifestación de la Estructura de Costos

Artículo 46.- El Concesionario deberá informar, mediante una exposición, detallada, su estructura de costos. La información mencionada anteriormente y toda otra información relacionada con el contrato deberán ser elevadas anualmente a la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio.

Información Contable

Artículo 47.- Los concesionarios informarán a la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio, al fin de cada ejercicio, sus resultados en la forma dispuesta por el Artículo 63 de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

Requerimientos Técnicos

Artículo 48.- Se requerirá en todos los contratos, que el Concesionario comprometa la incorporación y utilización de procedimientos técnicos iguales o superiores a los que se encuentran en aplicación en servicios, según lo determine la reglamentación.

Control de las Prestaciones

Artículo 49.- Todas las prestaciones quedarán sometidas a comprobación en los rubros que se indican más adelante a través de los órganos de control del Titular-

Concedente, de la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio y de auditorías externas. Las auditorías externas podrán ser contratadas por la Autoridad de Aplicación fijada en la presente ley.

Auditorías Externas

Artículo 50.- Las auditorías externas se podrán llevar a cabo sobre los siguientes rubros:

- a) económico-financiero
- b) técnico, de ingeniería y procesos;
- c) de organización administrativa y contable;
- d) ambiental.

Control Periódico

Artículo 51.- En todo contrato deberá preverse la forma, los medios y la periodicidad del control que el Titular-Concedente ejercerá sobre el concesionario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Vigencia de los Plazos Contractuales

Artículo 52.- Los plazos establecidos en los Contratos de Concesión no podrán ser revisados o modificados salvo por causa de rescisión o resolución, en los términos y condiciones establecidos en cada contrato en particular. Los plazos máximos de concesión serán los previstos en la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148) (Código de Aguas).

Delimitación territorial de la Concesión.

Artículo 53.- Los contratos de concesión deberán incluir la delimitación territorial de la Concesión, definiendo del "Área Servida", "Área de Expansión" y "Área Remanente", cuyas especificaciones serán determinadas por la reglamentación.

Expansión de los Servicios

Artículo 54.- Los prestadores deben prever el desarrollo de los servicios para atender las necesidades futuras de la población en los límites de su área de prestación. Los prestadores estatales deberán preparar los planes periódicos de expansión y de mejora del servicio, los cuales deben ser aprobados por el Titular del Servicio y la Autoridad de Aplicación establecida en el presente Marco Regulatorio. En los casos en que el prestador sea un concesionario, el contrato de concesión debe contener idéntica obligación y los planes deben ser aprobados también por las autoridades antes citadas.

Artículo 55.- Los proyectos de nuevas urbanizaciones que se propongan deberán contar con infraestructura del servicio de agua potable, desagües cloacales, pluviales y con la previsión de las fuentes que habrán de servirlos. Estarán sometidos a la aprobación previa del Titular del Servicio y de la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio. La obligación de prestación del servicio comenzará una vez ejecutado el proyecto.

Artículo 56.- Con anterioridad no menor a doce (12) meses a la fecha de finalización de la concesión, el Poder Concedente deberá iniciar los procedimientos necesarios para que al finalizar el plazo de la concesión vigente, se otorgue una nueva concesión a quien resulte adjudicatario, de acuerdo a las pautas de esta ley en caso que no decida prestarlo por sí.

Artículo 57.- Las concesiones podrán extinguirse por caducidad o revocación, mediante acto del Poder Concedente con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación del presente Marco Regulatorio.

Artículo 58.- Extinguidas las concesiones otorgadas durante la vigencia de la presente ley, la totalidad de los bienes afectados a las mismas quedarán incorporados al patrimonio del Poder Concedente, sin derecho a contraprestación alguna.

En el caso de las Cooperativas cuyas concesiones, contratos, convenios o situaciones de hecho en curso de ejecución al momento de entrada en vigencia de la presente ley, no continuaren, cesaren por cualquier causa en la prestación del servicio, o finalizare el período inicial de concesión, tendrán derecho a presentar sus ofertas en pie de igualdad con el resto de los oferentes que se presenten al concurso que convoque el Poder Concedente. En este caso si la oferta de la Cooperativa resultare igual o mayor que la del resto de los oferentes, conservará la titularidad de la concesión, abonando en este caso al Poder Concedente la diferencia entre su oferta y el valor base fijado, según el procedimiento del artículo 43 de esta ley.

Si caducare su concesión, no continuare, cesare por cualquier causa en la prestación del servicio, no se presentare en la licitación, o resultare adjudicatario cualquier otro oferente, la cooperativa percibirá del Poder Concedente el valor equivalente al base fijado según el procedimiento del artículo 43 de esta ley, calculado sobre los bienes de su propiedad efectivamente afectados al servicio, previo a su desapoderamiento.

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACION

Organismo Administrativo de Aplicación

Artículo 59.- La designación y creación de la Autoridad de Aplicación del presente Marco Regulatorio se realizará mediante ley, y cuya organización se efectuará a través de un Ente Regulador descentralizado, que tendrá como finalidad la aplicación de esta ley y otros Marcos Regulatorios de Servicios Públicos. En este caso contará con una división funcional que se encargue de la aplicación de este Marco Regulatorio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- El Ministerio de Economía y Crédito Público abrirá una cuenta destinada al depósito de los fondos provenientes de la tasa de fiscalización que determina el Artículo 66 de la LEY XVII N° 53 (Antes Ley 4148), en la parte correspondiente al Estado Provincial. Los fondos que allí se depositen serán puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación de este Marco Regulatorio, una vez que dicho organismo comience a funcionar y constituir n su dotación inicial de recursos.

Artículo 61.- Todos los plazos establecidos en esta ley corresponden a días corridos.

Artículo 62.- Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio, de las normas de naturaleza provincial contenidas en esta ley, invítase a los Municipios a adherir al presente régimen legal.

Artículo 63.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 189 (Antes Ley 4291)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/40	Texto original
41	Ley 4311 art. 1
42/57	Texto original
58	Ley 4311 art. 1
59/63	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Capítulo VIII (anteriores arts. 60/63): x objeto cumplido Anterior art. 65: por vencimiento de plazo Sustituída la denominación del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por la de Ministerio de Economía y Crédito Público de acuerdo con la ley 5074 de Ministerios.

LEY I- N° 189 (Antes Ley 4291)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4291)	Observaciones
1/59	1/59	
Capítulo VIII	Capítulo IX	
60	64	
61/63	66/68	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4296
ANEXO A
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – Nº 190 ANEXO A (Anexo Ley 4296)
--

ANEXO A

Características de los Símbolos Nacionales

I - Bandera

a) Bandera de Ceremonia;

La Bandera Nacional para uso en los "Actos Solemnes" en los actos públicos y desfiles, es la Bandera Oficial de la Nación aprobada el día 25 de febrero de 1818 por el "Congreso de Tucumán" reunido en Buenos Aires y tendrá las siguientes características:

- Color: Celeste y blanco, distribuídos en tres franjas horizontales, de igual tamaño, dos de ellas celestes y una blanca en el medio. Se reproducirá el sol en el centro de la franja blanca.

- Material: de tela gros de seda de paño preferentemente doble, de confección lisa o con costura; sin fleco alguno en su contorno, ni emblema. Llevará el sol bordado en una faz y adherido en la otra; sin ninguna inscripción en el paño.

- Dimensiones: El paño tendrá un metro y cuarenta centímetros de largo, por noventa centímetros de ancho, correspondiendo a cada franja, un ancho de treinta centímetros. En el lado destinado a la unión con el asta llevará un refuerzo de tela resistente a la que estarán cocidas, cada treinta centímetros, dos cintas de tejido fuerte de quince centímetros de largo, cada una de color blanco, destinadas a unir la bandera con el asta.

- Sol: Será el figurado de la Moneda de oro de ocho escudos y de la de plata de ocho reales, que se encuentra grabado en la primera moneda argentina, por ley de la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata del 13 de abril de 1813, con los treinta y dos rayos flamígeros y rectos colocados alternativamente y en la misma posición que se observan en esas monedas.

El color será el amarillo del oro.

El sol será bordado en relieve, sin rellenos, tendrá diez centímetros de diámetro en su interior y veinticinco centímetros en sus rayos.

- Asta: Será de madera de "guayahiví" u otra similar, de dos piezas, desarmable, lustrada color natural, con un largo de un metro cada pieza y un diámetro de tres y

medio centímetros; llevará cuatro grapas colocadas a treinta centímetros de distancia entre ellas, en las que irán las cintas anteriormente indicadas.

- Corbata: Será de iguales colores que la bandera, de cincuenta centímetros de largo por diez de ancho y llevará como ornato fleco de gusanillo de siete centímetros de ancho y como única inscripción el nombre y número (éste si lo tuviera) del establecimiento o institución a la que corresponde, y localidad a que pertenece, bordado en letras mayúsculas doradas, de seis centímetros de altura.

Cuando la inscripción, por la extensión del nombre, resultare desproporcionada en relación con el tamaño de la corbata, las letras serán de cinco centímetros.

- Tahalí: Será de terciopelo de seda, con iguales colores que la bandera, de diez centímetros de ancho, terminando en una cuja forrada con igual material y de los mismos colores.

- Moharra: Será de acero, de veinte centímetros de largo, llevando como base una media luna, que medirá de vértice a vértice, doce centímetros.

- Regatón: Será de acero, de diez centímetros de largo.

b) Bandera de Ceremonia para Nivel Inicial;

- Color: Celeste y blanco, distribuidos en tres franjas horizontales de igual tamaño, dos de ellas celestes y una blanca en el medio. Se reproducirá el Sol en el centro de la franja blanca.

- Material: De tela, gros de seda de paño, preferentemente doble, de confección lisa, sin fleco en su contorno. Llevará el sol bordado en una faz y adherido en la otra, sin ninguna inscripción en el paño.

- Dimensiones: La bandera tendrá setenta centímetros de largo por cuarenta y cinco centímetros de ancho, correspondiendo a cada franja, quince centímetros. En el lado destinado a la unión con el asta, llevará refuerzo de tela resistente, a la que estarán cosidas, cada quince centímetros, dos cintas de tejido fuerte de diez centímetros de largo, cada una de color blanco, destinadas a unir la bandera con el asta.

- Sol: Será el que se encuentra grabado en la primera moneda argentina, descripto anteriormente; y será bordado en relieve, sin rellenos, tendrá cinco centímetros de diámetro en su interior y doce y medio centímetros de diámetro en sus rayos.

- Asta: Será de madera de "guayahiví" u otra similar, de una pieza, lustrada color natural, con un largo de un metro y un diámetro de dos centímetros, llevará cuatro grapas colocadas a quince centímetros de distancia entre ellas, en las que irán las cintas anteriormente indicadas.

- Corbata: Será de iguales colores que la bandera, de veinticinco centímetros de largo por cinco de ancho y llevará como ornato fleco de gusanillo de cuatro centímetros de largo y como única inscripción nombre y número del establecimiento al que pertenece y

el nombre de la localidad de su asiento; bordada en letras mayúsculas de oro, de tres centímetros de altura, o de dos centímetros si quedara desproporcionada.

- Tahalí: Será de terciopelo de seda, con iguales colores que la bandera, de cinco centímetros de ancho, terminando en una cuja forrada con la misma tela y colores.

- Moharra: Será de acero, de diez centímetros de largo, llevando como base una media luna, que medirá, de vértice a vértice, seis centímetros.

- Regatón: Será de acero, de cinco centímetros de largo.

c) Bandera de izar;

La Bandera nacional, que se iza al frente de los edificios escolares estatales y públicos y en los mástiles, será la Bandera Oficial de la Nación, con sol, de lanilla o tela similar, con un refuerzo de tela resistente color blanco, cosido en el borde destinado a unir con el asta.

Las dimensiones de estas banderas guardarán entre sí la razón 1/2, y las del Sol serán 2/5 entre los diámetros y de 5/6 entre el diámetro mayor y el ancho de la franja.

d) Bandera de ornato;

Para ornamentación se usarán los colores nacionales en forma de bandera sin sol; de escarapela o de estandarte, o gallardete. Estas ornamentaciones nunca podrán estar colocadas a mayor altura que la Bandera Oficial de la Nación.

II-Escudo Nacional

El Escudo Nacional es la reproducción del sello usado por la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1813, cuyo uso fuera autorizado por ésta al Segundo Triunvirato en su carácter de Supremo Poder Ejecutivo mediante decreto del 12 de marzo de 1813 .

a) Dimensiones: Las dimensiones de los ejes del óvalo guardarán entre sí la razón 14/11.

b) Sol: Figurado color oro, naciente tras la punta del campo superior, de veintiún rayos visibles- diez flamígeros y once rectos-, de longitud igual a siete octavos del diámetro de su parte central.

c) Laurel: Rama izquierda de veintiuna hojas en el lado interior y veinte en el exterior; la derecha, veintitrés en el interior y veinticinco en el exterior. Las ramas de laurel no se entrelazan sobre el sol, aunque ocultan su parte inferior. Sus tallos se cruzan en la parte inferior del Escudo Nacional, enlazados por un moño de cinta con colores de la Bandera Nacional.

III-Himno Nacional

La letra oficial del Himno Nacional es el texto de la Canción compuesta por Vicente López y Planes, sancionado por la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata el 11 de mayo de 1813 y comunicado con fecha 12 de mayo del mismo año por el Triunvirato al Gobernador Intendente de la Provincia.

La música es la versión editada por Juan Pedro Esnaola en 1869 con el título "Himno Nacional Argentino- Música del maestro Blas Parera". Con relación a la misma se observan las siguientes indicaciones:

- Solamente se cantan la primera y última cuarteta y el coro.
- En cuanto a la tonalidad, se adopta la de sí bemol, que determina para la parte del canto el registro adecuado a la generalidad de las voces.
- Se reduce a una sola voz la parte del canto.
- Se da forma rítmica del grupo correspondiente a la palabra "vivamos"
- Se conservan los compases que interrumpen la estrofa, pero sin ejecutarlos.

IV- Escarapela Nacional

La Escarapela Nacional se compone de los dos colores que conforman la Bandera Nacional y fue adoptada a proposición del General Manuel Belgrano, como distintivo de la Patria y símbolo de unión de los argentinos.

<p>LEY I-N° 190 <u>ANEXO A</u> (Anexo Ley 4296)</p>	
<p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO A de la Ley 4296.</p>	

<p>LEY I-N° 190 <u>ANEXO A</u> (Anexo Ley 4296)</p>		
<p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia</p>	<p>Observaciones</p>

	(Ley 4296)	
La numeración de los artículos del Texto definitivo del Anexo A corresponde con la numeración original del Anexo A de la Ley 4296.		

El Anexo A contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4296
ANEXO B
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 190 ANEXO B (Anexo Ley 4296)
--

ANEXO B

Tratamiento y Uso de los Símbolos Nacionales en Establecimientos Educativos existentes en la Provincia.

I-Bandera

En todo momento dentro de la vida de todo establecimiento educativo, la Bandera recibirá el máximo honor y respeto, como lección permanente de educación patriótica. Invariablemente el ejemplo partirá del personal, sin distinción de jerarquías, supeditando toda tarea u ocupación al paso de la Bandera, para rendirle el homenaje que se le debe. En todos los actos la Bandera será conducida, izada y arriada por los alumnos, tal participación significa un honor y debe constituir una distinción. Cuando el establecimiento cuente con mástil, se realizarán simultáneamente las ceremonias de izar y arriar las banderas- en el frente del edificio y en el mástil- por comisiones de alumnos. El alumnado permanecerá de pie, con respeto, frente a la Bandera. Cuando razones climáticas lo impidan, se pondrán de pie en el lugar en que se encuentren, pero siempre dando frente al lugar de la ceremonia.

Los aspectos formales de estas ceremonias deberán ajustarse a las características del local, número del alumnado, etc., buscando que sean breves, pero real y efectivamente solemnes. La evaluación de estos actos debe ser preocupación permanente de los docentes y supervisores escolares, disponiendo, cuando sea preciso, las adecuaciones que aseguren el logro de su elevada finalidad.

Para la designación de los alumnos que tendrán el honor de izar, arriar, conducir, o acompañar a la Bandera, se tendrán en cuenta su comportamiento, sus valores, actitudes, habilidades, etc. Se recomienda que estos honores se otorguen, alternativamente, a los alumnos de todos los cursos o grados, debiendo ser en todos los casos el resultado de una profunda evaluación .

a) Izamiento y arrío.

La ceremonia del saludo a la Bandera (izamiento y arrío) será realizada con la presencia, de pie , de todo el personal y alumnos del establecimiento que estén en ese momento, manteniendo la misma postura todas aquellas personas que circunstancialmente asistan a la ceremonia, dentro y fuera del local.

En los actos de izamiento y arrío de la Bandera se alternarán el canto con la recitación. Convendrá que algún día de todas las semanas, se destine al canto reglamentario, la

canción "Aurora" o el "Saludo a la Bandera", si no se hace diariamente. Existen oraciones a la Bandera que conviene que reciten total o fragmentariamente los alumnos y el personal.

Se deberá sincronizar la duración del canto o recitación con el tiempo que se emplea en izar o arriar la Bandera.

La participación directa de los alumnos en los actos y homenajes a la Bandera Nacional, no debe omitirse o sustituirse con música, canto o recitado, ni grabados.

Los actos de izamiento y arrío de la Bandera se realizarán en la siguiente forma:

- Días hábiles.

Locales en los que las actividades escolares abarcan dos o tres turnos diurnos de un solo establecimiento o de más: El izamiento y arrío se harán, respectivamente, al iniciar las clases del turno de la mañana y al terminar las del turno tarde.

Locales en los que las actividades se realizan en un solo turno: se harán al iniciar y terminar, respectivamente, las tareas del día.

- Períodos de vacaciones y fechas patrias.

La bandera al frente del edificio se izará a las ocho horas y se arriará a las dieciocho.

Esta obligación puede corresponder, rotativamente, al personal directivo, docente y no docente del establecimiento. Por ninguna circunstancia se mantendrá izada durante la noche.

Izamiento: La Bandera puede estar preparada previamente para su izamiento, debidamente enganchada en la driza, sin que toque el suelo, o puede ser llevada al mástil en el acto con la presencia del alumnado, que permanecerá de pie. En este caso, la llevará un alumno sobre sus brazos extendidos al frente.

La ceremonia se anuncia con un breve toque de timbre o campana, para permitir que todos los alumnos, personal del establecimiento y asistentes circunstanciales al acto, adhieran al homenaje que, segundos antes, fuera anunciado con igual señal de mayor duración. Así se procurará que absolutamente todos se encuentren en el lugar de la ceremonia. Cuando por excepcional circunstancia el toque de atención sorprendiera a personal o alumnos fuera del lugar de la ceremonia, suspenderán toda actividad, permaneciendo de pie, en silencio adhiriendo al homenaje.

Arrío: La ceremonia se anunciará en igual forma que el izamiento y deberá reunir las mismas características de solemnidad y respeto, si bien ambas ceremonias difieren en su contenido esencial. Por eso cuando la Bandera llega al tope del mástil para presidir desde su destino de altura nuestro trabajo diario, la saludamos con respeto y la recogemos en silencio para guardarla durante la pausa del descanso. Por eso en esta ceremonia no se aplaude.

La Bandera será llevada por los alumnos a la dirección del establecimiento donde se guarda en un lugar destinado al efecto, preferentemente un cofre, pudiendo entonces plegarse para su mejor conservación. La Bandera no debe ser transportada extendida, ni doblarse en presencia de los alumnos que asistieron al arrío.

b) Bandera a media asta.

La Bandera se colocará a media asta, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional, o el Ejecutivo de la Provincia del Chubut. Para ello se la izará al tope, se la mantendrá allí un instante y luego se la bajará a media asta. La canción o el recitado se efectuará al izarla, guardando silencio mientras desciende a media asta.

Los días 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y 17 de agosto, la Bandera se izará al tope, aún cuando estuvieran comprendidos dentro de un período de duelo nacional o provincial. Los días 17 de agosto a las 15 horas, se la bajará a media asta.

Cuando esté a media asta, para arriarla primero se la elevará al tope, se la mantendrá allí un instante y luego se la arriará. Los alumnos permanecerán en silencio mientras se la lleva al tope, y luego comenzarán el canto o recitado para su arrío.

Deberá instruirse al personal para que durante el período de vacaciones, y fechas patrias, se cumplan con las disposiciones referentes a media asta.

c) Tratamiento de la Bandera al frente del edificio. En días de actos escolares.

Con suspensión de clases: Cuando el acto comience con el horario común de iniciación de la actividad escolar el izamiento se efectuará enseguida de ingresada la Bandera de Ceremonia.

Cuando comience después de ese horario se lo realizará en la forma indicada para fechas patrias. En ambos casos el arrío se hará a las dieciocho horas.

d) Bandera de Ceremonia.

El abanderado precederá a los escoltas que estarán ubicados a un metro de él, e idéntica distancia entre sí, formando los tres un triángulo equilátero. Se colocarán en lugar destacado a la derecha, de manera que quienes actúen no den nunca la espalda a la Bandera. Se entiende por derecha, siempre, la derecha del abanderado y no la del público. Se tratará de que los alumnos al desplazarse, no pasen delante de la Bandera, sino por detrás.

El abanderado es el único responsable de la conducción y movimiento de la Bandera, los escoltas serán convenientemente instruídos respecto del manejo de la Bandera, de modo tal que conozcan perfectamente bien la forma correcta de cumplir sus cometidos.

Es necesario prever el reemplazo del abanderado por el primer o segundo escolta, o de un escolta por alumnos próximos, ante eventual caso de indisposición de aquellos; como asimismo disponer la presencia de un docente que esté permanentemente acompañando, y que actúe en función de apoyo en los cambios. Este acompañante dará siempre a la Bandera, el lugar de la derecha.

El abanderado y los escoltas no podrán ser reemplazados por otros alumnos para recepción de premios, distinción, lecturas de trabajos o intervención en números especiales mientras están con la Bandera. Por ninguna causa podrán rescindir su condición de abanderados y escoltas, salvo en caso de indisposición.

En todos los casos los escoltas adoptarán las posiciones de firmes y descanso que adopte el abanderado.

- Posiciones.

Bandera en descanso: El abanderado tomará el asta de la Bandera con su mano derecha a la altura que le resulte cómodo, con la misma mano sostendrá el paño de la Bandera en su ángulo libre (preferentemente el superior, o los dos si así lo prefiere). Esto posibilitará el lucimiento permanente de la Bandera y su sol sobre el brazo del abanderado, en sus distintas posiciones. El brazo izquierdo permanecerá naturalmente caído al costado del cuerpo. En los movimientos de la bandera. la mano derecha no deberá ser desplazada, conservando tomada el asta en su posición inicial.

El asta se mantendrá vertical, con el regatón apoyado al piso, junto a la punta del pie derecho, del lado exterior.

Por ningún caso el abanderado cambiará la posición de la Bandera por propia voluntad.

Bandera en el hombro: Durante la marcha, el abanderado llevará la Bandera apoyada sobre el hombro derecho, sin desplazar la mano derecha del lugar en que tomará el asta en "Bandera en descanso". Moverá naturalmente el brazo izquierdo al costado del cuerpo, siguiendo el ritmo de la marcha. La mano izquierda no tomará la Bandera durante la marcha. La posición de "Bandera sobre el hombro" se utilizará exclusivamente durante la marcha.

Bandera a la cuja: Se ejecuta con ayuda de la mano izquierda, en movimiento reposado y seguro, llevando el asta a la cuja (ubicada en el frente derecho de la pelvis) e inmediatamente se volverá el brazo izquierdo al costado del cuerpo. En este movimiento la mano derecha mantiene tomados el asta y el paño de la Bandera, sin desplazamiento alguno, en la misma posición inicial.

La posición de la Bandera a la cuja, corresponde:

- a) Al entonar el Himno Nacional Argentino;
- b) Cuando se iza la bandera en el mástil;
- c) Al ejecutarse el Himno de otro país (Cuando se canta cualquier otro himno , canción o marcha la Bandera permanecerá en posición de "descanso");
- d) Cuando se desfila ante la Bandera;

- e) Cuando en un acto se encuentren las banderas de ceremonia de escuelas invitadas, éstas serán llevadas a la cuja, al hacer su entrada la Bandera de la escuela donde se realiza el acto;
- f) Al paso de otra bandera;
- g) Durante la misa, en el momento de la "Elevación" de las dos especies;
- h) En todos los actos de bendición;
- i) Al paso del Presidente de la Nación o cuando se desfile ante él;
- j) Cuando los alumnos realizan la Promesa de Lealtad a la Bandera;
- k) En los sepelios, en el momento de pasar el féretro;
- l) Cuando se guarda un minuto de silencio;
- m) Durante la ceremonia de cambio de Bandera, en el momento de la bendición y cuando se retira la antigua Bandera de Ceremonia.

En todo momento no consignado en los puntos anteriores, se mantendrá la posición de Bandera en descanso.

- Movimiento de la Bandera y actitud del público.

Actos escolares: Se inician con la entrada de la Bandera de Ceremonia; previo al izamiento de la Bandera en el mástil, si fueran en horario común de inicio de jornada. El abanderado conocerá previamente su ubicación, de modo que sus movimientos se cumplan con seguridad y naturalidad. Se evitará de todas maneras que durante el acto la Bandera deba desplazarse de su posición inicial, y por ningún motivo se le dará la espalda. Su ingreso y retiro deben ser anunciados a fin de que sea correctamente tratada por el público a su paso, de pie y aplaudiéndola. El honor de conducir y escoltar la Bandera conviene que sea señalado mencionando los nombres del abanderado y escoltas. Debe también ser acompañada por un docente.

En caso de escuela con nombre de país extranjero y que use Bandera (lo que se hará sólo durante el acto especial con que anualmente se recordará la efemérides patria de aquel), si el espacio lo permite las dos Banderas harán la entrada en una misma línea, con la Bandera Argentina a la derecha; de no ser así entrará adelante la argentina.

Cuando el acto se realice en un salón alejado del mástil, en el momento de izar la Bandera, se colocará la de ceremonia a la cuja y todos los asistentes permanecerán de pie.

Al terminar el acto, si no se hace desfile, se procederá a retirar la Bandera de Ceremonia, previo anuncio y antes de salir los asistentes del acto; así abanderados y escoltas se dirigirán hasta el lugar donde se guarda la Bandera, siendo aplaudida a su paso. Allí la recibirá un miembro del personal. Retirada la Bandera de Ceremonia se procederá a arriar las del mástil y del frente del edificio, si correspondiere.

Si se hace desfile, los alumnos ordenadamente acompañarán el desplazamiento de la Bandera al efecto; en caso contrario, un grupo de alumnos la escoltará y los demás formarán calle para el paso de la misma.

Por ningún motivo el abanderado y los acompañantes quedarán solos en el lugar del acto a la terminación del mismo.

Actos escolares con presencia de Banderas de otras escuelas.

Cuando concurren Banderas visitantes, se colocarán en el lugar destinado a las mismas antes de entrar la Bandera de Ceremonia del establecimiento, y se retirarán escoltándola al terminar el acto. Las Banderas de los establecimientos invitados serán colocadas en la caja en el momento de entrar la local y volverán a "descanso" cuando ésta haga lo propio.

ACTOS FUERA DEL LUGAR ESCOLAR

a) Con delegación de alumnos: La escuela será precedida por el abanderado y sus escoltas. En marcha la bandera sobre el hombro. Al paso de otra bandera las dos en la caja.

b) Solamente abanderado y escoltas: Se procede en todo igual que en a). Cuando en el acto asistan las Fuerzas Armadas, el movimiento de la bandera obedecerá al de aquellas.

Cuando la bandera salga de la escuela y sea portada por el abanderado, se armará en el lugar del acto. A su término, antes de emprender el regreso a la escuela, se procederá a desarmarla y enfundarla.

Bandera de país extranjero

Las banderas de ceremonia de países extranjeros, deberán ser de igual tamaño y material que la establecida para la Bandera Nacional de ceremonia. Los establecimientos bautizados con nombre de países extranjeros y autorizados para tener bandera de ceremonia de dichas naciones, solamente harán presentación de las mismas, acompañando a la Bandera Nacional, cuando se celebren en sus respectivos locales los aniversarios de esos países o en actos relacionados con festividades de los mismos.

En todos los casos, la Bandera Nacional estará colocada a la derecha y la del país extranjero a la izquierda.

En la celebración de las efemérides argentinas, dichos establecimientos presentarán solamente la Bandera Nacional.

Tanto la Bandera Nacional como la de la nación extranjera irán siempre acompañadas por sus respectivos escoltas.

El establecimiento que lleve el nombre de un país extranjero se presentará con la bandera de esa nación en actos fuera del local, únicamente con orden o autorización previa de la Superioridad.

En los actos de recepción o cambio de una bandera de ceremonia de país extranjero, se procederá en la misma forma establecida para el cambio de la Bandera Nacional. Estos actos serán presididos por la bandera de ceremonia del establecimiento.

-Promesa de Lealtad a la Bandera:

La ceremonia de Promesa de Lealtad a la Bandera se cumplirá anualmente en todas las escuelas estatales existentes en la Provincia y en los establecimientos de gestión privada en las siguientes fechas:

-Escuelas que funcionan con período común: el 20 de junio (Día de la Bandera).

-Escuelas con período escolar especial: el 27 de febrero.

En acto especial preparado conforme con el Calendario Escolar, el Director de la Escuela tomará la Promesa de Lealtad en presencia de los alumnos, personal del establecimiento y resto de la comunidad educativa, en un marco de profundo respeto y solemnidad. Formularán la promesa los alumnos de cuarto año de la Enseñanza General Básica y aquellos de cursos superiores que aún no la hubieran cumplido. El significado del acto, el contenido del texto usado y los detalles formales de su realización habrán sido convenientemente explicados por los maestros respectivos.

El Director tomará la promesa de Lealtad a la Bandera, pudiendo utilizar la fórmula que se transcribe a continuación, o alguna otra propuesta por la Dirección y autorizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia del Chubut.

"Alumnos: la Bandera Blanca y Celeste - Dios sea loado- no ha sido jamás atada al carro triunfal de ningún vencedor de la tierra".

"Alumnos: esa bandera gloriosa representa la patria de los argentinos. Prometéis rendirle vuestro más sincero y respetuoso homenaje; quererla con amor intenso y formarle desde la aurora de la vida un culto fervoroso e imborrable en vuestros corazones; preparaos desde la escuela para practicar a su tiempo con toda pureza y honestidad las nobles virtudes inherentes a la ciudadanía; estudiar con empeño la historia de nuestro país y la de sus grandes benefactores a fin de seguir sus huellas luminosas y a fin también de honrar la Bandera y de que no se amortigüe jamás en vuestras almas el delicado y generoso sentimiento de amor a la Patria. En una palabra, prometéis hacer todo lo que esté en la medida de vuestras fuerzas para que la bandera argentina flamee por siempre sobre nuestras murallas y fortalezas, a lo alto de los mástiles de nuestras naves y a la cabeza de nuestras legiones y para que el honor sea su aliento, la gloria su aureola, la justicia su empresa?".

Los alumnos de pie y frente a la bandera contestarán:

SI PROMETO.

Inclúyese en esta obligación a los alumnos de nacionalidad extranjera, debiéndoseles explicar a estos alumnos que la promesa de lealtad a la bandera implica el acatamiento a las leyes, constitución, respeto por los símbolos del país que han elegido sus padres al radicarse en él y cuya bandera los cobija sin establecer distinciones con sus propios hijos.

En las Escuelas y centros educativos para adultos, esta ceremonia se realizará el último día hábil anterior al 20 de junio, de la misma manera; tomándose la Promesa a todos los alumnos que no lo hubieran hecho en su momento.

-Recepción de la Bandera de Ceremonia o cambio de la misma.

La Bandera de Ceremonia será recibida en acto solemne, de preferencia en el acto del "Día de la Bandera", en presencia de todos los alumnos, al que se invitará a las autoridades, padres de los alumnos, instituciones culturales y vecinos en general.

No se podrá realizar el 25 de mayo ni el 9 de julio.

La ceremonia se realizará conforme con las siguientes normas:

1) Presentación de la Bandera antigua acompañada por el Vicedirector o quien lo reemplace - en las escuelas sin Vicedirección será acompañada por el maestro o profesor de mayor antigüedad-;

2) Izamiento de la Bandera en el mástil en la forma establecida;

3) Presentación de la Bandera nueva con su abanderado y escolta, acompañados por el Director, la que será ubicada a la izquierda de la antigua.

4) Bendición - la bendición y recepción de la Bandera se efectuará sin padrinos- (Decreto del P.E.N. del 16-XI-37).

5) Discurso de entrega

6) Discurso de recepción por el Director;

7) Cambio de la Bandera (El Director entregará la nueva Bandera al abanderado de la antigua y éste a su vez al segundo abanderado);

La Bandera antigua con su nuevo y accidental abanderado y escoltas, acompañada por el Vicedirector o docente y una sección del grado o curso superior de la escuela, será llevada - para ser guardada- desde el lugar del acto al de su destino. Durante estas ceremonias, todos los asistentes permanecerán de pie;

8) Himno Nacional Argentino;

9) Desarrollo del programa;

Bandera en desuso

a) De "ceremonia": Se guardará en cofre , en vitrina o en otro lugar apropiado , como reliquia, con una tarjeta en la que consten las fechas de recepción y retiro;

b) De izar: Cuando la bandera de izar deba retirarse por su desgaste o deterioro , el Director personalmente , procederá a su incineración en acto especial, en un recinto cerrado y con la mayor solemnidad. Se labrará acta con firma de dos testigos. Previamente explicará a los alumnos el significado del acto , destacando que las cosas sagradas no pueden ser destinadas a otro empleo para evitar se desvirtúe lo que ellas simbolizan.

Actos de Asociaciones Cooperadoras y de ex alumnos

En los actos que realicen las Asociaciones Cooperadoras y de ex alumnos, fuera del local escolar, solamente se presentará la Bandera si la escuela participa en los mismos en carácter oficial. Terminada la ejecución del Himno Nacional, la Bandera será retirada del escenario y enfundada.

-Perfil del alumno abanderado y escoltas, así como la ceremonia para el cambio de ellos, será determinada por el Ministerio de Cultura y Educación del Chubut.

- Establecimientos de gestión privada

Se ajustarán a lo normado en este anexo como los demás establecimientos.

II- Escudo

El Escudo no será usado como ornato

III- Himno Nacional

Solamente se entonará el Himno Nacional en los actos que presida la Bandera Nacional.

En todos los actos escolares que corresponda entonar el Himno Nacional lo será por la totalidad de los asistentes, sin exclusión alguna.

Todos los asistentes permanecerán de pie, manteniendo correcta posición .

Todos los asistentes aplaudirán a su término, excepto el abanderado.

Al iniciarse su introducción, la bandera de ceremonia será colocada en la cuja por el abanderado y permanecerá en ella hasta el término del mismo.

Los Himnos de países extranjeros solamente se entonarán en los actos que presida la Bandera Nacional de ceremonia y la del país al que pertenezca el himno.

Al iniciarse su introducción, la Bandera Nacional y la extranjera serán colocadas en la cuja y permanecerán en ella hasta el término del mismo.

IV- Escarapela Nacional

La Escarapela Argentina será de uso obligatorio por todo el personal y alumnado de las escuelas, con motivo de las fiestas cívicas representativas del Calendario Nacional. Se la llevará con respeto y el alto honor que significa ser argentino. Estos sentimientos deben ser inculcados en los niños; tarea y responsabilidad que en gran medida compete a la escuela.

<p>LEY I-N° 190 <u>ANEXO B</u> (Anexo Ley 4296)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO B de la Ley 4296.	

<p>LEY I-N° 190 <u>ANEXO B</u> (Anexo Ley 4296)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4296)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto definitivo del Anexo B corresponde con la numeración original del Anexo A de la Ley 4296.		

El ANEXO B contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4296
ANEXO C
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 190 ANEXO C (Anexo Ley 4296)
--

ANEXO C

Tratamiento y Uso de los Símbolos Nacionales en Organismos públicos y en los dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Los Símbolos Nacionales son la exteriorización representativa de todo lo que constituye, caracteriza y define a la Nación y la identifican como tal en el contexto mundial. El homenaje que se les brinde junto al respeto que ello implica, será una constante no sólo en los actos solemnes, sino también cada vez que se los trate.

Permanentemente los Símbolos Nacionales, ante su presencia o no, serán motivo del máximo honor y respeto, como lección continua de educación patriótica, resultando cada ciudadano un modelo de patriotismo, quien requerirá en todo momento a los demás, la respuesta debida: un ejemplo acorde con la prédica y ejemplo dados y con la práctica formal respectiva realizada en todo ámbito

I- Bandera Nacional

a) Izamiento y arrío;

Toda Institución se asegurará que la Bandera que lucirá al frente de su sede sea conducida , izada y arriada por su personal.

Se tendrá en cuenta en los nuevos edificios, o al refaccionar el sector correspondiente, que la Bandera Nacional debe ir a la derecha de la puerta de entrada, mirando desde esa puerta hacia afuera; si debiera estar acompañada por otras, éstas se colocarán a la derecha, luego izquierda y así continuar; si se tratara de Banderas de otros países se observará el orden alfabético. Eso cuando esté adosado el mástil al edificio; podrá estar el mástil independiente, en lugar preferencial, pero siempre al frente del ingreso principal.

La ceremonia diaria de izamiento y arrío de la Bandera, dará motivo a que quienes estén en ese momento en el lugar, deban ponerse de pie en señal de respeto, y manteniendo la postura correcta; también quienes accidentalmente pasan por el lugar. La Bandera deberá ser conducida con el máximo decoro por el agente asignado, y guardada para su descanso en un lugar determinado al efecto, preferentemente un cofre, pudiendo allí plegarse para su descanso.

En días hábiles el izamiento y arrío de la Bandera, se realizará al inicio - pero nunca más tarde de las 8 horas- y al final de la jornada laboral, respectivamente. En fechas patrias que coincidan con feriados, también se izará la bandera en el mástil, será arriada a las 18 horas.

Por ninguna circunstancia quedará izada durante la noche.

b) Bandera a media asta;

La Bandera se pondrá a media asta cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional, o el de la Provincia del Chubut. Para ello se la izará al tope , se la mantendrá allí un instante y luego se la bajará a media asta.

Los días 25 de Mayo, 20 de Junio , 9 de Julio y 17 de agosto, aunque coincida dentro del período de duelo nacional; se la izará al tope. En la última de las fechas a las 15,00;hora en que pasó a la inmortalidad el Gral. San Martín, se la pondrá a media asta.

Cuando esté a media asta, para arriarla primero se la elevará al tope, se la mantendrá allí un instante y luego se la arriará.

c) Bandera de Ceremonia;

Cuando la Institución tenga Bandera de Ceremonia, en los actos se tendrá en cuenta que el Abanderado precederá a los escoltas, que estarán ubicados a un metro de él, a idéntica distancia entre sí, formando los tres un triángulo equilátero. Cuando la Bandera de Ceremonia presida un acto organizado por la Institución que representa, se colocará en lugar destacado, a la derecha, de manera que por ninguna circunstancia se le dé la espalda. Se entiende por derecha, siempre la derecha del abanderado y no la del público.

El abanderado es el único responsable de la conducción y movimiento de la Bandera, los escoltas actuarán en caso de extrema necesidad. Abanderados y escoltas serán convenientemente instruídos respecto al manejo de la Bandera, de modo tal que conozcan perfectamente bien las formas correctas de cumplir sus cometidos.

Es preciso prever el reemplazo del abanderado por el primer o segundo escolta; o de un escolta por otra persona de la institución merecedora de tal distinción, ante eventual indisposición de aquellos; como asimismo disponer de un encargado en estas contingencias, que actúe en función de apoyo en los cambios.

El abanderado y escoltas no podrán ser reemplazados por otros, para la recepción de premios, distinciones, lecturas de trabajos u otras intervenciones mientras estén con la Bandera, debiendo hacerlo quienes ellos designen.

En todos los casos los escoltas adoptarán las posiciones de firmes y de descanso que adopte el abanderado. Debiendo éste regirse en: Posiciones de la Bandera, a lo que se establece para los establecimientos educacionales en este punto (Anexo II).

El abanderado conocerá, previo a su ingreso al acto, la ubicación, de modo que sus movimientos se cumplan con seguridad y naturalidad. Se evitará que durante el acto, la Bandera deba desplazarse de su posición inicial. Su ingreso y retiro deben ser anunciados, a fin de que sea correctamente tratada por el público a su paso, de pie y

aplaudiéndola. El honor de conducir y escoltar la Bandera conviene que sea señalado, mencionando los nombres de abanderados y escoltas.

Si por alguna circunstancia no se ha izado la Bandera frente al edificio donde se hace el acto, se procederá a izarla porque ha hecho su ingreso la Bandera de Ceremonia, aunque no sea de la institución sede, debiendo por ello ir a la cuja y todos los asistentes permanecer de pie, participando del canto o recitado que a tal efecto se esté haciendo.

Al ingreso de la Bandera de Ceremonia, así como al retirarse, debe aplaudírsela de pie; en este último caso a su paso, porque se retira a su sitio de honor, donde será recibida por una persona de la Institución designada al efecto. Se dispondrá de un lugar para que ingrese la Bandera y para que salga; preferentemente por el centro del salón, debiendo los asistentes formar una calle si se han colmado las instituciones. Situación que también se tendrá en cuenta cuando deba desplazarse para que desfilen ante ella, o para desfilar presidiendo alguna columna.

Por ningún motivo el abanderado y escoltas quedarán solos en el lugar del acto, debiendo, incluidas las autoridades que lo presidieron, asistir al retiro de la Bandera.

Cuando en el acto participen Banderas visitantes, éstas se colocarán en el lugar destinado por la Institución organizadora, antes del ingreso de su Bandera de Ceremonia y se retirarán escoltándola. Las Banderas visitantes serán llevadas a la cuja cuando ella ingrese y volverán a "descanso" cuando ésta haga lo propio.

Cuando en el acto participan efectivos de las Fuerzas Armadas, el movimiento de la Bandera obedecerá al de aquellas.

Cuando la Bandera de la Institución salga de su lugar habitual de descanso, para participar de un acto fuera de la casa, se llevará desarmada y enfundada, se armará en el lugar del acto. Al emprender el regreso, nuevamente se procederá a desarmarla y enfundarla.

La Bandera de Ceremonia preside el acto, por eso debe hacer su entrada una vez que las autoridades estén ubicadas, en el momento de iniciar el acto.

Las Banderas que deban estar presentes en un acto representando a los estados, deberán alinearse a derecha e izquierda de la Bandera Argentina, que ocupará el centro; serán colocadas, por orden alfabético (primero hacia la derecha y luego hacia la izquierda); si es sólo una, a la izquierda de la Bandera Nacional.

La Institución que reciba una Bandera de Ceremonia, por primera vez, o para renovar la suya, lo hará mediante un acto solemne, preferentemente el Día de la Bandera, nunca el 25 de Mayo ni el 9 de Julio. Deberá dársele la mayor trascendencia asistiendo todo el personal, e invitados especiales. Se tratará por todos los medios que se la bendiga en el acto.

d) Bandera en desuso;

La Bandera de Ceremonia "en uso" tendrá su sitio de honor: un cofre o vitrina; pero también lo tendrá la que está " en desuso"; como reliquia, con una tarjeta en la que consten las fechas de recepción y retiro.

Cuando la Bandera de izar deba retirarse por su desgaste o deterioro, se la guardará especialmente, procediendo a incinerarlas -ya cuando haya varias de ellas-, en un acto especial, que se realizará en un recinto cerrado, con la mayor solemnidad, con la presencia de las máximas autoridades de la sede institucional. Se labrará acta que será firmada por los presentes.

e) Embanderamiento de edificios;

En la totalidad de los edificios públicos en la Provincia se deberá enarbolar la Bandera Argentina en su frente.

Todos los edificios públicos serán embanderados durante las fiestas cívicas, proponiéndose que también lo hagan los particulares e instituciones privadas.

Los Municipios que adhieran a la presente Ley, deberán invitar a hacerlo al momento de organizar actos centrales con motivo de esas fiestas.

La Ley 23208 del Poder Ejecutivo Nacional dispone que también los particulares tienen derecho a usar la Bandera Oficial de la Nación, debiendo rendirle siempre respeto y honor.

II - Escudo

El Escudo no será usado como ornato; pero la institución que lo tenga dispondrá para él un lugar de privilegio entre otros.

III - Himno Nacional

Se entonará el Himno Nacional cuando los actos estén presididos por la Bandera Nacional.

Se ejecutará al principio, previo anuncio del locutor y después del ingreso de la Bandera de Ceremonia (y/u otras). Será entonado por todos los asistentes, sin exclusión alguna, quienes permanecerán de pie y manteniendo correcta posición . Todos los asistentes aplaudirán a su término, excepto abanderados y escoltas.

Al iniciarse su introducción, las Banderas de Ceremonias, serán colocadas en la cuja por el abanderado, y permanecerán en ella hasta su finalización.

Los Himnos de países extranjeros solamente se entonarán en los actos que presida la Bandera Nacional de Ceremonia y la del país al que pertenezca el Himno.

Al iniciarse la introducción, la Bandera Nacional y la extranjera serán colocadas en la cuja, y permanecerán en ella hasta el término del mismo.

IV - Escarapela Nacional

La Escarapela Argentina será de uso con motivo de las fiestas cívicas; procurando las distintas instituciones que todo el personal la luzca en su pecho, incentivando a su vez a todas aquellas personas que les sea posible. Se la llevará con respeto y el alto honor que significa ser argentino; del lado izquierdo, del lado del corazón, como distintivo de amor a la Patria que simboliza, y como signo de unión de los argentinos, por eso también se la puede lucir en otros días especiales para los ciudadanos, aunque no sean fiestas cívicas.

<p>LEY I-N° 190 <u>ANEXO C</u> (Anexo Ley 4296)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO C de la Ley 4296.	

<p>LEY I-N° 190 <u>ANEXO C</u> (Anexo Ley 4296)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4296)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto definitivo del Anexo C corresponde con la numeración original del Anexo C de la Ley 4296.		

Observaciones Generales:
El ANEXO C contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4296
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 190 (Antes Ley 4296)

Artículo 1°.- Los Símbolos Nacionales serán respetados en sus formas, según lo establece el Decreto Nacional N° 10.302/44; y en cuyo marco se especifican características en el Anexo A, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°.- Todos los establecimientos educativos existentes en la Provincia cumplirán con lo normado para uso y tratamiento de Símbolos Nacionales, según se establece en el Anexo B de esta Ley.

Artículo 3°.- Todos los organismos públicos y los dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ajustarán, en el tratamiento y uso de Símbolos Nacionales, a lo especificado en el Anexo C de esta Ley.

Artículo 4°.- Invítase a los Municipios y Comunas Rurales de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 190 (<u>Antes Ley 4296</u>)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4296. Artículos suprimidos: Anterior artículo 5 por objeto cumplido.	

LEY I-N° 190 (<u>Antes Ley 4296</u>)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
--	---	----------------------

	(Ley 4982)	
1 /4	1 /4	
5	6	

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4312
Fecha de actualización: 09/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 191 (Antes Ley 4312)
--

MARCO REGULATORIO PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I **MARCO GENERAL**

Artículo 1º: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación, las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transporte y/o distribución de la electricidad de jurisdicción provincial.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, denomínase servicio público de electricidad el abastecimiento regular y continuo de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una comunidad o grupo social determinado, de acuerdo a las regulaciones pertinentes.

Artículo 3º: Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo .

Atribúyese el carácter de servicio público a la actividad de distribución de energía eléctrica. Su regulación deberá consistir en la fijación de tarifas máximas a aplicar y en el control de la calidad de la prestación del servicio.

Caracterízase a la actividad de transporte como un servicio público, no obstante lo cual comparte reglas propias del mercado por las particularidades que presenta en lo atinente a su expansión.

La actividad de generación de energía eléctrica por responder al libre juego de la oferta y la demanda debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general. En los supuestos que se determine que la generación aislada sea accesoria de la distribución y/o se declare que la misma constituye un monopolio natural, será considerada servicio público y sujeta a concesión.

CAPITULO II **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN PROVINCIAL**

Artículo 4º: La competencia para la prestación de las actividades comprendidas en el artículo 1º de esta ley corresponde al Estado Provincial o Municipal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial. En lo relativo al ejercicio del poder de policía sobre los servicios se ejercerá en forma conjunta por el Estado Provincial y Municipal en todo cuanto sea materia de la legislación general de la Provincia y será ejercido en forma exclusiva por el Estado Municipal en cuanto sea propio de la organización del servicio o de los contratos de concesión si este fuere el caso.

Artículo 5º: El ejercicio de las actividades relacionadas con la generación hidroeléctrica, el transporte y la distribución de energía eléctrica en jurisdicción provincial requerirá de concesión. Los contratos de concesión deberán contener ineludiblemente tarifas máximas de acuerdo con los artículos 36º y 37º de la presente ley, requerimientos de calidad mínimos y la incorporación del período de gestión.

CAPITULO III POLÍTICA GENERAL

Artículo 6º: Fíjense los siguientes objetivos para la política provincial en materia de generación, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.
- b) Promover la generación, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad, fijando metodología tarifaria apropiada y asegurando la confiabilidad del servicio, el libre acceso, la igualdad, la no discriminación y el uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución.
- c) Alentar la realización de inversiones privadas en la generación, transporte y distribución de electricidad, promoviendo la competitividad de los mercados, tendiendo a asegurar el abastecimiento en el largo plazo.
- d) Regular las actividades de transporte y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen sean justas y razonables.
- e) Satisfacer el interés general de la población en materia electroenergética coadyuvando al equilibrado y armónico desarrollo socio económico de la provincia.
- f) Reservar en el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, las tareas de control y supervisión del servicio público.
- g) Promover el cooperativismo con los medios más idóneos y asegurar, con oportuna fiscalización, su carácter y finalidad en la prestación del servicio público.
- h) Asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente.

CAPITULO IV GENERACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 7º: La generación, transporte y distribución podrán ser realizados por el Estado Provincial, el Estado Municipal o personas jurídicas privadas.

La autoridad competente otorgará las correspondientes concesiones de transporte y distribución, como así también en los supuestos de generación que corresponda, según la modalidad y disposiciones de la presente ley.

El Poder Concedente garantizará la continuidad del servicio público.

CAPITULO V ACTORES DEL MERCADO ELÉCTRICO

Artículo 8º: Serán actores reconocidos del mercado eléctrico:

- a) Generadores
- b) Transportistas
- c) Distribuidores
- d) Grandes Usuarios

Artículo 9º: Se considera generador a quien siendo titular de una Central Eléctrica adquirida, instalada o explotada en los términos de esta ley, coloque su producción en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción provincial o municipal.

Artículo 10: Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes.

Las operaciones de compraventa de electricidad de Generadores con Prestadores del servicio público de electricidad, se consideran como actos comerciales de carácter privado, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente marco regulatorio.

Artículo 11: Se considera transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte de energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión y transformación desde el punto de entrega por el generador, o por otro transportista, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

Artículo 12: Se considera distribuidor a quien dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

A los efectos de su participación en el sistema eléctrico provincial, las Entidades Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad, son consideradas distribuidores dentro de los términos de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 13: Se considera gran usuario a quien contrata en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador o distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de energía, potencia y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES

Artículo 14: Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación de la Autoridad de Aplicación, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de esta un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. La Autoridad de Aplicación del presente Marco Regulatorio dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Artículo 15: La Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión de toda construcción u operación que no cuente con el correspondiente certificado de conveniencia y necesidad pública.

Artículo 16: La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a éstos a acudir ante la Autoridad de Aplicación, la que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar para ello a una audiencia pública.

Artículo 17: Ningún generador, transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, transporte o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo sin contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

Artículo 18: La Autoridad de Aplicación resolverá en forma definitiva en su instancia en los procedimientos indicados en los artículos 14º, 15º, 16º y 17º, dentro del plazo de DOS (2) meses como máximo, contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 19: Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que la Autoridad de Aplicación emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará la Autoridad de Aplicación, la que tendrá asimismo facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones, de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En los supuestos mencionados anteriormente y respecto de los usuarios, la Autoridad de Aplicación podrá delegar en los concesionarios u operadores privados las facultades de control y fiscalización correspondientes.

Artículo 20: Los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial y el ejercicio de las acciones previstas por Ley N° 22.262.

Artículo 21: La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.

Artículo 22: Los transportistas y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la LEY I N° 131 (Antes Ley 3449) y sus reglamentaciones.

CAPITULO VII LIMITACIONES

Artículo 23: Los transportistas - sea individualmente o como propietarios mayoritarios y/o tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte- , no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

Artículo 24: Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por alguno de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a

construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

Artículo 25: Sólo mediante la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación dos o más transportistas o distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor.

Artículo 26: A los fines de este título, si las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

CAPITULO VIII PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 27: Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo con los términos de esta ley. A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 28: Ningún transportista o distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29: Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión. El Poder Concedente no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía faltante para abastecer la demanda actual o futura del concesionario de distribución.

Artículo 30: Los transportistas y distribuidores responderán a toda solicitud dentro de los plazos que establezcan los respectivos contratos de concesión y los reglamentos de suministro.

Artículo 31: Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o de un transportista, y no llegase a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener a tales efectos como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento. En este caso la Autoridad de Aplicación queda facultada para dar participación a otros actores del mercado eléctrico cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 32: Los generadores, transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones de forma de asegurar la calidad, continuidad y demás condiciones legales y contractuales del servicio prestado a los usuarios.

Artículo 33: No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará

bajo las condiciones que establezca la autoridad competente. En caso de discrepancia entre las partes, la Autoridad de Aplicación actuará de acuerdo a sus atribuciones, a los fines de cumplimentar lo estipulado en la presente ley.

Artículo 34: No podrá obligarse a un transportista o distribuidor a trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras dispuestas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubieran solicitado la ejecución de los trabajos.

Artículo 35: Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma inequívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados, las cargas impositivas, y cumplimentar las demás disposiciones de la legislación nacional y provincial de defensa del consumidor.

En el caso de las Cooperativas, podrán incluirse en las facturas otros conceptos siempre que se trate de servicios públicos prestados por la entidad que surjan como consecuencia de un contrato de concesión y/o convenio con el respectivo Poder Concedente. También podrán incluirse aportes voluntarios de los usuarios para entidades de bien público sin fines de lucro, como así también para otros servicios solidarios que preste el propio concesionario.

Todo otro concepto que surja como consecuencia de prestaciones o servicios prestados por la entidad, diferentes de los enunciados en el presente artículo, deberán ser facturados en forma separada, y la falta de pago de los mismos no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro de energía eléctrica a dicho usuario.

CAPITULO IX TARIFAS

Artículo 36: Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 37° de ésta ley.
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo económico entre los distintos tipos de servicios, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra diferencia que la Autoridad de Aplicación califique como relevante.
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en bloque.
- d) Asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento.

Artículo 37: Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores serán fijadas por la norma que establezca el concedente o por el contrato de concesión, con comunicación fehaciente a la Autoridad de Aplicación. Deberán posibilitar una razonable tasa de

rentabilidad similar a aquellas empresas que operen con eficiencia, la que deberá guardar relación con el grado de eficiencia operativa de la empresa y ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable, nacional e internacional.

Artículo 38: Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial y precios de los servicios a cargo del concesionario que será válido por un período de DOS (2) a CINCO (5) años y se ajustará a lo siguiente:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada servicio ofrecido, las que serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 37° de la presente ley.
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicio.
- c) El precio máximo será determinado de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones.
- d) Las tarifas estarán sujetas a los ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos de los transportistas y distribuidores que éstos no puedan controlar.
- e) En ningún caso los costos económicos atribuibles al servicio prestado a un usuario, o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Artículo 39: Finalizado el período inicial de DOS (2) a CINCO (5) años, se fijarán nuevamente los cuadros tarifarios y precios aplicables a los servicios a cargo del concesionario por períodos sucesivos de DOS (2) a CINCO (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido en los Artículos 36° y 37° y se fijarán precios máximos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 40: Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto aquellas que resulten de distinta localización, tipo de servicio o cualquier otro distinguo equivalente que razonablemente apruebe la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41: Los transportistas y distribuidores dentro del último año del período indicado en el Artículo 38° de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, deberán solicitar a ésta la información para el cálculo de los cuadros tarifarios, sobre las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros luego de su aprobación deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 42: Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas fijadas según el artículo 37° de la presente ley. Podrán, sin embargo, ser revisadas por la Autoridad de Aplicación a petición tanto de los concesionarios como del Poder Concedente en caso que estos no lleguen a un acuerdo.

Artículo 43: Recibida la petición mencionada en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de TREINTA (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar

si el cambio solicitado se ajusta a disposiciones de esta ley y al interés público. La audiencia no será necesaria de haberse realizado en la instancia del artículo anterior.

La solicitud deberá ser resuelta dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de realización de la audiencia pública ó NOVENTA (90) días desde la solicitud en caso de la no realización de la misma por la causa en el párrafo precedente. Si así no lo hiciera, el transportista o distribuidor podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo sin embargo reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pudiere resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por la Autoridad de Aplicación o si la aprobación fuese solamente parcial. En todos los casos si la Autoridad de Aplicación no se expidiera dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación se tendrán por firmes los cambios solicitados.

Artículo 44: Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, la Autoridad de Aplicación considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y al titular concedente para su descargo en un plazo de TREINTA (30) días. La notificación se dará a publicidad y se convocará a audiencia pública, dictando resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo indicado para la presentación del descargo.

Artículo 45: Las tarifas por transporte o distribución podrán estar sujetas a topes anuales decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático.

Artículo 46: El Poder Ejecutivo podrá contribuir, según lo determine la reglamentación, a la compensación de diferencias tarifarias a usuarios finales en todo el territorio de la Provincia únicamente en aquellos casos en los que no puedan cumplimentarse los artículos 37° y 38° de la presente, por razones de dispersión geográfica, economía de escala o generación aislada de alto costo unitario.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA ELECTROENERGÉTICA

Artículo 47: Sin perjuicio de la facultad natural del Poder Ejecutivo Provincial de actuar como Poder Concedente en el ámbito provincial, la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos ejercerá las siguientes atribuciones en materia electroenergética:

- a) Promover las medidas conducentes al desarrollo de la actividad eléctrica provincial a través de medios concordantes con los objetivos fijados en la presente ley, efectuando para ello los correspondientes estudios, planificación y proyectos.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial y Municipios en toda materia relacionada con la actividad eléctrica y proponer y propiciar el dictado de normas que reglamenten las actividades del sector en concordancia con la presente ley.
- c) Elaborar estudios de mercado e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica provincial, manteniendo un sistema de información sobre demanda del sector y de información de proyectos del sector público y privado relativos a la

generación, transporte y distribución, aconsejando las medidas convenientes para los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente a nivel Nacional.

d) Compatibilizar la planificación eléctrica con la planificación integral provincial, promoviendo el desarrollo de nuevas fuentes de generación y procurando el uso racional de la energía.

e) Preservar de las normas sobre ecología y uso de la cuenca hídrica.

f) Dictaminar sobre la aplicación de impuestos a incorporarse a la actividad del sector eléctrico.

g) Mantener actualizado el inventario de las fuentes de energía, el catastro de las utilidades y la estadística de la industria eléctrica en todos sus aspectos.

h) Asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia.

i) Proyectar y ejecutar, dentro de su competencia, toda construcción de nuevas obras e instalaciones, o ampliaciones o extensiones de las instalaciones existentes.

j) En los casos que corresponda, coordinar su actividad con el órgano local competente en materia cooperativa

k) Asesorar y coordinar toda relación entre la Provincia y otras jurisdicciones y países extranjeros en materia de energía eléctrica.

l) Autorizar el acceso al mercado eléctrico de jurisdicción provincial, de nuevos agentes.

Artículo 48: El Estado Provincial, a través de la dependencia que determine el Poder Ejecutivo, prestará el servicio público eléctrico en aquellos lugares en que no fuera prestado por agentes privados.

CAPITULO XI

DERECHO DE LOS USUARIOS

Artículo 49: Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad los siguientes derechos mínimos:

a) recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, y que deberán incorporarse en los respectivos contratos de concesión.

b) Que se les facturen sus consumos de energía eléctrica en base a valores realmente medidos, a intervalos regulares y a precios no superiores a los que surgen de aplicar a dichos consumos las tarifas que se determinen según las condiciones y procedimientos de la presente ley.

c) Ser informado en forma clara, precisa y gratuita acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario.

d) Que se brinde a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o errores en la facturación, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro.

e) Efectuar sus reclamos ante la Autoridad de Aplicación cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos.

f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación.

g) No ser privado del suministro si no media una causa real y probada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente.

Los particulares afectados, así como las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, estarán legitimados para accionar ante la Autoridad de Aplicación, cuando resulten objetivamente afectados o amenazados los derechos de los consumidores y/o usuarios.

CAPITULO XII CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 50: Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

- a) Multa de 2 Mwh y 2000 Mwh, al precio vigente en el nodo Puerto Madryn 330 KV del Mercado Eléctrico Mayorista informado trimestralmente por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA).
- b) Inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años.
- c) Suspensión de hasta NOVENTA (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Artículo 51: Las violaciones o incumplimiento de los contratos de concesión, serán sancionados con las penalidades previstas en los mismos.

Artículo 52: La Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

Artículo 53: En las acciones de prevención o constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho constatado pudiere constituir un delito, deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.

CAPITULO XIII DE LA CONCESIÓN

Artículo 54: La concesión del servicio público de distribución, transporte de energía eléctrica y generación hidroeléctrica serán a riesgo de la concesionaria por un término máximo de TREINTA (30) años.

Artículo 55: Autorízase al Poder Concedente a otorgar las concesiones mencionadas en el artículo anterior ajustándose a las disposiciones de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447), sus modificatorias y complementarias, de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533) y LEY I N° 118 (Antes Ley 3234), y de las normas especiales que para dicho proceso se incluyan en

el acto que declare el servicio sujeto a concesión. El criterio a aplicar para la valorización de los activos a transferir o actividad que se concede será el que resulte del valor actual del flujo neto de fondos descontado generado por ella.

Artículo 56: Sin perjuicio de los requisitos, condiciones y criterio de selección establecido en la presente ley para el otorgamiento de las concesiones, los pliegos de bases y condiciones que se elaboren podrán contener otras previsiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos contemplados para la prestación del servicio.

Artículo 57: En los contratos de concesión del servicio público, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley y en cuanto resulte de aplicación, se establecerán especialmente:

- a) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma.
- b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio público con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuere pertinente.
- c) La delimitación de la zona que el concesionario del servicio público de electricidad está obligado a atender.
- d) Las obligaciones y derechos del concesionario.
- e) Las causales de revocación y caducidad de los contratos.
- f) La afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y la propiedad de los mismos y en especial el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios.
- g) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.
- h) El régimen de suministro y venta de energía.
- i) El régimen tarifario.
- j) El régimen de infracciones, sanciones y extinción del contrato.
- k) El régimen de calidad de servicio que contemplará la calidad del producto técnico que se refiere al nivel de tensión en el punto de alimentación y las perturbaciones, la calidad del servicio técnico prestado, que involucra la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro, la calidad del servicio comercial que se controlará con los tiempos utilizados para responder a los pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, y demora en la atención de los reclamos del cliente.
- l) Las características y montos de las garantías exigibles para el cumplimiento del contrato de concesión y los requisitos para hacer posible su eventual ejecución.

Artículo 58: El plazo de la concesión será subdividido en períodos de gestión que se establecerán en los respectivos contratos de concesión con una duración máxima de DIEZ (10) años.

Al finalizar el período de gestión se procederá a revalidar la actuación del concesionario mediante el procedimiento que se fije en el contrato de concesión.

Las tarifas y los parámetros de calidad del servicio que se aplicarán durante cada período de gestión, deberán responder a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 59: Con una antelación no inferior a DOCE (12) meses a la fecha de finalización de la concesión, el Poder Concedente deberá iniciar los procedimientos necesarios para que al finalizar el plazo de la concesión vigente, se otorgue una nueva concesión a quien resulte adjudicatario, de acuerdo a las pautas de esta ley.

Artículo 60: Las concesiones podrán extinguirse por caducidad o revocación, mediante acto del Poder Concedente con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 61: Extinguidas las concesiones otorgadas durante la vigencia de la presente ley, la totalidad de los bienes afectados a la misma quedarán incorporados al patrimonio del Poder Concedente, sin derecho a contraprestación alguna.

En el caso de que las Cooperativas cuyas concesiones, contratos, convenios o situaciones de hecho en curso de ejecución al momento de entrada en vigencia de la presente ley, no continuaren, cesaren por cualquier causa en la prestación del servicio, o finalizare el período inicial de concesión, tendrán derecho a presentar sus ofertas en pie de igualdad con el resto de los oferentes que se presenten al concurso que convoque el Poder Concedente. En este caso, si la oferta de la Cooperativa resultara igual o mayor que la del resto de los oferentes, conservará la titularidad de la concesión, abonando en este caso al Poder Concedente, la diferencia entre su oferta y el valor base fijado según el procedimiento del artículo 55 de esta ley.

Si caducare su concesión, no continuare, cesare por cualquier causa en la prestación del servicio, no se presentare en la licitación, o resultare adjudicatario cualquier otro oferente, la Cooperativa percibirá del Poder Concedente el valor equivalente al valor base fijado según el procedimiento del artículo 55° de esta ley, calculado sobre los bienes de su propiedad efectivamente afectados al servicio, previo a su desapoderamiento.

CAPITULO XIV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 62: La designación y creación de la Autoridad de Aplicación se realizará mediante ley, cuya organización se efectuará a través de un Ente Regulador descentralizado, que tendrá como finalidad la aplicación de esta ley y de otros Marcos Regulatorios de Servicios Públicos. Deberá contar con una división funcional que se encargue de la aplicación de este Marco Regulatorio.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63: Todos los plazos establecidos en esta ley corresponden a días corridos.

Artículo 64: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 191 (Antes Ley 4312)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/64	Texto original
cumplido	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 63/66 (anterior Capítulo XV): x objeto

LEY I- N° 191
(Antes Ley 4312)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4312)	Observaciones
1/62 Capítulo XV 63/64	1/62 Capítulo XVI 67/68	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4321
ANEXO A
Fecha de Actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 192 ANEXO A (Ley Nacional 24841)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24841

Artículo 1º-Establécese la fecha del 16 de noviembre de cada año como "Día de la Evangelización Salesiana en la Patagonia".

Artículo 2º-Invitase a los gobiernos de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y La Pampa, a incluir esa fecha en sus respectivos calendarios educativos, y a realizar evocaciones especiales en las escuelas y colegios que funcionen bajo su dependencia.

Artículo 3º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 192 ANEXO A (Ley Nacional 24841) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo A de la Ley 4321.	

LEY I – N° 192 ANEXO A (Ley Nacional 24841) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4321)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A la Ley 4321		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4321
Fecha de Actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 192 (Antes Ley 4321)

Artículo 1°.- Adherir en el ámbito de la Provincia del Chubut en lo que fuere materia de competencia provincial a la Ley Nacional N° 24.841, por la que se establece el 16 de noviembre de cada año como "Día de la Evangelización Salesiana en la Patagonia".

Artículo 2°.- Incluir esa fecha en el calendario escolar y como fecha evocativa especial en los establecimientos educativos de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 192 (Antes Ley 4321)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4321.	

LEY I-N° 192 (Antes Ley 4321)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4321)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:
La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4332
Fecha de actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 193 (Antes Ley 4332)
--

PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LA TERCERA EDAD

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objetivos y Fines

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración de los miembros de la Tercera Edad en la sociedad chubutense, como así también la plena vigencia de los derechos reconocidos por el artículo 29 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley se entenderán complementarios de los reconocidos por otras normas provinciales y nacionales.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley se entiende que integran la Tercera Edad aquellas personas mayores de SESENTA (60) años de edad.

Artículo 3º.- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a las personas mayores la realización de los derechos referentes a:

- a) La atención de la salud física y psíquica.
- b) La permanencia en la familia.
- c) La adecuada nutrición.
- d) La vestimenta digna.
- e) La vivienda adecuada.
- f) El esparcimiento.
- g) La participación e integración en la sociedad.
- h) El acceso a la educación formal y no formal.
- i) El acceso al trabajo terapéutico.
- j) El reconocimiento a su labor.
- k) La previsión social.
- l) La no discriminación.
- m) La dignidad.

Artículo 4º.- A los fines de la presente ley el Estado Provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades enumeradas en la misma.

CAPITULO II
ACCIONES PREVENTIVAS

Artículo 5º.- El Estado Provincial adoptará las medidas que fueran necesarias para implementar las acciones preventivas enumeradas en este Capítulo.

Artículo 6º.- Constituyen acciones preventivas:

- a) Propender a la creación de ámbitos de participación para la investigación dirigida a enriquecer los conocimientos relacionados con la Tercera Edad.
- b) Promover la interrelación de los diferentes organismos que se ocupan de la Tercera Edad en las redes locales, zonales, nacionales e internacionales a efectos de intercambiar información y enriquecer sus patrimonios culturales y sociales a fin de mejorar la calidad de vida de los mayores.
- c) Concientizar a la población desde la niñez acerca de la importancia de considerar y reconocer a los mayores en el medio donde han desarrollado su vida, resguardando así su patrimonio cultural y social.
- d) Considerar a la familia como el primer continente y responsable de las personas mayores, arbitrando las medidas necesarias para garantizar la permanencia de los mismos en el seno familiar.
- e) Arbitrar los medios necesarios para mejorar la calidad de vida de la población, construyendo una Tercera Edad cada vez más integrada y participativa.

CAPITULO III ACCIONES EJECUTIVAS

Artículo 7º.- Es función del Estado Provincial adoptar las medidas que permitan la ejecución de las acciones que se enumeran en el presente capítulo.

Artículo 8º.- Constituyen acciones ejecutivas:

- a) Implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores.
- b) Instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias.
- c) Crear redes de contención, dando participación directa a los Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y entidades que tengan relación con la temática de los mayores.
- d) Velar por el adecuado funcionamiento de las instituciones de atención para mayores, tales como hogares de estadía permanente, centros geriátricos, hogares de día y centros asistenciales.
- e) Proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, subsidios, viviendas tuteladas, comedores comunitarios, familias sustitutas y planes de adecuación de viviendas a las necesidades de los mayores.
- f) Capacitar al personal que desde diferentes ámbitos atiende a los mayores incluyendo a los familiares que asuman el papel de cuidadores.
- g) Reglamentar los requerimientos para la acreditación y categorización de los establecimientos gerontológicos y geriátricos.
- h) Procurar la integración de los servicios de mayores a otros grupos etáreos, favoreciendo su incorporación y enriquecimiento cultural y social.
- i) Procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte.
- j) Brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal y no formal, con regímenes o programas especiales para los mayores.

k) Instrumentar los medios que permitan recopilar la experiencia de los mayores y transmitirla a otras generaciones enriqueciendo las iniciativas de los jóvenes.

CAPITULO IV AREA SALUD

Artículo 9º.- En materia de salud compete al Estado Provincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad.
- b) Desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para los mayores sin recursos ni beneficios de la seguridad social.
- c) Propiciar la creación de centros geriátricos y salas de geriatría en los hospitales, tendiendo a la implementación de un Hospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V AREA ALIMENTACION

Artículo 10.- En lo atinente a alimentación compete al Estado Provincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de los mayores carenciados.
- b) Fomentar la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando la institucionalización y el desarraigo.
- c) Asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar sobre los principios básicos de la alimentación.

CAPITULO VI AREA VIVIENDA

Artículo 11.- Es obligación del Estado Provincial en el área de viviendas:

- a) Asegurar a los mayores el acceso a una vivienda digna.
- b) Asegurar el destino de un porcentaje de viviendas para las personas mayores en los planes habitacionales, respetando barreras arquitectónicas y culturales de los beneficiarios.
- c) Impulsar planes de viviendas tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VII AREA TIEMPO LIBRE, TURISMO Y RECREACION

Artículo 12.- Compete al Estado Provincial en lo relativo a tiempo libre, turismo y recreación:

- a) Fomentar a través de los distintos organismos gubernamentales la instrumentación de planes turísticos tendientes a favorecer el intercambio zonal, provincial y nacional.
- b) Arbitrar los medios que permitan a los mayores carenciados acceder a planes turísticos y espacios de recreación contemplando las características económicas y socioculturales de los beneficiarios.

c) Promover la creación de espacios que permitan el desarrollo intelectual y físico de las personas mayores.

CAPITULO VIII CONSEJO DE MAYORES

Artículo 13.- El Estado Provincial propicia la creación de un Consejo Provincial de Mayores, como ámbito de participación e integración de los miembros de la Tercera Edad.

Artículo 14.- El Consejo Provincial de Mayores estará integrado por lo menos por:

- a) Un representante de los Centros de Jubilados Nacionales de cada localidad.
- b) Un representante de los Centros de Jubilados Provinciales de cada localidad.
- c) Un representante de los mayores sin cobertura social.

Artículo 15.- Serán funciones del Consejo Provincial de Mayores:

- a) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área.
- b) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- c) Realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización del área.
- d) Participar en el diseño de la política oficial de los medios de comunicación, relacionada con el tema.
- e) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades u organismos afines.
- f) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia.
- g) Dictar su reglamento interno ad-referendum del Poder Ejecutivo.
- h) Promover y articular acciones entre las distintas áreas del Estado y la sociedad para el cumplimiento de los postulados de la presente Ley.
- i) Propiciar la creación de centros recreativos comunitarios fomentando el desarrollo de talleres y actividades culturales y recreativas.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo Provincial de Mayores serán designados por elección de sus pares.

Artículo 17.- Para ser designado miembro del Consejo Provincial de Mayores se requiere:

- a) Edad superior a sesenta (60) años.
- b) Residir en la Provincia del Chubut.
- c) Acreditar antecedentes en la materia.

CAPITULO IX UNIVERSIDAD DE LA TERCERA EDAD

Artículo 18.- El Estado Provincial reconoce y alienta la formación de la "Universidad de la Tercera Edad", que observe las pautas de constitución y funcionamiento previstas en esta ley, como ámbito de transmisión de experiencias y trabajo terapéutico en todas las localidades de la Provincia del Chubut.

Artículo 19.- La Universidad de la Tercera Edad estará presidida por el Consejo de Mayores de cada localidad.

Artículo 20.- La Universidad de la Tercera Edad, reconocida como Universidad de la Vida, contará en su estructura con las siguientes áreas:

- a) Talleres Productivos.
- b) Talleres Intelectuales.
- c) Talleres Artesanales.
- d) Biblioteca.
- e) Investigación.
- f) Capacitación.
- g) Legislación.

Artículo 21.- Serán funciones, entre otras, de la Universidad de la Tercera Edad:

- a) Asesorar a través de equipos interdisciplinarios a las familias para ayudar a la mejor comprensión y atención de los problemas de la ancianidad.
- b) Revalorizar a través de actividades específicas el espacio de los mayores.
- c) Rescatar para la sociedad valores transmisibles adquiridos por la experiencia.
- d) Trabajar interrelacionando sectores etáreos con sus diferentes dinámicas, armonizando las mismas en una sana convivencia de labor.
- e) Facilitar el establecimiento de nuevos lazos afectivos y sociales.
- f) Posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales.
- g) Transmitir a las generaciones más jóvenes conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos.
- h) Propiciar espacios productivos en el aspecto intelectual, artesanal y económico.
- i) Fomentar la investigación como marco de una política específica de promoción y rescate de los valores de los mayores.
- j) Estimular la creación de una Biblioteca Popular para la Tercera Edad, con participación directa de la comunidad.
- k) Capacitar a las personas que se dediquen a la atención directa de la Tercera Edad, a efectos de jerarquizar los servicios que prestan.
- l) Brindar desde los diferentes ámbitos que integran la Universidad de la Tercera Edad asesoramiento técnico y específico.
- m) Estimular la creación de un Registro de Tutores de Trabajo, con mayores de SESENTA (60) años con habilidades especiales.
- n) Propiciar la participación de los ancianos en la toma de decisiones a través del Consejo de Mayores de cada localidad.

CAPITULO X ADHESION DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 22.- Invítase a los Municipios a propiciar en su ámbito la creación de los Consejos de Mayores integrados por las distintas áreas municipales y organismos no gubernamentales.

CAPITULO XI DE LA FISCALIZACION

Artículo 23.- Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción para la Tercera Edad por el Ministerio de Familia y Promoción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad y los Consejos de Mayores de cada localidad.

Artículo 24.- Créase una Comisión para la habilitación, acreditación y fiscalización de Hogares de Ancianos y/u otros establecimientos destinados a la atención de la Tercera Edad, que estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Familia y Promoción Social.
- b) Un representante de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Salud.
- c) Un representante del Consejo Provincial de Mayores.

Artículo 25.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente capítulo habilitará a la Comisión a solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Créase el Registro de Organismos No Gubernamentales de la Tercera Edad, en el que deberán inscribirse aquellas entidades que tengan por objeto la realización de actividades vinculadas con las materias reguladas por esta ley.

Artículo 27.- El Ministerio de Familia y Promoción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad, será el órgano encargado de llevar el Registro creado por el artículo 26 de esta ley.

Artículo 28.- Los entes gubernamentales y no gubernamentales, con y sin fines de lucro, que desarrollan programas de internación y atención diurna deberán sujetarse para su funcionamiento a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 30.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 193 (Antes Ley 4332)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4332.	

LEY I-N° 193
(Antes Ley 4332)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4332)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación de Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia por Ministerio de Familia y Promoción Social y la del Sistema Provincial de Salud por Secretaría de Salud, de acuerdo con la ley 5074 de Ministerios.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4334
Fecha de actualización: 09/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 194 (Antes Ley 4334)
--

Artículo 1°.- La presente Ley regula en el ámbito provincial la prescripción de los medicamentos clasificados como Psicofármacos según las Listas III y IV de la Ley Nacional N° 19.303 -sustancias psicotrópicas- y la Lista III de la Ley Nacional N° 17.818 -sustancias estupefacientes.

Artículo 2°.- Los únicos profesionales habilitados para prescribir psicofármacos son los que se establecen en los artículos 17 y 21 de la Ley Nacional N° 17.818 y los artículos 14 y 17 de la Ley Nacional N° 19.303 .

Artículo 3°.- La prescripción de monodrogas y especialidades medicinales establecidas en el artículo 1° practicada por profesionales médicos habilitados, deberá efectuarse en los recetarios especiales y en las condiciones que se reglamente en la presente Ley. En los recetarios deberá consignarse, además de los datos exigidos por la Ley N° 19.303 para las listas II, III y IV, el tipo y número de Documento Nacional de Identidad del paciente con carácter de obligatorio.

Artículo 4°.- Los profesionales autorizados para prescribir lo aludido en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) Las prescripciones de psicotrópicos y otras especialidades medicinales que estén sujetas a control por indicación de la Secretaría de Salud se realizarán en Recetarios Especiales numerados, que la Autoridad Sanitaria sellará con filigrana correspondiente a la zona, talonarios éstos que serán provistos por el organismo correspondiente, previo pago del arancel respectivo.
- b) Deberá llevar una ficha por cada paciente, en la que conste los datos personales del mismo, fecha y detalle de la prescripción de los productos mencionados en los Anexos de la presente.

Artículo 5°.- Los profesionales son responsables de la tenencia y custodia de los Recetarios Especiales provenientes de la Autoridad Sanitaria. En caso de extravío o sustracción de los mismos, se deberá denunciar de inmediato lo acontecido ante el Departamento de Inspectoría de Farmacias y la autoridad policial.

Artículo 6°.- El farmacéutico debe consignar al dorso de la receta archivada los datos personales y N° de documento de la persona a quien se le expende el medicamento. Facúltase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a regular los mecanismos de contralor y fiscalización que estime necesarios, pudiendo arbitrar los medios que considere adecuados y conducentes para el cumplimiento de tal fin.

Artículo 7°.- Cuando a través del control de Recetas Oficiales de Psicotrópicos y/o Estupefacientes el Departamento de Inspectoría de Farmacia de la Secretaría de Salud comprobara casos de personas que buscan simultáneamente o alternativamente la asistencia de diferentes médicos para la prescripción de los medicamentos a que se

refiere la presente Ley, de igual o similar composición o de efectos semejantes, deberá poner en conocimiento de los hechos a los médicos intervinientes.

Artículo 8°.- En los casos que el Director Técnico de una farmacia presuma la situación del artículo anterior, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades de la Secretaría de Salud.

Artículo 9°.- Los Directores Técnicos de Farmacia no podrán dispensar recetas si la presentación de la misma excede el plazo de (10) diez días corridos de la fecha de prescripción o cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Fiscalización Habilitaciones y Certificaciones.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, las infracciones a la presente Ley serán pasibles de las sanciones contempladas por las Leyes Nros. 17.818 y 19.303 y el Decreto Nacional N° 341/92.

Artículo 12.- Lo dispuesto en la presente Ley es sin perjuicio de lo normado en la materia en las prescripciones efectuadas en formularios de/o para la Obra Social, que son independientes de los especificados precedentemente.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 194
(Antes Ley 4334)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Ley 4789 art. 1
4/5	Texto original
6	Ley 4789 art. 1
7/8	Texto original
9/11	Ley 4789 art. 1
12/13	Texto original Sustituída la denominación SIPROSALUD y Ministerio de Salud en los artículos 4°; 7°; 8° y 10 por la de Secretaría de Salud, de acuerdo a la ley 5074 de Ministerios

LEY I-N° 194
(Antes Ley 4334)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4334)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4339
ANEXO A
Fecha de actualización: 21/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 195 ANEXO A (Ley Nacional 24788)
--

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.788

LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Artículo 1°.- Queda prohibido en todo el territorio nacional, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 2°.- Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 3°.- A los efectos de esta Ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol cualquiera sea su graduación.

Artículo 4°.- La prohibición regirá cualquiera sea la naturaleza de las bocas de expendio, ya sea que se dediquen en forma total o parcial a la comercialización de bebidas.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios y otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Artículo 5°.- Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, deberán llevar en su envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignarán las siguientes leyendas: "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Artículo 6° - Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas, que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años bebiendo;
- c) Sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas;
- d) Utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;
- e) No incluya en letra y lugar visible las leyendas "Beber con moderación" " Prohibida su venta a menores de 18 años);

Artículo 7°.- Prohíbese en todo el territorio nacional la realización de concursos, torneos, o eventos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que requieran la

ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de degustación, de la catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos.

Artículo 8°.- Créase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que será conformado por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social de la Nación, de Cultura y Educación de la Nación y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico.

Artículo 9°.- El Consejo Federal De Cultura y Educación acordará los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, debiendo incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades temas vinculados al consumo excesivo de alcohol.

Artículo 10.- Los establecimientos medico-asistenciales públicos, del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad; y de detección precoz de la patología vinculada con el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 11.- El Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, contará con un consejo asesor que estará integrado por representantes de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionen con los objetivos del programa y serán designados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y La Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo 12.- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales, incluidas en la Ley N° 23.660 , beneficiarias del Fondo de Redistribución de la Ley N° 23.661 , y las entidades de medicina prepaga, deberán reconocer en la cobertura para los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, la patología del consumo de alcohol, determinada en la Clasificación Internacional de Enfermedades declaradas por el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud. deberán brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado requiera, como asimismo encarar acciones de prevención primaria.

Artículo 13.- Las obras sociales elaboraran los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el Artículo precedente que deberán ser previstas en el Artículo precedente que deberán ser presentadas ante la ANSSAL para su aprobación y financiamiento, previa existencia en el presupuesto general de la Nación de partidas específicas destinadas a tal fin. La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones establecidas en la leyes 23.660 y 23.661 con relación a las infracciones.

Artículo 14.- La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas de los artículos 1° y 4° será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos o la clausura del local o establecimiento por el término de diez días. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta mil pesos en su mínimo y cincuenta mil pesos en su máximo, y la clausura del local o establecimiento hasta ochenta días.

Artículo 15.- El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 7°, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con una multa de dos mil a veinte mil pesos. Además se impondrá la clausura del local donde se realizaren los hechos, por un termino de hasta treinta días.

En caso de reincidencia, la clausura del local será definitiva. Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de alguna persona, la pena será de dos años a cinco años de prisión, y si resultaren lesiones la pena será de uno a cuatro años de prisión. Si la victima del hecho resultare un menor de dieciocho años de edad la pena máxima se elevará en un tercio.

Artículo 16.- En caso de producirse las consecuencias a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del Artículo anterior, la clausura del local será definitiva.

Artículo 17.- Sustitúyase el texto del inciso a) del Artículo 48, de la Ley 24.449 por el siguiente: "Inciso a): Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario".

Artículo 18.- La violación a lo previsto en los artículos 5° y 6° será sancionada con multa de cinco mil a cien mil pesos. La sanción por la infracción del Artículo 6° se aplicará tanto al anunciante como a la empresa publicitaria.

Artículo 19.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley en el ámbito de la Capital Federal, será competencia de la Justicia en lo Correccional; con excepción de las establecidas en los artículos 15 y 16 que será de competencia de los tribunales en lo criminal.

Artículo 20.- Las multas que se recauden por la aplicación de la presente ley serán destinadas:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) al programa creado en el Artículo 8°;
- b) Un sesenta por ciento (60%) a las jurisdicciones en las que fueran percibidas para ser aplicadas a los programas previstos en los Artículo 9° y 10.

Artículo 21.- Los contratos relacionados a la publicidad de bebidas alcohólicas respecto de los cuales la autoridad competente tenga acreditado que fueron celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser ejecutados sin atenerse a sus preceptos por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.

Artículo 22.- La presente ley tendrá vigencia en todo el territorio nacional, con la excepción del Artículo 17, en el que regirá la adhesión de las provincias y la ciudad de Buenos Aires conforme al Artículo 91 de la ley 24.449 .

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 195
ANEXO A
(Ley Nacional 24788)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 4339.	

**LEY I-N° 195
ANEXO A
(Ley Nacional 24788)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 4339)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4339
Fecha de actualización: 21/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 195 (Antes Ley 4339)
--

Artículo 1°.- Adherir en el ámbito de la Provincia del Chubut en lo que fuere materia de competencia provincial a la Ley Nacional N° 24.788 y a la modificación introducida al inciso a) del artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449.

Artículo 2°.- En concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.788 declárase de interés provincial la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, implementará en el ámbito provincial, la inclusión en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, de los temas vinculados al consumo excesivo de alcohol conforme a lo que se acuerde en el Consejo Federal de Cultura y Educación y que sean considerados por este como las medidas más eficaces para la prevención de la problemática.

Artículo 4°.- La Secretaría de Salud implementará en el ámbito de la salud pública y privada provincial la obligación contenida en el artículo 10° de la Ley Nacional N° 24.788, en lo relacionado a la ejecución de acciones y programas de prevención primaria y detección precoz de la patología vinculada con el consumo excesivo de alcohol, articulando en un modelo de atención los aspectos biológicos, psicológicos y sociales que el tratamiento del paciente requiere.

Artículo 5°.- La obra social SEROS Chubut reconocerá en la cobertura para los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, la patología del consumo excesivo de alcohol, determinada en la Clasificación Internacional de Enfermedades Declaradas por el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud, a cuyos efectos adecuará las reglamentaciones pertinentes para brindar asistencia y rehabilitación en la cobertura a los pacientes alcohólicos.

Artículo 6°.- Créase el PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, el que tendrá por objetivos los previstos en la Ley Nacional N° 24.788 , y los de:

- a) Promover el abordaje del problema del alcoholismo de modo integral contemplando los aspectos biológicos, psicológicos y sociales.
- b) Articular la prevención, la asistencia y la rehabilitación a través de una red institucional e interinstitucional integrada por los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la problemática del alcoholismo.
- c) Promover la investigación sobre la problemática, tendiente a: sistematizar un relevamiento epidemiológico que refleje las zonas de alto riesgo, favoreciendo la implementación efectiva del Programa.
- d) Coordinar las políticas preventivas que se implementen en el ámbito provincial.

e) Implementar un sub-programa de prevención para niños y adolescentes tendiente a un trabajo coordinado con el Sistema Educativo Provincial.

Artículo 7°.- EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL funcionará en el ámbito de la Secretaría de Salud, determinándose por vía reglamentaria su estructura orgánica, misiones y funciones, de conformidad con los objetivos fijados en el artículo precedente.

Artículo 8°.- Los fondos recibidos en la provincia por imperio del inciso b) del artículo 20° de la Ley 24.788, más las multas que se recauden por aplicación de la presente Ley, serán asignados de la siguiente forma:

- a) Un setenta por ciento (70%) a la ejecución de las acciones y programas creados en los artículos 4° y 6° de la presente Ley.
- b) Un treinta por ciento (30%) para la aplicación del artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 9°.- Invítase a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la presente Ley.

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 195 (Antes Ley 4321)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4321.	

LEY I-N° 195 (Antes Ley 4339)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4339)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4341
Fecha de actualización: 08/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 196 (Antes Ley 4341)
--

ENTE REGULADOR PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENRE), el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con la aplicación de los Marcos Regulatorios de Energía Eléctrica [LEY I N° 191 (Antes Ley 4312)] y de Agua Potable y Desagües Cloacales [LEY I N° 189 Antes Ley 4291] y aquellos otros que mediante Ley se incorporen para actividades específicas.

Artículo 2°.- El ENRE gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, se vinculará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieren y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Artículo 3°.- El ENRE tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1.1) Hacer cumplir lo establecido en la presente ley y en los Marcos Regulatorios de Energía Eléctrica [LEY I N° 191 (Antes Ley 4312)] y de Agua Potable y Desagües Cloacales [LEY I N° 189 Antes Ley 4291], su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión.

1.2) Oficiar como organismo de enlace con Entes Reguladores Nacionales u otros organismos similares de otros Estados Provinciales y Municipalidades.

1.3) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación las bases y procedimientos para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de los Marcos Regulatorios de Energía Eléctrica [LEY I N° 191 (Antes Ley 4312)] y de Agua Potable y Desagües Cloacales [LEY I N° 189 Antes Ley 4291].

1.4) Propiciar ante el Poder concedente que corresponda según la jurisdicción, cuando considere necesario o conveniente, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones, cualquiera sea su modalidad

1.5) Proponer ante los tribunales competentes acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de los Marcos Regulatorios de Energía Eléctrica [LEY I N° 191 (Antes Ley 4312)] y de Agua Potable y Desagües Cloacales [LEY I N° 189 Antes Ley 4291], su reglamentación y los contratos de concesión.

- 1.6) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento de funcionamiento del ENRE.
- 1.7) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento de reclamo de usuarios por incumplimiento en la prestación de los servicios.
- 1.8) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
- 1.9) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en los Marcos Regulatorios de Energía Eléctrica [LEY I N° 191 (Antes Ley 4312)] y de Agua Potable y Desagües Cloacales [LEY I N° 189 (Antes Ley 4291)], en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión que por adhesión a la presente ley fueran sometidos a su regulación y control, respetando los principios del debido proceso.
- 1.10) Asegurar la publicidad de las decisiones que se tomen, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- 1.11) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.
- 1.12) Ejercer las funciones previstas en el Artículo 11 de la presente ley.
- 1.13) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas.
- 1.14) Celebrar acuerdos con Entes Reguladores de otras jurisdicciones.
- 1.15) En general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.
- 1.16) Administrar los recursos asignados y proponer al Poder Ejecutivo su Presupuesto anual de recursos y erogaciones, para su incorporación en el Presupuesto Provincial.
- 1.17) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Provincial un informe sobre las actividades del año y las sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de los servicios públicos que regula.

Para el Marco Regulatorio de Energía Eléctrica [LEY I N° 191 (Antes Ley 4312)], deberá:

- 2.1) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, los Reglamentos a los cuales deberán ajustarse los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos de control y uso de medidores, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.
- 2.2) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria eléctrica incluyendo a productores y usuarios.

2.3) Promover las acciones necesarias ante el Ente Regulador Nacional de Energía u otros organismos, cuando se detectaren perjuicios, diferencias o conflictos en el Mercado Mayorista Eléctrico que afectasen en algún aspecto la prestación del servicio eléctrico.

2.4) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores para asegurar el libre acceso a sus servicios.

2.5) Proponer las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones para el transporte y distribución de electricidad, como así también las de generación hidroeléctrica o no convencional

2.6) Autorizar las servidumbres administrativas y restricciones al dominio necesarias para el cumplimiento de esta ley.

2.7) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el acceso a las instalaciones de propiedad de los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.

2.8) Requerir de los generadores, transportistas y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.

Para el Marco Regulatorio de Agua Potable y Desagües Cloacales [LEY I N° 189 Antes Ley 4291], deberá:

3.1) Intervenir en toda cuestión que se suscite relacionada con la provisión de agua potable, la prestación de servicio domiciliaria y entre distintas jurisdicciones municipales.

3.2) Ejercer el poder de policía sobre el servicio de agua potable en el ámbito de la jurisdicción provincial o en las jurisdicciones correspondientes a los contratos de concesión que por adhesión a la presente Ley fueran sometidos a su regulación y control.

3.3) Reglamentar el funcionamiento de las auditorías a los concesionarios.

3.4) Proponer al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, la modificación de las normas de calidad de agua.

3.5) Proponer fundadamente al Poder Ejecutivo, la concesión de servicios de agua potable y desagües cloacales.

3.6) Fiscalizar la organización del catastro de redes, que deberán confeccionar los prestadores o concesionarios.

3.7) Tomar intervención y producir dictamen en toda ampliación de las instalaciones que pueda comprometer la prestación de los servicios de agua potable o desagües cloacales, para lo cual el ENRE reglamentará el procedimiento.

3.8) Revisar las delimitaciones territoriales de las concesiones de los servicios de agua potable o desagües cloacales y proponer sus modificaciones a los titulares del servicio.

Artículo 4°.- El ENRE será dirigido y administrado por un Consejo integrado por tres (3) miembros, conformado por un presidente y dos vocales, los cuales percibirán las remuneraciones que determine el Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 5°.- Los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo, seleccionados entre personas con reconocidos antecedentes en la materia.

Deberán ser profesionales universitarios de la Ingeniería, Abogacía o Ciencias Económicas, con especialización en las actividades específicas que se regulan.

Su mandato durará cuatro (4) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada anual conforme lo establezca la reglamentación.

Al designar el primer Consejo, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del Presidente y de los Vocales para permitir el escalonamiento.

Artículo 6°.- A los miembros del Consejo les alcanzarán las incompatibilidades previstas por la Constitución Provincial y la ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos por justa causa, entendida ésta como actos que impliquen un grave incumplimiento de sus funciones, mal desempeño, comisión de delitos dolosos, inhabilidad psíquica sobreviniente o encontrarse incurso en las incompatibilidades que establece esta Ley. La remoción se efectuará por Decreto del Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 7°.- Los miembros del Consejo no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto en empresas o entidades reconocidas como actores del mercado eléctrico y/o prestadores de los servicios de agua potable y desagües cloacales, ni en sus controladas o controlantes, con excepción de aquella vinculada a la participación como socio de una cooperativa de servicios públicos en su carácter de titular del servicio.

Artículo 8°.- Los miembros del Consejo deberán contar con una experiencia no menor de seis (6) años en las actividades que se regulan, acreditando conocimientos y experiencia en la materia. La selección de los postulantes se realizará mediante una Comisión creada a tal fin en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. Los postulantes deberán acreditar una antigüedad mayor de cuatro (4) años de residencia en la Provincia del Chubut.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo en función del dictamen vinculante de la Comisión creada en el Artículo 8° de la presente Ley, designará el Presidente y dos vocales. El Presidente ejercerá la representación legal del ENRE y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por uno de los vocales, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 10.- El Consejo tendrá quórum suficiente para sesionar con la presencia de 2 (dos) de sus miembros, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 11.- Serán funciones del Consejo entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ENRE.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente ley asigna al ENRE y los bienes que integran su patrimonio y/o se utilicen para el cumplimiento de sus fines.
- c) Resolver y realizar todos los actos mencionados en el Artículo 3 de esta ley.
- d) Contratar, para tareas transitorias, técnicos y/o profesionales de reconocida y acreditada capacidad.
- e) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y manual de organización.
- f) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, incluyendo su régimen salarial, el que elevará al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia del ejercicio correspondiente.
- g) Contratar y remover al personal del ENRE, fijándole sus funciones y condiciones de empleo.
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del ENRE.
- i) Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- j) En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ENRE y los objetivos de la presente ley.

Artículo 12.- El ENRE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley, de la Ley de Contabilidad y los reglamentos que a tal fin se dicten, quedando sujeto al contralor del Tribunal de Cuentas.

Artículo 13.- El ENRE confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será distribuido entre todas las entidades sujetas a regulación, dando oportunidad a los mismos de objetarlo fundadamente.

Artículo 14.- Los recursos del ENRE se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) El producto de multas y decomisos.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- f) Todos aquellos recursos provenientes de las nuevas actividades específicas que se incorporen y para las que se le otorgue competencia.

Artículo 15.- Los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica comprendidos en la jurisdicción provincial y los concesionarios de los contratos de concesión que por adhesión a la presente Ley fueran sometidos a la regulación y el control del ENRE, abonarán una tasa de fiscalización y control establecida por Ley, la que resultará de la suma total de gastos e inversiones previstos por el ENRE en su presupuesto anual, deducidos los ingresos previstos por el artículo anterior, multiplicada

por una fracción en la cual el numerador serán los ingresos brutos por la operación de cada concesionario correspondiente al año calendario anterior, y el denominador el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los concesionarios sometidos a regulación y control del ENRE durante igual período.

Artículo 16.- Si durante la ejecución del presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el ENRE podrá requerir al Poder Ejecutivo la determinación de una tasa complementaria hasta satisfacer las necesidades presupuestarias, la que deberá ser aprobada por Ley.

Artículo 17.- El ENRE fijará anualmente el cronograma de desembolsos de la tasa de fiscalización. La mora por falta de pago en término se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ENRE constituirá título ejecutivo y habilitará la ejecución fiscal ante los tribunales en lo civil y comercial.

Artículo 18.- Contra las decisiones del ENRE podrán plantearse ante el Poder Ejecutivo los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo o las normas que la sustituyan no siendo obligatoria la previa interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 196
(Antes Ley 4341)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original (se ha eliminado la última oración)
2	Ley 5120 art. 1
3 primer párrafo (encabezado)	Texto original
Incs. 1.1)/1.2)	Texto original
3 inc. 1.3)/1.4)	Ley 5120 art. 2
3 inc. 1.5)/1.8)	Texto original
3 inc. 1.9)	Ley 5120 art. 2
3 inc. 1.10)/1.15)	Texto original
3 inc. 1.16)	Ley 5120 art. 2
3 inc. 1.17)	Texto original
3 segundo párrafo (encabezado)	Texto original
3 inc. 2.1)	Ley 5120 art. 2
3 inc. 2.2)/2.8)	Texto original (2.7 y 2.8 original derogados por Ley 5850 Art. 78°)
3 tercer párrafo (encabezado)	Texto original
3 inc. 3.1)	Texto original
3 inc. 3.2)	Ley 5120 art. 2
3 inc. 3.3)/3.4)	Texto original
3 inc. 3.5)	Ley 5120 art. 2

3 inc. 3.6)/3.8)	Texto original
4	Ley 5120 art. 3
5	Ley 5120 art. 4
6/7	Texto original
8	Ley 5120 art. 5
9	Ley 5120 art. 6
10	Ley 5120 art. 7
11/13	Texto original
14	Texto Original + Ley 5850 art. 78 (derogó inc. b y g)
15	Ley 5120 art. 8
16/19	Texto original

LEY I-N° 196
(Antes Ley 4341)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4341)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4353
ANEXO A
Fecha de Actualización: 18/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 197 ANEXO A (Ley Nacional 24821)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.821

Artículo 1°-Institúyese el Día de la Mujer Destacada en el mes de marzo de cada año coincidiendo con el Día Internacional de la Mujer, fecha en que el organismo de aplicación otorgará el Premio Nacional a la Mujer Destacada del Año.

Artículo 2°-El Consejo Nacional de la Mujer, otorgará el premio instituido a través de un concurso donde, por medio de un Jurado designado a tal efecto, se seleccione a la merecedora de dicha distinción entre las candidatas propuestas por los respectivos jurados provinciales.

Artículo 3°-A los efectos del artículo anterior se realizarán concursos previos en los municipios o comunas rurales para que los gobiernos provinciales a través de los jurados pertinentes, designen la mujer destacada de cada provincia.

Artículo 4°-Los jurados en todos los casos serán designados por las respectivas jurisdicciones ad honorem.

Artículo 5°-Para la designación de los jurados deberán ser tenidos en cuenta los miembros de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y/o miembros destacados de la comunidad atendiendo especialmente al carácter mixto de la conformación del mismo.

Artículo 6°-Las fechas de los concursos previos deberán ser establecidos por cada provincia y municipios, de modo tal que durante el mes de enero de cada año el Consejo Nacional de la Mujer pueda disponer el listado de todas las candidatas para la elección final.

Artículo 7°-Comuníquese al Poder Ejecutivo,

LEY I – N° 197 ANEXO A (Ley Nacional 24821)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
---------------------------	---------------

Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo A (Ley Nacional N° 24.821).	

<p>LEY I – N° 197 ANEXO A (Ley Nacional 24821)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4353)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 24821.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4353
Fecha de Actualización: 18/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 197 (Antes Ley 4353)
--

Artículo 1°.- Adherir en el ámbito de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 24.821.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación en la Provincia otorgará un premio instituido través del concurso, donde por medio de un jurado se determine quien es la candidata seleccionada, entre las distintas aspirantes propuestas por los municipios que se adhieran a la presente Ley.

Artículo 3°.- La candidata seleccionada representará a la Provincia en el concurso nacional organizado por el Consejo Nacional de la Mujer.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, que será la encargada de reglamentarla.

Artículo 5°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 197 (Antes Ley 4353)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4353	Se ha eliminado el plazo establecido en el artículo 4 ya que el mismo se ha cumplido.

LEY I-N° 197 (Antes Ley 4353)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
--------------------	--------------------	---------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4353)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. Uf		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4408
Fecha de Actualización: 13/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 198 (Antes Ley 4408)
--

CAPITULO I
Del ámbito de aplicación

Artículo 1º.- La presente Ley regula el funcionamiento de Hogares Geriátricos privados instalados o a instalarse en la jurisdicción provincial. Se entiende que constituyen Hogares Geriátricos aquellos establecimientos destinados a: albergue, alimentación, salud, higiene y recreación asistida de personas de la tercera edad, cualquiera sea el número y el sistema de alojamiento transitorio o permanente.

CAPITULO II
De la Autoridad de Aplicación

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial determina por vía reglamentaria el Organismo encargado de actuar como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPITULO III
Requisitos de Habilitación y Funcionamiento

Artículo 3º.- Establécese como requisitos a cumplimentar por los Hogares Geriátricos a los fines de su habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, los siguientes:

- a) Tener un destino de uso exclusivo para los fines previstos en el Artículo 1 de esta Ley.
- b) Poseer infraestructura edilicia apropiada para su funcionamiento en orden a los fines previstos en la solicitud de habilitación, debiendo tener la existencia de una distribución adecuada conforme la cantidad de personas de la tercera edad a atender y de espacios internos y externos suficientes para la recreación y labor de terapia.
- c) Contar con personal suficiente, permanente, capacitado y especializado, quienes se desempeñarán bajo la responsabilidad directa de los responsables del Hogar.
- d) Contar con un botiquín de emergencia y material médico indispensable, conforme lo fije la reglamentación.
- e) Contar con los elementos y accesorios necesarios para prevención, protección y seguridad del edificio y de los residentes.
- f) Contratar un seguro de responsabilidad civil que brinde cobertura a los ancianos residentes.

g) Presentar una planificación sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar por el Hogar.

h) Poseer un libro rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el que se haga constar el instrumento jurídico de habilitación y se utilice para registrar el ingreso de los residentes, sus datos personales, así como los de los familiares responsables, si los hubiera, el personal habilitado para la atención del Hogar y la identificación del responsable máximo.

En todo establecimiento geriátrico el Director del mismo es responsable por los hechos que pudieran derivar en la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato con los ancianos residentes.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de esta Ley y dictamen de la Comisión creada por el artículo 24 de la LEY I N° 193 (Antes Ley 4.332), decidirá la habilitación del Hogar Geriátrico.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación debe actuar en todo caso en que medie denuncia de irregularidad, sin perjuicio de lo cual también debe inspeccionar cada Hogar Geriátrico habilitado por lo menos TRES (3) veces al año.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación debe proporcionar la asistencia técnica y el asesoramiento necesario que sea solicitado por las distintas instituciones o particulares, a los efectos de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO IV

Del trato de las personas de la Tercera Edad

Artículo 7º.- Sin perjuicio de las disposiciones que obren en otros instrumentos legales, establécese que en los Hogares Geriátricos los ancianos que ingresen a los mismos son aquellos que no reunieren internación en otro tipo de establecimiento asistencial, para lo cual se le deberá efectuar al ingreso una Historia Clínica clara, precisa, ordenada y completa, que sea puesta a disposición del anciano, sus familiares y/o responsables, su médico de cabecera y la Autoridad de Aplicación, y sea mantenida en permanente actualización.

Artículo 8º.- De conformidad con el principio general establecido en el Artículo anterior, en ningún caso se puede realizar en los Hogares Geriátricos atención médica de patologías agudas, salvo las que sean autorizadas por el médico de cabecera y la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9º.- Los responsables del Hogar Geriátrico deben arbitrar los medios para que exista una adecuada dieta con balance nutricional e higiene permanente de los ancianos residentes.

Artículo 10.- Se deben respetar las creencias particulares de cada uno de los residentes ancianos y fomentar la recreación con terapia ocupacional y demás actividades que contribuyan al bienestar de los mismos.

CAPITULO V De las infracciones

Artículo 11.- En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Inhabilitación temporaria
- c) Multa
- d) Clausura del establecimiento

Artículo 12.- La multa prevista en el artículo anterior se gradúa en función de la entidad de la falta y será proporcional a la facturación bruta mensual del Hogar Geriátrico, entre un mínimo de un DIEZ POR CIENTO (10%) y un máximo de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de tal monto.

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación es la encargada de aplicar las sanciones, las que se determinan conforme al siguiente procedimiento:

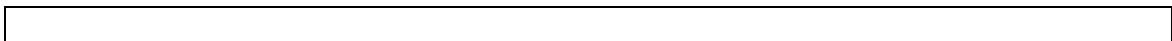
- a) Constatada la infracción, el funcionario actuante labrará acta circunstanciada, de la que se correrá traslado al presunto infractor por el término de CINCO (5) días, pudiendo éste ofrecer pruebas que hagan a su derecho.
- b) Concluido el descargo y la producción de pruebas que estarán a cargo del imputado y no podrán tramitarse en un lapso de tiempo superior a los DIEZ (10) días hábiles, la Autoridad de Aplicación resolverá en definitiva la sanción dentro de los siguientes CINCO (5) días hábiles.
- c) La sanción podrá ser recurrida de conformidad con las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- d) La copia certificada de la resolución que impone la multa constituirá título suficiente a los fines de su ejecución por la vía de apremio.

Artículo 14.- Las normas sobre requisitos edilicios, de funcionamiento y trato, son aplicables en lo pertinente a los Hogares Geriátricos Públicos.

CAPITULO VI Disposiciones Finales

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Provincial, debe reglamentar la presente Ley.

Artículo 16.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY I-N° 198
(Antes Ley 4408)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4408. Art. 15: se suprimió la frase “dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, por haberse cumplido el plazo sin que se haya dictado el decreto correspondiente-	

LEY I-N° 198
(Antes Ley 4408)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4408)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4408.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4432
ANEXO A
Fecha de actualización: 23/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 199 (Antes Ley 4432)
--

ANEXO A

Artículo 1º.- Créase en el ámbito provincial el Gabinete Asesor Científico, el que funcionará en el marco del Consejo Asesor de los Recursos del Mar creado por la LEY I N° 199 (Antes Ley 4.432).

Artículo 2º.-El Gabinete Asesor estará integrado por los representantes designados ante el Consejo Asesor de los Recursos del Mar por el CENPAT, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, Fundación Patagonia Natural, y dos representantes técnicos pertenecientes al cuerpo de profesionales de la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

Artículo 3º.- La coordinación del Gabinete Asesor Científico estará a cargo de quien el Presidente del Consejo Asesor de los Recursos del Mar (CARM) designe.

Artículo 4º.- Los objetivos del Gabinete Asesor Científico serán los siguientes:

1. Proponer proyectos y programas de investigación y exploración de los recursos pesqueros en la Provincia y/o en coordinación con instituciones científicas del ámbito provincial, nacional y de otras provincias a que serán puestos a consideración del CARM.
2. Representar a la Provincia ante organismos de investigación pesquera extraprovinciales.
3. Asesorar a la Provincia por intermedio del CARM en todo lo atinente a los aspectos científico/técnicos de la materia de pesca.
4. Coordinar la suscripción y posterior desarrollo de convenios y acuerdos con instituciones de la ciencia pesquera para evitar la superposición de las investigaciones priorizando la optimización del uso de los recursos económicos.
5. Analizar y entender en las propuestas de investigación pesquera que sean puestas a consideración del CARM.
6. Diseñar y ejecutar experiencias de pesca exploratoria en el ámbito de la jurisdicción provincial.
7. Proponer la integración de los equipos técnicos necesarios para desarrollar los objetivos enunciados.

Artículo 5°.- Los proyectos y programas diseñados por el gabinete Asesor Científico serán puestos a consideración del CARM y su ejecución será aprobada por la Subsecretaría de Intereses Marítimos y Pesca Continental y por el Director de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

Artículo 6°.- Cuando las circunstancias así lo requieran, la Provincia podrá financiar la totalidad o parte de las actividades científicas que fueran puestas a consideración del CARM y aprobadas por los representantes del Poder Ejecutivo Provincial a través del Fondo de Gestión del Recurso Pesquero de la utilización de hasta un 20% del Fondo Pesquero Portuario [LEY IX N° 29 (Antes Ley 3.780) (abrogada)], y cualquier otro recurso financiero disponible por la Subsecretaría de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

<p>LEY I-N° 199 <u>(Antes Ley 4432)</u> ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Ley 4603

<p>LEY I-N° 199 <u>(Antes Ley 4432)</u> ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4432)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo incorporado por la Ley 4603.</p>		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4432
Fecha de actualización: 23/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 199 (Antes Ley 4432)
--

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, el Consejo Asesor de los Recursos del Mar, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial en el marco de los siguientes objetivos:

1. Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnica, científica, económica, industrial, comercial o social que tienda al fomento, desarrollo y consolidación de las actividades de aprovechamiento de los recursos del mar.
2. Estudiar y promover programas de fiscalización de la actividad extractiva en el marco de la legislación vigente.
3. Coordinar la realización de relevamientos permanentes y compilación de datos estadísticos a los fines de contar con toda la información precisa e imprescindible para las evaluaciones de la actividad y el diseño de planes y/o acciones tendientes a las correcciones y/o desarrollo.
4. Asegurar, mediante la concientización, la participación de todos los actores involucrados, propendiendo a la normalización en el marco de las legislaciones vigentes, de todas las cuestiones laborales, impositivas y previsionales que involucren a los trabajadores y empleados del sector.
5. Convenir con organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales, programas de asesoramiento técnico de control y evaluaciones estadísticas sobre los distintos aspectos de la explotación y conservación de los productos vivos del mar.
6. Colaborar con el Poder Ejecutivo Provincial en todo lo atinente al cumplimiento de la legislación vigente en lo referente a los recursos vivos del mar, propendiendo a la normatización y simplificación de los mismos, bajo el excluyente objetivo de potenciar sustentablemente la producción provincial.
7. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas permisionarias pesqueras; los proyectos de inversión y creación de puestos de trabajo establecidos por la LEY IX N° 45 (Antes Ley 4.738) (abrogada), con la intervención de los Municipios involucrados.

Artículo 2°.- El Consejo Asesor estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los Municipios costeros, de los Consejos Pesqueros Municipales, de los sectores académicos y científicos provinciales y de los sectores empresariales y del trabajo agremiados.

Artículo 3°.- El Consejo Asesor será presidido por el representante del Poder Ejecutivo y tendrá su sede en la ciudad de Rawson, pudiendo no obstante, a pedido del Poder Ejecutivo Provincial o de la mayoría de sus miembros, constituirse en cualquiera de las ciudades costeras con representación en el mismo.

Artículo 4°.- El Consejo Asesor de los Recursos del Mar se reunirá por lo menos una vez cada SESENTA (60) días.

Artículo 5°.- Las funciones de los miembros del Consejo Asesor serán honorarias, no pudiendo contratar ni nombrar personal administrativo, quedando bajo responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial los gastos que demande su funcionamiento, como así también la decisión de contratación temporal de personal técnico-científico.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 199 (Antes Ley 4432)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 4773, art. 1
2	Ley 4773, art. 2
3	Texto original de la norma
4	Ley 4773, art. 3
5/6	Texto original de la norma
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 5: por vencimiento de plazo Anterior art. 6: por objeto cumplido

LEY I- N° 199 (Antes Ley 4432)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4432)	Observaciones
1	1	
incs. 1/6	incs. 1/6	
inc. 7	inc. 6 bis	
2/3	2/3	
4	3 bis	
5	4	
6	7	